

Banco Central de Chile

SANTIAGO

DECIMASEPTIMA MEMORIA ANUAL

PRESENTADA A LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

AÑO 1942

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA SAN GERMAN
AGUSTINAS 972 — OFICINA 420

1943

Santiago, 31 de Marzo de 1943.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Ramón Meza B.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1942.

Atentamente saludamos a Ud.

ENRIQUE OYARZUN MONDACA
Presidente.

OTTO MEYERHOLZ,
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

PRESIDENTE

ENRIQUE OYARZUN MONDACA

VICE-PRESIDENTE

LUIS SCHMIDT QUEZADA

DIRECTORES

Representantes del Gobierno (Clase A)

PEDRO ENRIQUE ALFONSO

LUIS ALAMOS BARROS

JUAN LUIS MERY FRIAS

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)

GUILLERMO EDWARDS MATTE

RICARDO SEARLE

Representante de los Bancos Extranjeros (Clase C)

ANTONIO OSTALE GONZALEZ

Representante del Público Accionista (Clase D)

VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fábril

WALTER MÜLLER HESS

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

ENRIQUE VALENZUELA

Representante de las Instituciones Obreras

J. MIGUEL FLORES AGUILAR

Gerente General

OTTO MEYERHOLZ

Sub-Gerente

ARTURO MASCHKE T.

Sub-Gerente de Agencias

GONZALO DEBESA R.

Revisor General

RAMON ROJAS CASTRO

Secretario

LUIS DAVILA ECHAUREN

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

FRANCISCO BORQUEZ P.

ANTOFAGASTA

Agente

WILLFRED LEIGH R.

LA SERENA

Agente

LUIS PINEDA R.

VALPARAISO

Agente

OSVALDO DEL RIO A.

CONCEPCION

Agente

MIGUEL ANGEL GALLARDO

VALDIVIA

Agente

GUILLERMO ARRIAGADA C.

PUNTA ARENAS

Agente

JORGE HERREROS W.

I. LA ECONOMIA DE CHILE Y EL BANCO CENTRAL EN 1942

Durante el año a que se refiere esta Memoria, el movimiento ascendente en el desarrollo económico de Chile que caracterizó los años anteriores, ha quedado detenido. Las repercusiones del conflicto internacional se han hecho sentir en forma más acentuada. Escasez de fletes y deficiencias en el aprovisionamiento de artículos de primera necesidad para la producción y el transporte, han impuesto ciertas restricciones involuntarias que afectan algunas actividades en forma seria. Por otra parte, los precios han continuado subiendo y su alza se ha intensificado aún más. Pero mientras en 1940 y 41, la creciente carestía de la vida se debía, principalmente, a causas ajenas a la política monetaria interna, durante el año pasado, el movimiento de los precios ha quedado sustancialmente influenciado por una marcada tendencia a la inflación del dinero circulante. Para caracterizar en pocas palabras la situación económica del país durante el año pasado, bastan los siguientes hechos: La producción y el comercio se han mantenido estacionarios; en cambio, el dinero circulante (monedas y billetes en libre circulación más depósitos bancarios en cuentas corrientes) se han incrementado en un 23 %, y la velocidad de su circulación, en un 8 %; a lo que corresponde un aumento del nivel general de los precios de un 32 %.

Sin embargo, no puede decirse que, durante el año pasado, no hayan obrado del todo en el alza de los precios influencias emanadas de los mismos factores que la determinaron en forma decisiva durante los años anteriores, o sea, el alza general de los precios en el extranjero y el incremento excesivo de los sueldos y de los salarios; pero la influencia de estos factores ha sido indudablemente más atenuada. El que hayan predominado en el movimiento de los precios, influencias de carácter puramente monetario, se desprende

del sólo hecho de que las emisiones del Banco Central se incrementaron en un 25 % y que, de la suma total de su aumento, las dos terceras partes, más o menos, tuvieron su origen en operaciones que no pueden calificarse sino como inorgánicas, por significar un incremento del dinero circulante más allá de las naturales y legítimas necesidades del mercado.

* * *

En nuestro Boletín N.º 179, correspondiente al mes de Enero del año en curso, hemos comentado in extenso el desarrollo de las actividades económicas durante el año 1942, lo que nos permite recapitular aquí sólo los hechos más salientes, sin entrar en detalles.

La producción minera acusa una leve baja. De los productos que abarca esta estadística, sólo el carbón ha experimentado un aumento, pero insignificante e insuficiente. La producción de minerales de hierro quedó paralizada. Los demás productos, o se han mantenido aproximadamente al nivel del año anterior o han bajado. Una reducción apreciable ha sufrido la producción de oro.

Para la producción de las industrias fabriles, la estadística también acusa una ligera baja, la que puede interpretarse en el sentido de que, en general, estas actividades se han mantenido a un nivel estacionario. Aumentos de la producción en algunas ramas se confrontan con bajas, en parte apreciables, en otras.

Lo mismo rige para la producción agrícola. Las mermas que ha sufrido la producción de ciertos cereales (avena y cebada) y algunas clases de legumbres, que anteriormente se destinaban en mayores cantidades a la exportación, han quedado aproximadamente compensadas por un incremento del cultivo de otros frutos (papas, arroz, cáñamo), para los cuales tanto el consumo interno como las posibilidades de exportación, ofrecen, en las circunstancias actuales, mejores perspectivas. Muy baja ha sido la producción de trigo, que hizo necesaria la importación de una apreciable cantidad de la Argentina. También para el año en curso, la cosecha de este cereal parece ser insuficiente para cubrir las necesidades internas.

Nuestro comercio exterior, en cuanto a sus valores, ha seguido aumentando; pero cuantitativamente, sólo las exportaciones indican un leve incremento; las importacio-

nes han disminuído. Ha quedado totalmente paralizado el comercio con los países de las potencias del Eje y otros por ellas dominados; muy reducidas cantidades se intercambian con Gran Bretaña y los países neutrales de Europa. En cambio, se ha intensificado considerablemente el comercio con Estados Unidos y los demás países latinoamericanos, entre ellos especialmente con el Brasil, Argentina y el Perú.

El comercio interno se ha resentido visiblemente. La continuada e intensa alza de los precios, que ha hecho subir el costo de la vida durante el año pasado en casi 26 % y los precios al por mayor hasta en un 36 %, redundará más y más en un sensible debilitamiento del poder de compra de los consumidores, ya que los aumentos de las remuneraciones del trabajo, excesivos en los años anteriores, pero relativamente moderados durante el año pasado, han quedado rápidamente compensados por la subida de los precios que sigue, casi sin interrupción, a pesar de todas las tentativas de detenerla con medidas administrativas. El valor de la totalidad de las transacciones en dinero efectuadas en el país durante el año pasado, ha sido calculado por el Departamento de Investigaciones Económicas de este Banco en 85,5 mil millones de pesos, cifra que indica, con relación al año anterior, un aumento de 33%. Pero si se tiene en cuenta que, durante el mismo año, el nivel general de los precios en el país se ha elevado en un 32%, resulta que el valor real o el volumen de los negocios ha quedado prácticamente igual.

Los bancos comerciales han observado una cierta retención en sus operaciones de crédito. El total de sus colocaciones acusa un aumento de sólo 10% durante 1942. En mayor proporción, o sea en un 23%, ha aumentado sus colocaciones la Caja Nacional de Ahorros. La suma total de los créditos otorgados por todas las instituciones bancarias del país (con excepción de las instituciones hipotecarias), ha aumentado durante el año en un 15%, en una proporción, pues, muy moderada y considerablemente inferior a la que corresponde al alza de los precios. La producción y el comercio se han visto en la necesidad de financiar sus negocios en mayor escala con fondos propios.

La situación financiera del Estado, en vez de mejorar durante el año pasado, para lo cual temporalmente existían ciertos indicios, ha empeorado. El total de las entradas alcanzó a 2.953,8 millones de pesos y el total

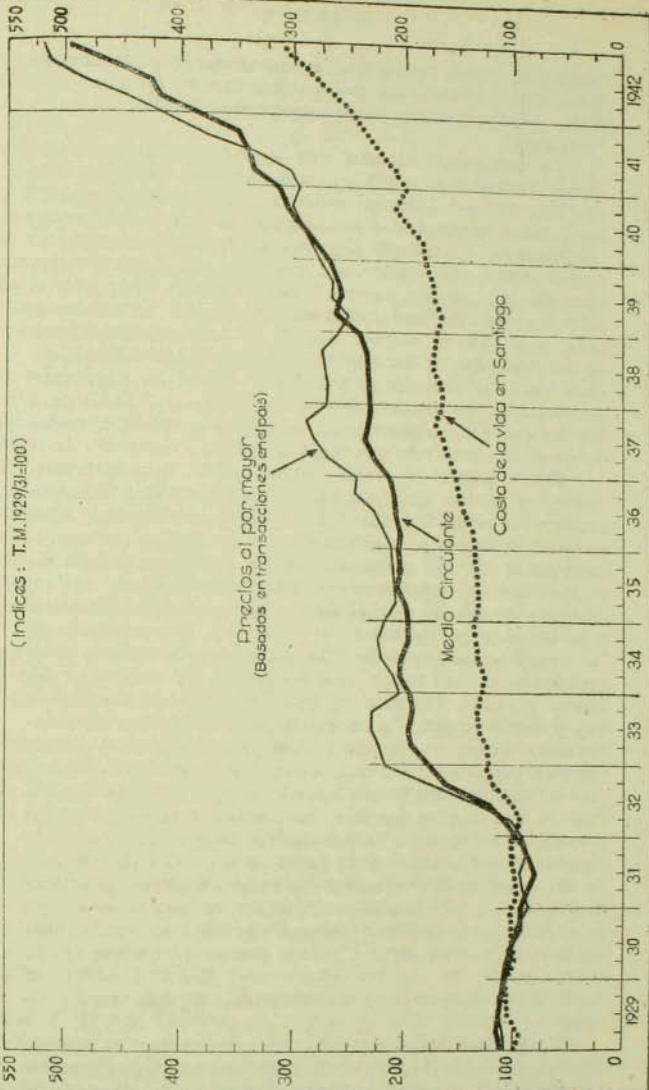
de los gastos a 3.052 millones. En las entradas quedan incluidos 189,3 millones provenientes del impuesto extraordinario a las rentas y herencias y del producto del arrendamiento de tierras magallánicas, cuyo rendimiento, para el año pasado, estaba destinado, preferentemente, a la reducción del déficit de arrastre de 385,3 millones de pesos con que había cerrado el año 1941. Sin embargo, el año pasado cerró con un nuevo déficit de 98,2 millones de pesos que, agregado al déficit anterior, da un total de 483,5 millones de pesos. Además, el balance de la Hacienda Pública presenta otras obligaciones aun no cubiertas por valor de 190 millones de pesos, con lo cual registra como "sobregiro líquido de la Caja Fiscal" al 31 de Diciembre de 1942 la suma total de 673,5 millones de pesos. Según la Ley N.º 7.200, se aplicará a este déficit el rendimiento del impuesto extraordinario al cobre para el año pasado, cuyo producto podrá estimarse en algo más de 400 millones de pesos.

* * *

Las operaciones de crédito realizadas por el Banco Central durante el año pasado han hecho subir el monto de sus colocaciones de 1.718,9 a 1.950,5 millones de pesos, o sea, en 231,6 millones. Entre los diferentes rubros de su balance figuran las operaciones de descuento y préstamo con el público con un aumento de 83,3 millones; los préstamos concedidos a instituciones hipotecarias y de fomento subieron en 143,4 millones y los préstamos y descuentos a otras empresas e instituciones, como la industria salitrera, la Caja de Crédito Popular, el Instituto de Economía Agrícola, los Ferrocarriles del Estado y el Fisco (operación indirecta por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros), aumentaron en 129,1 millones de pesos. Por otra parte, se han reducido las obligaciones directas del Fisco y de reparticiones gubernativas con el Banco Central en 8,4 millones de pesos, que corresponden a las cuotas contractuales de amortización, y las operaciones de redescuento con los bancos comerciales en 115,8 millones de pesos. En detalle se comentan las operaciones de crédito del Banco en el capítulo 5.º de esta Memoria.

El 21 de Julio de 1942 fué promulgada y entró en vigor la llamada Ley de Emergencia, N.º 7.200, que contiene varias disposiciones referentes al Banco Central. La más importante es la del artículo 30, por la cual se

Medio Circulante Precios al por mayor y Costo de la vida



faculta al Banco "para que pueda comprar y vender divisas extranjeras a los precios que fije el directorio de dicho Banco, previa autorización del Presidente de la República".

De acuerdo con esta disposición, el Directorio del Banco procedió a fijar para los cambios llamados "de exportación" y los llamados de "disponibilidades propias" los mismos precios que había aplicado anteriormente la Comisión de Cambios Internacionales. Sin embargo, al someter esta resolución a la aprobación del Ejecutivo, los tipos de cambio propuestos fueron modificados por el Ministro de Hacienda, aumentándolos en 10 centavos cada uno. Por un decreto del 31 de Julio, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda fijaron dichos tipos de cambio en \$ 25,— y 25,10 para las divisas dólares "de exportación" y en \$ 31,— y 31,10 para las divisas dólares de "disponibilidades propias", precios comprador y vendedor, respectivamente.

Entre ambos tipos de cambio, el de mayor importancia es el de "disponibilidades propias" que debe su nombre al hecho de que fué creado hace algunos años para ser aplicado a disponibilidades de divisas de los comerciantes y otras personas, que no tenían su origen directamente en exportaciones. Con el tiempo, la aplicación de este tipo de cambio se ha hecho extensiva también a la liquidación, ya sea total o parcial, del producto de las exportaciones, primero de algunos productos y hoy, prácticamente, de todos, con excepción del salitre, yodo, hierro y cobre. De manera que este tipo de cambio es hoy y desde la entrada en vigencia de la ley arriba mencionada, el tipo de cambio oficial y comercial del Banco Central, propiamente dicho. El tipo de cambio denominado "de exportación", que anteriormente cumplía con la función que dice su nombre, ha perdido mucho de su importancia; se aplica a la liquidación de sólo una parte de algunas exportaciones y al pago de un reducido número de artículos de importación. El Banco Central, prácticamente, no ha efectuado compras de divisas a este tipo de cambio, prescindiendo de una cantidad insignificante; las divisas que se venden a este precio, provienen en su mayor parte, de las que adquiere el Banco Central, en condiciones especiales, a las industrias básicas arriba citadas.

Para éstas sigue rigiendo, tal como antes, el tipo de cambio de \$ 19,37 por dólar, que fué el antiguo tipo de cambio oficial del Banco Central, fijado sobre la base de

un valor del peso chileno de $1\frac{1}{2}$ peniques de la antigua moneda de oro inglesa. Pero esta cotización del dólar se ha convertido, de acuerdo con una autorización del mismo artículo 30 de la Ley N.º 7.200, en un "tipo de cambio especial", que es fijado por el Presidente de la República y que se aplica a los mismos fines que antes, o sea, a las divisas que venden las industrias básicas, (salitre, yodo, hierro y cobre), a determinadas cuotas de divisas que tienen que vender los exportadores de productos del país, de acuerdo con disposiciones legales especiales, y para determinar el recargo que se aplica a los derechos de importación, exportación y otros que recauda la aduana.

Inmediatamente después de la entrada en vigor de la ley citada, el Banco Central comenzó a comprar divisas, especialmente dólares americanos, por cuenta propia. Coincidió esa época con una creciente afluencia de moneda extranjera proveniente, en parte, de un saldo activo de nuestra balanza comercial y, en parte, del pago anticipado al Fisco del impuesto al cobre creado por la Ley N.º 7.160, del 21 de Enero de 1942. Hasta fines del año pasado, el Banco había adquirido 9.747.930,28 dólares, 1.636-14-5 libras esterlinas, y 917.729,48 francos suizos; y vendido casi la totalidad de los francos suizos y de los dólares una suma de 3.316.274,63. El saldo de estas adquisiciones, convertido en su mayor parte a oro metálico y depositado como "earmarked gold" en Nueva York, figura en los balances del Banco desde el 22 de Septiembre bajo el rubro "Nueva Reserva".

Además, el Banco sigue efectuando operaciones de compra y conversión a pesos de monedas extranjeras por cuenta de terceros, especialmente de la Caja Autónoma de Amortización, cuyos saldos figuran en sus balances en rubro aparte.

Las emisiones que el Banco tuvo que efectuar por este concepto, han tenido por consecuencia que el total de sus obligaciones en moneda nacional, fuera del aumento de 231,6 millones de pesos que experimentó por la expansión de las colocaciones, se incrementara en otros 199,8 millones más, o sea, en una suma total de 431,4 millones de pesos.

Esta situación del mercado de divisas ha creado para el Banco Central — y para el país entero — un serio problema que fué abordado por el Directorio de la Institución a sus primeros indicios. No puede haber discusión sobre el hecho de que todas estas conversio-

nes a pesos de los dólares que el Fisco ofrece al Banco y que, bajo las circunstancias reinantes, no tienen posibilidad de ser absorbidos por el mercado, significan una franca inflación monetaria. Ciertamente es que, a causa de estas emisiones, se han reducido algo los redescuentos que mantenían los bancos comerciales en el Banco Central. Pero esto no quita importancia al hecho de que los pesos provenientes de la conversión de los dólares, al ser puestos a disposición del Fisco, y antes de entrar a los bancos, pasan por el mercado presentándose ahí como poder de compra adicional, no nacido de las transacciones efectuadas en el país, y causan sus inevitables efectos en los precios.

Durante los últimos meses del año pasado, se efectuaron varias reuniones del Ministro de Hacienda con el Directorio y funcionarios del Banco Central con el fin de estudiar medidas aptas para contrarrestar los efectos de estas conversiones. También fueron elaborados y sometidos al Ministro de Hacienda algunos proyectos de leyes tendientes, en sus disposiciones, a los mismos fines. Sin embargo, hasta fines del año aún no se había tomado ninguna resolución concreta al respecto.

Entre tanto, el Banco ha hecho nuevas adquisiciones de dólares y, según cálculos provisionales muy prudentes, la oferta de divisas que habrá de afrontar durante el año en curso, puede llegar fácilmente a una suma dos a tres veces superior a la del año pasado. El Banco ha hecho presente al Ministro de Hacienda el peligro que acarrea esta situación y que es indispensable consultar medidas para evitar que la inflación se intensifique.

Otra disposición del artículo 30 de la Ley N.º 7.200 autoriza al Banco Central para adquirir el oro de producción nacional a un precio superior hasta en un 15% al que rige para este metal en Nueva York. De acuerdo con el tipo de cambio de disponibilidades propias, el Banco podría comprar ese oro sólo a un precio de \$ 33,60 por gramo. El precio máximo autorizado por la disposición citada, sería de algo más de \$ 40 por gramo. El Banco no ha hecho uso de esta autorización, pues le causaría pérdidas cuantiosas a menos que se limitara a la función de intermediario en la exportación del oro.

De las demás autorizaciones que le da al Banco Central la ley citada, y que se refieren al descuento de ciertos documentos de crédito fiscales de corto plazo y a la modificación de las cuotas del encaje mínimo legal de los bancos, tampoco se ha hecho uso hasta ahora.

Ningún cambio sustancial se ha producido en la situación del circulante. El público sigue guardando en su poder una cuota muy elevada que, a fines del año pasado, alcanzó al 80% del total del circulante emitido. Si los bancos, durante todo el año, se han visto en la necesidad de mantener constantemente un saldo relativamente grande de redescuentos en el Banco Central, se debe ante todo al fuerte drenaje de caja que sufren en sus operaciones de crédito y que hoy es considerablemente mayor que en tiempos más normales.

Como a esta situación ha contribuido, al menos en una parte no despreciable, un manifiesto desuso en que ha caído la cuenta corriente bancaria, por razones que residen en la insuficiencia de la legislación respectiva, el Gobierno presentó el año pasado al Congreso un proyecto de ley que introduce en la ley vigente sobre cuentas corrientes modificaciones sustanciales, que persiguen el fin de afianzar el cheque y de dar a sus tenedores las mayores seguridades posibles. Sin embargo, la nueva ley no alcanzó a ser despachada por el Congreso.

2. RESERVA DE ORO

El inciso 1.º del artículo 30 de la Ley N.º 7.200 (Pág. 66), de 21 de Julio de 1942, ha facultado al Banco Central de Chile para comprar y vender divisas a los precios que fije su Directorio, previa autorización del Presidente de la República.

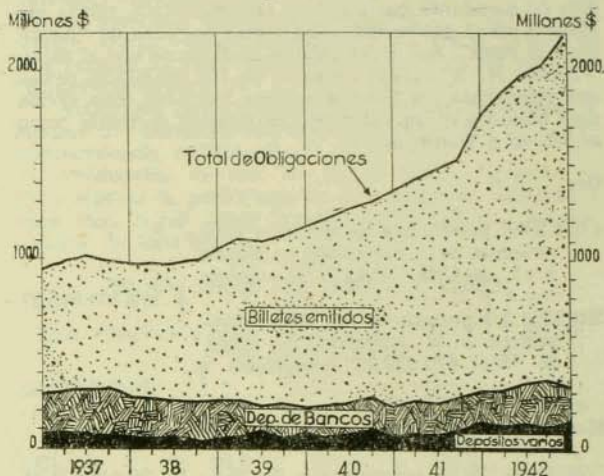
Por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.822 (Pág. 88), de 31 de Julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Agosto del mismo año, S. E. el Presidente de la República autorizó al Banco Central para comprar y vender divisas a los tipos de cambio mencionados en ese decreto y que son el llamado "tipo de cambio de exportación" de \$ 25,— y \$ 25,10, comprador y vendedor respectivamente, y el llamado tipo de cambio de "disponibilidades propias" de \$ 31,— y \$ 31,10, comprador y vendedor respectivamente.

Cumplidos estos requisitos, el Banco ha realizado diversas operaciones de compra y venta de divisas.

El ejercicio de esta facultad ha permitido al Banco, junto con las circunstancias producidas con ocasión de la guerra, incrementar sus reservas de oro en forma apreciable, en especial por medio de la conversión a oro metálico en Nueva York, de parte de los dólares adquiridos en Chile. En efecto, de acuerdo con la citada autorización, hasta el 31 de Diciembre se ha convertido a oro físico que ha quedado depositado en custodia ear-marked en el Federal Reserve Bank de Nueva York, la suma de US\$ 4.584.997,27, cantidad que equivale a 4.074,5548 kilogramos fino. Además, dentro del país se ha adquirido oro de producción nacional por un valor de US\$ 670.922,93, lo que corresponde a 596,2293 kilogramos fino.

Estas partidas aparecen consignadas en los balances Oro del Banco en un rubro del activo denominado "Nueva Reserva" con una contracuenta en el pasivo llamada "Conversión N.º 2". Sus cifras representan pesos

Banco Central de Chile Obligaciones



de 6 d oro, o sea, de 0,183057 gramos fino. El balance de 31 de Diciembre de 1942 da totales de 22.258.393,25 y 3.257.069,12 pesos como "Oro específico en el exterior" y "Oro en el país", respectivamente, valores que representan exactamente las cantidades en kilogramos anotadas más arriba. El saldo de las monedas extranjeras adquiridas por el Banco que no han sido vendidas ni convertidas a oro, aparece en los balances en Moneda Extranjera, también bajo los rubros "Nueva Reserva" y "Conversión N.º 2". Al 31 de Diciembre este saldo era de 9.266.682,49 pesos, cantidad que corresponde a las siguientes monedas extranjeras avaluadas en moneda chilena a los tipos que se indican:

US\$	1.149.839,81 a \$ 8,—	\$ 9.198.718,48
£	1.636-14-5 a \$ 40,—	\$ 65.468,83
Fr. S.	2.495,18 a \$ 1,—	\$ 2.495,18
Suma		\$ 9.266.682,49

Por otra parte, en los balances en Moneda Corriente, tanto el oro como las monedas extranjeras que integran la "Nueva Reserva", se hallan consignados en su precio efectivo, bajo el rubro "Cambio N.º 2". A su vez, la emisión de circulante que significa su adquisición, queda englobada en el pasivo entre las varias partidas de "Exigible a la vista". Así, en el balance de fines de año el rubro "Cambio N.º 2" arroja un saldo de 198.804.873,24 pesos, que representa los mismos valores anotados más arriba pero tomados en su valor real en moneda corriente como se indica a continuación:

Oro

4.074,5548 kilogramos de oro fino provenientes de la conversión en Nueva York, de US\$ 4.584.997,27 comprados a \$ 31,—	\$ 142.134.915,37
596,2293 kilogramos de oro fino provenientes de la conversión en Chile, de US\$ 670.922,93 comprados a \$ 31,—	20.798.610,83

Monedas extranjeras

US\$ 1.149.839,81 comprados a \$ 31,—	\$ 35.645.034,11
£ 1.636-14-5 comprados a \$ 124,78	\$ 204.230,59
Fr. S. 2.495,17 comprados a \$ 8,85	\$ 22.082,34
Suma	\$ 198.804.873,24

Hasta aquí lo que se refiere a la "Nueva Reserva". En cuanto a la "Antigua Reserva" de oro no hubo innovaciones durante 1942. En el curso del año fué incrementada como en años anteriores, con el producto de las comisiones de $\frac{1}{2}\%$ que cobra el Banco en las operaciones de oro y de giros sobre el exterior, en virtud de la autorización que le confiere la Ley N.º 5.107. Al efecto se le abonaron, primero 636.732,37 pesos el 30 de Junio, y después 435.387,93 pesos el 31 de Diciembre, quedando en esta última fecha en un total de 149.079.342,75 pesos de 6 d oro (0,183057 gramos oro por peso), cantidad que se encuentra íntegra depositada en las bóvedas del Banco en Chile.

A partir del balance semanal del Banco de fecha 22 de Septiembre de 1942, la "Antigua Reserva" se es-

pecifica, como antes en el activo del balance Oro, pero en el pasivo del mismo balance se le denomina "Conversión N.º 1", en lugar de "Fondos de Conversión" como se le llamaba antes. A su vez, en el balance en Moneda Corriente, aparece en el activo en "Cambio N.º 1", rubro que ha pasado a substituir el denominado "Moneda corriente contra Fondos de conversión". En el pasivo de este balance su valor sigue englobado entre las partidas "Exigible a la vista".

Todas las modificaciones que ha experimentado el balance del Banco se han ejecutado por orden de la Superintendencia de Bancos.

Producción de oro. — En el cuadro siguiente se da a conocer la producción de este metal en los últimos once años, según datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

PRODUCCION DE ORO EN CHILE

(En kilogramos fino. Datos de la Dirección General de Estadística)

Año	Oro de minas	Oro de Lavaderos	Oro exportado en minerales, barras de cobre y en otras formas	Producción total
1932	58,6	278,2	838,3	1.175,1
1933	297,2	1.703,5	2.582,8	4.583,5
1934	730,7	1.959,4	4.702,0	7.392,1
1935	725,9	1.597,7	5.948,1	8.271,8
1936	466,0	1.448,4	5.824,1	7.738,5
1937	321,5	1.737,5	6.422,5	8.481,5
1938	264,2	1.812,2	7.069,1	9.145,5
1939	650,1	1.753,4	7.843,6	10.247,1
1940	2.052,6	1.139,1	7.471,6	10.663,3
1941	2.209,3	622,5	5.374,5	8.206,3
1942	1.885,5	349,5	3.591,8	5.826,8

Las cifras referentes al oro de minas representan, hasta Agosto de 1942, el metal de esta procedencia ingresado a la Casa de Moneda. A partir de Septiembre de dicho año, comprenden además el oro de minas ingresado a la Caja de Crédito Minero, debido a que esta institución ha empezado a fundir este metal.

Las cifras que se refieren a la producción de lavaderos eran suministradas desde 1935 por la dirección de esos servicios. Desde Noviembre de 1942 son suministra-

das por la Caja de Crédito Minero, por haber pasado a depender de esta institución las funciones que desempeñaba la Jefatura de Lavaderos.

En la tercera columna del cuadro se registran las cantidades de oro exportadas en minerales, concentrados y precipitados, simples y combinados, y el contenido de oro en minerales, barras y ejes de cobre.

Hasta Julio de 1942, el oro de minas y de lavaderos, una vez ingresado a la Casa de Moneda, era comprado por el Banco Central de Chile, institución que vendía el valor equivalente a este oro en divisas contra sus disponibilidades fuera del país, a los importadores de mercaderías autorizados por la Comisión de Cambios Internacionales. Posteriormente, la mayor parte de este oro ha sido exportado al Brasil por la Caja de Crédito Minero, con autorización del Banco Central, y su valor se liquida en pesos chilenos por intermedio de las compensaciones con ese país.

La mayor parte del valor del oro anotado en la tercera columna retorna al país en letras sobre Nueva York, las que pueden ser vendidas a los exportadores chilenos autorizados por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

3. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

En el capítulo anterior se han explicado las operaciones de cambio realizadas por el Banco en uso de la facultad que le ha concedido el inciso 1.º del artículo 30 de la Ley N.º 7.200, (Pág. 66).

El inciso 2.º del mismo artículo, autoriza al Presidente de la República para fijar tipos especiales de cambio aplicables al cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre, y a las cuotas de divisas que los demás exportadores deben entregar para ajustarse a lo prescrito en el Decreto-Ley N.º 646 (Memoria de 1932, pág. 121), de 26 de Septiembre de 1932.

Mediante esta disposición fué substituido el "cambio oficial" que fijaba diariamente el Banco Central de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley N.º 5.107 (Memoria de 1932, pág. 75), de 19 de Abril de 1932, por "tipos especiales de cambio" determinados por el Presidente de la República para los objetivos aludidos. Por esta causa el inciso final del artículo 30 de la Ley 7.200, derogó ese artículo 5.º de la Ley 5.107.

A consecuencia de la modificación a que hacemos referencia, las operaciones autorizadas por el artículo 6.º de la Ley N.º 5.107, por el Decreto-Ley N.º 646 y por el artículo 6.º de la Ley N.º 7.144, se están realizando al "tipo especial de cambio" de \$ 19,37 por dólar, fijado por S. E. el Presidente de la República según Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.821 (Pág. 87), de 31 de Julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de Agosto de 1942.

Las divisas adquiridas en conformidad a estas leyes son vendidas por el Banco Central a las entidades que cuentan con autorización del Consejo Nacional de Comercio Exterior — antes Comisión de Cambios Internacionales.

Los saldos de estas disponibilidades se publican, desde el 22 de Septiembre de 1942, en el pasivo de los balances en Moneda Extranjera u Oro, según el caso, como "Conversión N.º 3", rubro que ha reemplazado al de "Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales". En el activo de los mismos balances aparecen siempre, en conjunto con otras partidas, bajo el título de "Disponibilidades por cuenta de terceros". El 31 de Diciembre último, dicho rubro "Conversión N.º 3" presenta un total de 37.401.217,44 pesos, que corresponde a US\$ 4.675.152,18 considerados en moneda chilena a razón de \$ 8 por dólar.

En los balances en Moneda Corriente las referidas disponibilidades se consignan con el precio real pagado por ellas, en el rubro del activo "Cambio N.º 3". Así, el saldo de fines de año, de US\$ 4.675.152,18, está representado, de acuerdo con su costo de \$ 19,37 por dólar, en un total de 90.557.695,10 pesos. A su vez, la emisión de moneda corriente ocasionada por estas compras de cambios, queda en el pasivo del mismo balance englobada, con las demás emisiones, en el rubro "Exigible a la vista".

El cuadro siguiente muestra los totales anuales de las compras de cambios internacionales efectuadas por el Banco "por cuenta de terceros" desde el año 1932. Para facilitar las comparaciones, el cuadro se ha confeccionado considerando todas las monedas extranjeras en una paridad uniforme de 6 d oro, según puede consultarse en las notas explicativas agregadas al pie del cuadro. El oro también está avaluado en dicha paridad, o sea, a razón de 0,183057 gramos de oro fino por peso.

	Divisas	Oro	Total
	(En miles de pesos de 6 d oro)		
1932	85.009,1	12.764,4	97.773,5
1933	25.756,9	14.929,0	40.685,9
1934	64.245,0	29.361,1	93.606,1
1935	(1) 61.534,9	7.156,2	68.691,1
1936	(2) 62.290,0	5.920,5	68.210,5
1937	(3) 105.049,7	13.984,8	119.034,5
1938	(4) 115.487,9	11.604,6	127.092,5
1939	(5) 102.902,8	12.225,5	115.128,3
1940	(6) 114.255,4	17.577,7	131.833,1
1941	(7) 143.250,1	15.445,4	158.695,5
1942	(8) 182.109,6	6.435,8	188.545,4

(1) Corresponden a Fr. 66.004.980,32 (\$ 0,322), comprados por el Banco, y a US. \$ 8.210.597,44 (\$ 4,831) y £ 25.999-19-0 (\$ 23,69) comprados por el Fisco según Ley N.º 5.416.

(2) Fr. 136.733.944,10 (\$ 0,322); US. \$ 3.707.890,88 (\$ 4,843); y £ 12.652-4-9 (\$ 24,057).

(3) US. \$ 21.389.934,65 (\$ 4,843); £ 59.132-15-11 (\$ 23,975); y £ 1.711-19-2 (\$ 23,674).

(4) US. \$ 23.461.389,09 (\$ 4,843); £ 48.698-17-10 (\$ 24,021); y £ 30.114-7-5 (\$ 23,066).

(5) US. \$ 21.041.078,82 (\$ 4,843); £ 27.445-6-0 (\$ 22,498); y £ 19.169-19-2 (\$ 19,998).

(6) US. \$ 22.739.008,37 (\$ 4,843); £ 150.000-0-0 (\$ 17,045); £ 20.699-14-5 (\$ 17,47); y £ 63.653-10-4 (\$ 19,04).

(7) US. \$ 28.465.493,42 (\$ 4,843) y £ 275.932-7-8 (\$ 19,54).

(8) US. \$ 37.142.939,23 (\$ 4,843) y £ 113.935-5-11 (\$ 19,54).

Los valores anotados en paréntesis son los tipos de cambio que se han empleado para convertir las monedas extranjeras a pesos chilenos de 6 d oro.

Durante 1942 el Banco ha continuado atendiendo como antes los depósitos en oro y en monedas extranjeras que recibe del Fisco, Caja de Amortización, reparaciones gubernativas, bancos accionistas y público. En sus balances estas cuentas aparecen especificadas en el pasivo, considerando los dólares a razón de \$ 8; las libras esterlinas a \$ 40; los francos suizos y los nacionales argentinos a \$ 1; los francos franceses a \$ 0.30; y, los bolivianos y dinares a \$ 0.10. Las respectivas contras cuentas están comprendidas, en el activo, dentro del grupo "Disponibilidades por cuenta de terceros".

4. CAMBIO

El régimen de los cambios se mantuvo sin variación en el país hasta el 31 de Julio de 1942. El Cambio Oficial del Banco Central continuó fijándose hasta esa fecha sobre la base de un valor del peso de 1½ d oro, al que corresponde un valor del dólar de \$ 19,37. La libra esterlina continuó en \$ 77,96, cotización establecida en conformidad con el Convenio de Pagos celebrado entre Chile y Gran Bretaña en Noviembre de 1940 sobre la base de la relación del dólar con la libra esterlina de US\$ 4,025.

Fluctuaciones del precio del dolar americano



El **Cambio de Exportación** regulado por la Comisión de Cambios Internacionales se mantuvo en \$ 24,90 comprador y \$ 25,— vendedor y \$ 101,35 para la libra esterlina cotizada en su paridad con el dólar. El **Cambio de Disponibilidades Propias** también regulado por la Comisión de Cambios Internacionales, que puede decirse se aplica al pago de la gran mayoría de las importaciones, con excepción de unos pocos productos de primera necesidad enumerados taxativamente por la Comisión de Cambios Internacionales, continuó en \$ 30,90 comprador y \$ 31 vendedor por dólar y en \$ 124,78 comprador y \$ 125,70 vendedor por la libra esterlina.

Al entrar en vigencia la Ley N.º 7.200 de fecha 21 de Julio de 1942, quedó derogado el artículo 5.º de la Ley N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932, que disponía que el Banco Central fijaría diariamente el cambio internacional sobre la base de las últimas transacciones de cambios efectuadas y se establecieron nuevas modalidades para la compra y venta de divisas extranjeras y para la fijación de ciertos cambios especiales.

Por el artículo 30 de la Ley citada se facultó al Banco Central de Chile para comprar y vender divisas extranjeras a los precios que fijare el directorio del Banco, previa autorización del Presidente de la República. Se facultó también al Presidente de la República para fijar tipos especiales de cambio con el fin de determinar el recargo que debe aplicarse al pago de derechos de importación, almacenaje y otros que perciben las Aduanas; para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre; y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado en cumplimiento de disposiciones legales especiales.

De acuerdo con estas disposiciones el Directorio del Banco resolvió fijar para el dólar americano dos tipos de cambio sobre la misma base de los precios fijados anteriormente por la Comisión de Cambios Internacionales, o sea, \$ 24,90 comprador y \$ 25,— vendedor para el dólar de exportación, y de \$ 30,90 y \$ 31,— para el dólar de disponibilidades propias. Sin embargo el señor Ministro de Hacienda, dando otra interpretación a la disposición referida, determinó que ese Ministerio era quien debía fijar los tipos de cambio y por Decreto N.º 2.822, de fecha 31 de Julio, procedió a fijar los cambios para la compra y venta de cambios internacionales por el Banco Central. Para los dólares denominados "de exportación" se fijó un precio de \$ 25 comprador y de \$ 25,10 vendedor; para los dólares denominados de "disponibilidades propias" se fijó un precio de \$ 31 comprador y de \$ 31,10 vendedor. Se

determinó también en dicho decreto que los precios de las demás divisas se fijarían por el Banco con la relación que corresponda y que los tipos de cambio de las divisas sujetas a tratados o convenios de compensación se fijarían en la forma establecida por los decretos de Hacienda N.º 3.130, de 27 de Agosto de 1937, y 1.800 de 10 de Junio de 1940, a base del tipo especial de cambio fijado por el Decreto de Hacienda N.º 2.821 de fecha 31 de Julio de 1942.

Mediante este último Decreto cuyo texto se publica en el Anexo N.º I de esta Memoria junto con el del Decreto N.º 2.822, el Presidente de la República fijó el recargo de aduana en 300% y en \$ 19,37 el precio del dólar americano para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los diferentes exportadores. Este tipo de cambio "especial" vino a reemplazar el anterior tipo de cambio "oficial" del Banco Central.

Sobre la base de los cambios arriba citados y la relación del dólar con la libra esterlina de US\$ 4,025, establecida en el convenio de pagos anglo-chileno, los cambios de la libra esterlina en vigencia corresponden a \$ 77,96 para el cambio especial; a \$ 101,35 para el cambio denominado "de exportación" que sólo se aplica al pago de ciertas importaciones de artículos de primera necesidad; y a \$ 124,78 comprador y \$ 125,70 vendedor para la libra denominada de "disponibilidades propias".

La Comisión de Cambios Internacionales, que anteriormente fijaba los tipos de cambio de exportación y de disponibilidades propias, pasó a constituir el Consejo Nacional de Comercio Exterior al ser refundida, por el Decreto N.º 14-164 del Ministerio de Economía, de fecha 23 de Septiembre de 1942, con la Comisión de Licencias de Importación, el Servicio de Control de Exportación y la Junta Nacional de Abastecimiento. Todas las atribuciones que las leyes, decretos y reglamentos otorgaban a los diferentes servicios fusionados pasaron al nuevo organismo. Además, el reglamento que determinó la constitución y funciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior le dió amplias facultades en todo lo relativo al comercio exterior a fin de que pueda dirigir, afianzar y extender el comercio internacional de Chile.

El precio del dólar en el **mercado extraoficial** que sufrió un fuerte descenso en el mes de Diciembre de 1941, continuó con algunas fluctuaciones, en una tendencia declinante en los primeros meses de 1942; desde mediados de Mayo se modificó esta tendencia y el precio del dólar comenzó nuevamente a subir siguiendo de alza hasta fines de año. El precio medio del dólar, que en Enero fué de \$ 31,52, bajó hasta \$ 30,37 en Abril y llegó después en

su movimiento de alza hasta \$ 33,51 en Noviembre. En Diciembre se observó, en las primeras semanas, una ligera declinación que hizo bajar el promedio de su precio a \$ 33,30.

El **precio del oro** siguió una casi continua tendencia ascendente en 1942, alcanzando en este movimiento de alza a niveles muy superiores a todos los registrados anteriormente. El precio medio de la moneda de cien pesos oro fué de 741 pesos papel en comparación con 658 que fué su precio en 1941 y 660 en 1940.

En el mes de Septiembre, en vista de las restricciones que el Gobierno de los Estados Unidos estableció para la importación de billetes norteamericanos, se reglamentaron, por el Decreto N.º 3.192 de fecha 1.º de Septiembre de 1942 (modificado por el Decreto N.º 4.021 de fecha 16 de Noviembre) las operaciones en esos billetes. Se prohibió la importación y la exportación de billetes con excepción de los que pudieren enviar el Banco Central de Chile a los Estados Unidos y los que llevaren, con autorización de la Comisión de Cambios Internacionales, las personas que viajen entre Chile y Estados Unidos, hasta por una suma de US\$ 250. Esta suma fué rebajada después a US\$ 50, permitiéndose su salida sin necesidad de aprobación previa. Se prohibieron también todas las transacciones en esos billetes debiendo las personas poseedoras de ellos entregarlos al Banco Central en comisión de cobranza para que éste los remitiera al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, con el objeto de examinar su legitimidad y procedencia y de dar la autorización para que todo o parte de su valor pudiera ser restituído.

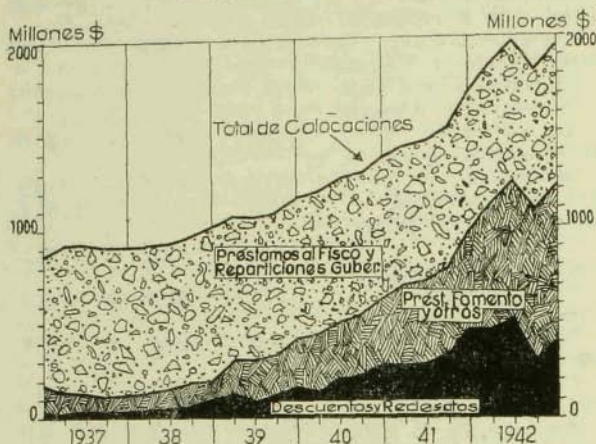
El Banco recibió hasta el 19 de Diciembre, fecha última en que podían ser entregados en cobranza los billetes norteamericanos, solicitudes por valor de US \$ 374.363. El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos había aprobado hasta fines de Diciembre la restitución de un total de US\$ 47.032. El texto de los dos decretos a que hacemos referencia aparece publicado en el Anexo N.º 1 de esta Memoria.

5. OPERACIONES DE CREDITO

En el cuadro insertado a continuación se anotan los saldos, en millones de pesos, de cada uno de los rubros de colocaciones del Banco Central según los balances de fines de los dos últimos años, detallando las variaciones que ha sufrido cada rubro durante 1942. Además se inserta un gráfico que muestra el desarrollo de las colocaciones desde 1937.

	1941 31 Dic. (En millones de pesos)	1942 31 Dic. de	Varia- ciones
Préstamos al Fisco . . . \$	727,6	\$ 719,7	— \$ 7,9
Préstamos a reparticio- nes gubernativas . . .	5,8	5,3	— 0,5
Redescuentos a bancos Comerciales y a Caja Nacional de Ahorros, Ls. 6.334-6.640	48,5	86,5	+ 38,0
Redescuentos a bancos accionistas	374,0	258,2	— 115,8
Descuentos al público . .	99,8	160,9	+ 61,1
Préstamos al público, (Warrants)	10,7	32,9	+ 22,2
Préstamos a Institucio- nes Hipotecarias . . .	17,1	21,5	+ 4,4
Préstamos a la Industria Salitrera L. 5.185-6.824	111,5	128,6	+ 17,1
Préstamos a la Caja de Créd. Pop. L. 5.398 .	33,7	46,2	+ 12,5
Préstamos a la Caja de Amortización; L. 6.159	0,1	0,1	0,0
Préstamos al Ins. de Eco- nomía Agríc. L. 6.421 .	18,7	26,3	+ 7,6
Descuentos de letras de los Ferrocarriles del Estado. L. 7.140 . . .	0,0	53,9	+ 53,9
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario. Ls. 5.185, 6.290 y 6.824 .	164,5	250,0	+ 85,5
Idem. Leyes 4.806 y 6.006	6,9	1,9	— 5,0
Descuentos de letras en que interviene la Caja de Crédito Agrario . .	0,2	1,5	+ 1,3
Prést. a la C. de Cto. Agrario. Ls. 6.382 y 6.824 (Depto. Coope- rativas)	0,7	0,0	— 0,7
Préstamos a la Caja de Crédito Minero L. 7.082	51,1	100,0	+ 48,9
Idem. (Letras Ley 6.237)	5,4	7,1	+ 1,7
Idem. (Art. 1.º L. 6.237)	1,9	0,0	— 1,9
Préstamos al Ins. de Créd. Industrial. L. 5.185 .	24,2	33,8	+ 9,6
Préstamos al Instituto de Crédito Indus. (Letras)	4,5	5,1	+ 0,6
Préstamos a la C. de Col. Agríc. L. 5.185 y 6.824	11,3	9,8	— 1,5
Préstamos a Cooperativas Agrícolas. L. 4.531 . .	0,7	1,2	+ 0,5
Totales \$	1.718,9	\$ 1.950,5	+ \$ 231,6

Banco Central de Chile Colocaciones



A continuación se explica el movimiento de cada uno de los diferentes grupos de operaciones, en el mismo orden en que están anotadas en el cuadro anterior. Como complemento puede consultarse el cuadro N.º 5 del Anexo Estadístico de esta Memoria.

Créditos al Fisco y a Reparticiones Gubernativas

Ninguna modificación ha sido introducida durante 1942 en las modalidades del **pagaré consolidado** del Fisco, las que consisten en abonos semestrales de \$ 10.885.138,90, cantidad que comprende un interés de 1,9 % anual y una amortización acumulativa de 1 %, también anual.

La Caja Nacional de Ahorros ha continuado descontando en el Banco Central, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, algunos documentos de crédito regidos por la **Ley N.º 6.640 —Reconstrucción y Auxilio—** los que representan créditos otorgados al Gobierno por dicha Caja y que son servidos por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización, con abonos que comprenden el 2 % de interés y el 2 % de amortización

anuales. El monto de estos descuentos se mantuvo hasta fines de Febrero en un saldo de 48,5 millones de pesos, subiendo después a 98,5 millones y conservando este nivel hasta los últimos días de Octubre. Posteriormente fueron cancelados en parte, quedando al terminar el año en 86,5 millones.

Los préstamos a la **Municipalidad de Santiago** fueron amortizados en el curso del año en \$ 470.000, disminuyendo su saldo a \$ 5.170.000. El de la **Municipalidad de Ñuñoa** bajó en \$ 44.000, quedando a fines del año en \$ 84.880,62.

Hasta ahora no se ha hecho uso de las operaciones de crédito contempladas en el artículo 15 de la **Ley N.º 7.200** (21 de Julio de 1942), cuyo texto se inserta en la página 66 de esta Memoria. Estas operaciones se basan en el descuento de letras de cambio —obligatorio para el Banco Central— giradas por la Caja Autónoma de Amortización y aceptadas por el Tesorero General de la República, a cuenta de impuestos por percibir. Sus vencimientos no podrán ser mayores de seis meses y en todo caso deberán estar totalmente canceladas el 31 de Diciembre de cada año. El monto máximo de estas operaciones se limita a una suma equivalente a un 12 % del presupuesto anual de la Nación y el interés al 1 % anual.

Créditos a los Bancos, al público y a diversas instituciones

Durante 1942, el movimiento de los **redescuentos** del Banco Central a los bancos comerciales, no ha sido de alza como en los años próximos pasados, sino que acusa, especialmente en el segundo semestre del año, una disminución, como puede observarse en el gráfico que muestra estas operaciones.

Esta disminución de los redescuentos puede atribuirse a la influencia que han ejercido en los encajes bancarios, las emisiones que ha efectuado el Banco Central con el objeto de adquirir cambios internacionales, de acuerdo con la autorización que le ha conferido la **Ley N.º 7.200** (véase Capítulo N.º 2). En efecto, parte de estas emisiones debe haber alimentado las cajas bancarias, suposición tanto más atendible si se considera que cierta cantidad de los cambios adquiridos ha sido comprada a los propios bancos comerciales, permitiendo a estas instituciones disminuir sus redescuentos en el Banco Central.



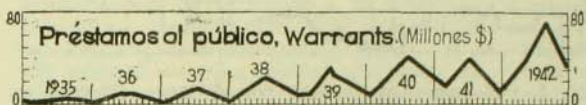
El nivel medio que alcanzaron los redescuentos en el primer semestre del año, o sea, antes de entrar en vigencia la ley citada, fué de 315 millones de pesos, bajando en el segundo semestre a 198 millones. En los años anteriores, a partir de 1938, acusaron promedios diarios que prácticamente se duplicaban de un año a otro, siendo de 24,5 millones en dicho año; de 61,5 millones en 1939; y de 112,3 y 222,4 millones en 1940 y 1941, respectivamente. A fines de 1942, los redescuentos figuran en el balance del Banco con 258,2 millones de pesos.

También los descuentos al público han detenido su tren de alza en el segundo semestre de 1942, como lo demuestra el gráfico respectivo. Empero, su nivel general



en el año alcanzó a 141 millones de pesos, en comparación con sólo 69 millones durante el año anterior.

Los préstamos al público **garantidos con vales de prenda** (Warrants: Ley N.º 5.069, que modifica la Ley N.º 3.896) subieron en 1942, durante la época en que ordinariamente alcanzan mayor desarrollo, a un total de 71,8 millones de pesos, mientras que en años anteriores sólo habían subido a 40 millones. De las varias especies que representan los vales dados en garantía, se destacan en particular los de trigo, cebada, semillas oleaginosas y arroz.



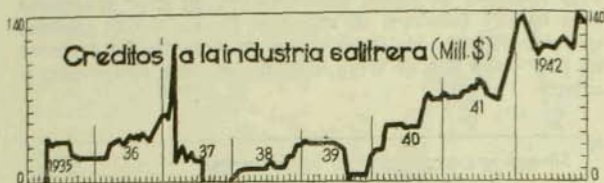
En el mes de Mayo se concedió un préstamo a la Caja de Crédito Hipotecario, de acuerdo con su nueva Ley Orgánica (Decreto N.º 3.815 del Ministerio de Hacienda, de 18 de Diciembre de 1941), por la suma de 10 millones de pesos, aumentando en consecuencia el saldo del rubro "**Instituciones de crédito hipotecario**" a 27,1 millones. Las amortizaciones recibidas posteriormente redujeron dicho saldo a 21,5 millones.



En nuestra Memoria de 1941 se hizo notar que el nivel de 73,4 millones de pesos que mostraban los préstamos sobre documentos de la **industria salitrera** (Leyes 5.185, 5.307, 6.011 y 6.824) en ese año, era el más alto que se había registrado hasta entonces. Sin embargo, durante 1942 este nivel ha sido superado considerablemente, ya que los saldos de estas operaciones arrojan un promedio diario de 117 millones. Del saldo de 128,6 millones en que quedaron al 31 de Diciembre de este año, corresponde a documentos presentados por bancos comerciales la suma de 73,5 millones, de los cuales sólo 26 millones fueron traídos en el curso de 1942. El saldo restante, o sea, 55,1 millones, corresponde a préstamos hechos direc-

tamente por el Banco Central a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo.

El máximo legal a que pueden llegar estas operaciones, tomando en cuenta los documentos de esta industria visados por el Banco Central de que se habla a continuación, es de 190 millones de pesos.



Los documentos visados por el Banco Central, de acuerdo con la Ley N.º 5.185, para que sean descontados por los bancos comerciales o por la Caja Nacional de Ahorros sin responsabilidad para estas instituciones, se mantuvieron durante los primeros nueve meses del año en 16,2 millones de pesos, subiendo hasta fines de Noviembre a 57,7 millones. Posteriormente bajaron a 31,6 millones, cantidad en que quedaron al 31 de Diciembre, debido en especial a que parte de ellos fué traída al descuento por un banco comercial. Casi la totalidad de estos documentos corresponden a obligaciones de la industria salitrera; a fines del año sólo 100 mil pesos correspondían a otras obligaciones.

Los préstamos a la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398) han fluctuado hasta fines de Octubre entre 33 y 38 millones de pesos. En los dos últimos meses del año acusaron un alza a poco más de 44 millones, terminando Diciembre con un saldo de 46,2 millones.

El crédito a la **Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública** se ha mantenido durante 1942, como en años anteriores, en un nivel muy bajo, generalmente muy inferior a un millón de pesos, y en algunos períodos no se ha hecho uso de él. Este crédito emana de la autorización concedida por la Ley N.º 6.159 (18 de Enero de 1938), posteriormente derogada por la Ley N.º 7.144 (5 de Enero de 1942), pero se mantuvo la disposición que lo autoriza dentro de un margen de cincuenta millones de pesos.

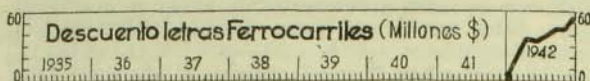
De los \$ 26.301.484,82 en que quedaron las operaciones con el **Instituto de Economía Agrícola** a fines de

1942, corresponden a descuentos de letras en que interviene dicho Instituto la suma de \$ 15.152.992,65, y a préstamos directos a él la cantidad de \$ 11.148.492,17. Los descuentos han fluctuado durante el año entre 11 y 26 millones de pesos, excepto en el mes de Marzo, en que sufrieron una baja a 1,6 millones seguida de un alza a 30,1 millones. Los préstamos directos muestran un movimiento muy irregular: Empezaron el año con 7 millones, quedando cancelados el 20 de Enero; después se hicieron operaciones por 10 millones que fueron nuevamente canceladas el 6 de Abril. A mediados de Noviembre se hicieron nuevas operaciones por 10 millones, incrementándose en Diciembre a 20 millones, y quedando reducidas al terminar el año a la cifra indicada más arriba. Estas operaciones, que en conjunto pueden llegar a 120 millones, son las mismas que antes se efectuaban con la Junta de Exportación Agrícola por autorización de las Leyes 5.394, 5.713 y 6.421, refundidas por el Decreto N.º 628 de 18 de Noviembre de 1939. En su mayor parte corresponden a operaciones de trigo.



Con fecha 23 de Diciembre de 1941 fué publicada en el "Diario Oficial" la Ley N.º 7.140, que obliga al Banco Central a descontar letras aceptadas por la **Empresa de los Ferrocarriles del Estado**, dadas en pago de adquisiciones de carbón, durmientes, maderas, energía eléctrica, cemento, fierro y otros artículos en general o mercaderías producidas o elaboradas en el país. Los plazos de estas letras no deben exceder de 180 días y el monto máximo que se puede descontar en el Banco Central es de 150 millones de pesos.

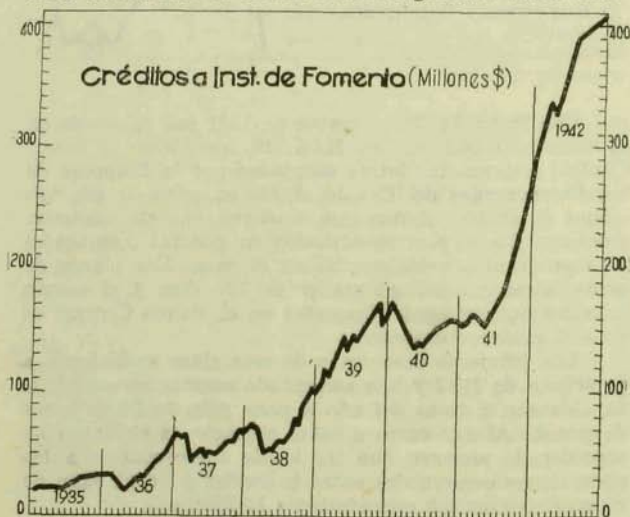
Los primeros descuentos de esta clase se hicieron a principios de 1942 y han aumentado constantemente hasta alcanzar a fines del año a poco más de 50 millones de pesos. Al dar curso a estas operaciones el Banco ha considerado siempre que las letras correspondan a las operaciones comerciales antes indicadas y no al pago de otros compromisos que afecten a la Empresa.



No se ha realizado todavía ninguna operación de préstamos a **cooperativas de consumo**, como lo permite la Ley N.º 7.397, de 7 de Enero de 1943 (véase pág. 190). Esta ley faculta al Banco Central para otorgar préstamos a dichas cooperativas, siempre que tengan personalidad jurídica y que reúnan determinados requisitos, debiendo efectuarse por medio de pagarés hasta de 180 días y a la misma tasa de interés que rija para los descuentos a bancos comerciales.

Créditos a Instituciones de Fomento

A continuación se da a conocer el movimiento de las operaciones que realiza el Banco Central con las instituciones de fomento, ya sea al concederles crédito directamente o al otorgarlos a terceros por su intermedio. El gráfico siguiente representa el movimiento de los saldos de estas operaciones y demuestra que su aumento en el último año es el más fuerte registrado hasta aho-



ra. En efecto, durante 1942 han subido en 139,1 millones de pesos, alcanzando a fines del año un total de 410,4 millones. En el año anterior se habían incrementado en 110 millones, cantidad que ya se consideró como excesiva. Las variaciones que acusa cada una de estas operaciones entre fines de los dos últimos años, pueden consultarse en el cuadro insertado al principio de este capítulo.

Con la Caja de Crédito Agrario.—El total de las operaciones de crédito con esta institución alcanzó, al terminar 1942, a 253,4 millones de pesos, mientras que a fines de 1941 era de 172,3 millones.

De acuerdo con la Ley N.º 6.824, de 15 de Febrero de 1941, que modificó la Ley N.º 5.185, el Banco Central de Chile está autorizado para otorgar a la Caja de Crédito Agrario, créditos directos o indirectos, en forma de préstamos, descuentos o redescuentos dentro de un margen de doscientos cincuenta millones de pesos. Este margen quedó copado a fines de 1942.

Al entrar en prensa esta Memoria, ha sido publicada en el "Diario Oficial" la Ley N.º 7.413 (11 de Febrero de 1943), que dispone en forma imperativa para el Banco Central, la concesión permanente de nuevos préstamos a esta institución hasta por cien millones de pesos, con la sola firma de la Caja, a plazos de un año y a un interés de 1% anual. Además dispone que en adelante todos los nuevos créditos que otorgue el Banco Central a esta institución, de acuerdo con las leyes 5.185, 6.824, 4.806 y 6.006, devengarán un interés fijo de 1% anual.

Por autorización de las leyes números 4.806, 6.006 y 6.021, el Banco Central puede descontar letras y pagarés garantidos con productos agrícolas, ganado o maquinarias y redescantar letras originadas por operaciones agrícolas o ganaderas con tres firmas de primera clase, comprendiendo entre ellas la de la Caja de Crédito Agrario, a plazos no superiores a seis meses y dentro de un margen de 20 millones de pesos. Los saldos que muestran estas operaciones son muy inferiores a los de los años pasados; el monto más alto que acusan en 1942 es de sólo 7,5 millones de pesos y su promedio en dicho año es de 3,8 millones. Por el contrario, se observa un apreciable aumento entre 1941 y 1942 en el rubro que comprende las letras en que interviene en una u otra forma dicha Caja y que han sido descontadas en el Banco Central. Estas operaciones alcanzaron en Mayo a 11,7 mi-

llones y su promedio en el año fué de 6,2 millones. En 1941 no habían excedido de 8 millones.

Los créditos concedidos a la Caja de Crédito Agrario, para su Departamento de Cooperativas, autorizados por las leyes 6.382 y 6.824, que tienen un límite legal de cincuenta millones de pesos, han continuado durante 1942 en un nivel bajísimo. Empezaron el año con 690.000 pesos, reduciéndose después hasta quedar totalmente pagados a principios de Septiembre.

Con la Caja de Crédito Minero.—El saldo del conjunto de las operaciones efectuadas por el Banco Central con la Caja de Crédito Minero subió, entre Diciembre de 1941 y Diciembre de 1942, de 58,4 a 107,1 millones de pesos. A fines del año 1940 sólo sumaba 7,1 millones.

De estas operaciones la más importante es la autorizada por la Ley N.º 7.082, de 4 de Octubre de 1941, que consiste en el descuento de letras en que interviene dicha Caja o en préstamos directos a ella por medio de pagarés, a condición de que éstos documentos correspondan a pagos de compras de minerales y que no excedan de 180 días. El monto de estos documentos debe limitarse al valor de los minerales que la Caja tenga en existencia y en ningún caso pueden exceder de 100 millones de pesos. Al 31 de Diciembre último habían alcanzado esta cifra, después de haber aumentado paulatinamente durante todo el año. El pago de estas obligaciones se efectúa con el producto de la venta de las divisas que recibe la Caja en pago de sus minerales.

Las otras operaciones que ha realizado el Banco con la Caja de Crédito Minero durante 1942, son las contempladas en el artículo 3.º de la Ley N.º 6.237, y que consisten en el descuento o redescuento de letras giradas, aceptadas o avaladas por la Caja, con vencimientos hasta de 180 días. El saldo más alto a que llegaron estas operaciones durante el año, fué de sólo 7,1 millones de pesos y corresponde al 31 de Diciembre.

El saldo insoluto de 1,9 millones de pesos que había quedado pendiente a fines de 1941 de los préstamos concedidos a esta institución de acuerdo con los artículos 1.º y 5.º de la referida Ley N.º 6.237, y cuyo servicio corresponde a la Caja Autónoma de Amortización con recursos fiscales, fué pagado totalmente a principios de Febrero, sin haberse efectuado nuevas operaciones.

Con el Instituto de Crédito Industrial.—En virtud de la Ley N.º 6.824, de 15 de Febrero de 1941, que modificó

La Ley N.º 5.185, el Banco Central puede otorgar créditos directos o indirectos al Instituto de Crédito Industrial en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, dentro de un margen de cincuenta millones de pesos. Los saldos que acusan estas operaciones para 1942 han sido en general algo más altos que en 1941, fluctuando entre 24 y 34 millones de pesos.

Por otra parte, los descuentos de letras presentadas por dicho Instituto, han continuado, como en 1941, en menos de 6 millones.

Al 31 de Diciembre de 1942 el total de estas operaciones sumaba 38,9 millones de pesos, contra 28,7 millones a fines de 1941.

Con la Caja de Colonización Agrícola.—Los préstamos concedidos por el Banco Central a la Caja de Colonización Agrícola se mantuvieron hasta mediados de Marzo en 9,8 millones de pesos, subiendo después a 15,8 millones, para bajar a principios de Julio a 10,8 millones, saldo que conservaron hasta los últimos días de Diciembre, reduciéndose entonces a 9,8 millones. La disposición que autoriza estas operaciones está en la Ley N.º 5.185 y fué corroborada por la Ley N.º 6.824 a que se ha hecho referencia anteriormente.

Con las Cooperativas Agrícolas.—Los descuentos de letras a cooperativas agrícolas, autorizados por la Ley N.º 4.531, de 15 de Enero de 1929, han seguido efectuándose por cantidades insignificantes. En 1942 su monto más alto fué de 1,4 millones de pesos.

6. TASAS DE INTERESES SOBRE CREDITOS

Las tasas de interés que se aplican a las operaciones de crédito del Banco Central han sufrido pocas modificaciones en el curso de 1942. Los acuerdos del Directorio de la institución en este sentido se tomaron en las sesiones de 4 de Noviembre y 2 de Diciembre recién pasado. En la primera de estas sesiones se acordó una tasa especial de 3% anual para los "Redescuentos a bancos accionistas de pagarés suscritos por productores de trigo y garantizados con warrants sobre su propia producción de trigo", y asimismo, para los "Préstamos a productores de trigo garantizados con warrants sobre trigo de su propia producción". En la sesión de 2 de Diciembre fué rebajada del 5% al 4% anual la tasa de "Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial".

Con la promulgación de la Ley N.º 7.144 el 5 de

Enero de 1942 (Memoria de 1941, pág. 126), entró en vigencia la disposición que rebaja al 1% anual la tasa máxima de interés que puede aplicar el Banco Central al crédito hasta de 50 millones de pesos a la Caja Autónoma de Amortización. La tasa que regía anteriormente para este crédito había sido fijada por la Ley N.º 6.159 (Reservada), en un máximo de 2% anual.

En el cuadro siguiente se da a conocer la lista completa de las tasas de redescuento, descuento e interés que se encuentran en vigencia al terminar el año. Se ha considerado de interés presentarlas clasificadas en cuatro grupos, atendiendo a la forma en que ha sido generada cada una de ellas.

Tasas acordadas por el Directorio:

Redescuentos a bancos accionistas	4½ %
Descuentos al público	6 %
Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial	4 %
Operaciones con la industria salitrera (Ls. 5185, 5307 y 5350), cuyos plazos no excedan de 90 días	3 %
Descuento de letras a no más de 180 días, giradas aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero (Art. 3.º Ley 6.237)	4 %
Descuentos de letras a no más de 90 días y en las cuales intervenga la Caja de Crédito Agrario	4 %
Descuentos de letras a 90 días, originadas por exportaciones chilenas a Brasil, garantizadas con conocimientos de embarques	2 %
Préstamos a municipalidades	4½ %
Redescuentos a bancos accionistas de pagarés suscritos por productores de trigo y garantizados con warrants sobre su propia producción de trigo	3 %
Préstamos a productores de trigo garantizados con warrants sobre trigo de su propia producción	3 %

Tasas ligadas a la de redescuentos a bancos accionistas por disposiciones legales:

Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros (L. 6811)	5 %
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros (L. 6811)	4½ %

Operaciones garantidas con vales de prenda (L. 5069)	4½%
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (D. L. 182)	4½%
Descuentos de letras a cooperativas agrícolas (L. 4531)	4½%

Tasas fijadas por el Directorio dentro de un máximo legal:

Operaciones con la Caja de Crédito Agrario (Ls. 5185, 6290 y 6824)	3 %
Redescuentos a bancos accionistas y a la Caja de Crédito Agrario (Ls. 4806 y 6006) de letras a no más de 6 meses plenamente garantidas con productos agrícolas o ganado; hasta \$ 20 millones	3 %
Operaciones con las instituciones de fomento (L. 5185)	3 %
Operaciones con la Caja de Crédito Minero (Artículo 1.º L. 6237)	4 %
Préstamos a la Caja de Crédito Popular (L. 5398)	3 %
Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola; hasta \$ 10 millones (L. 5185)	2 %
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización (L. 7144)	1 %
Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (L. 7140)	1 %
Pagaré consolidado del Fisco (Ls. 5296, 6237 y 6334)	1,90%

Tasas impuestas por leyes:

Operaciones con el Instituto de Economía Agrícola (L. 6421)	3 %
Préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Minero (L. 7082)	2½%
Operaciones con la Caja de Crédito Hipotecario (Artículo 55, Ley 7123)	1 %
Operaciones con instituciones hipotecarias (D. L. 466)	1 %

Cabe observar que el total de intereses que ha percibido el Banco en el curso de 1942, es aproximadamente de 2,93% anual del promedio diario de sus colocaciones.

En 1941 había percibido un 2,81% y en 1940 un 2,76% anual.

Como complemento se publican a continuación todas las modificaciones que han sufrido las tasas de redescuentos a bancos accionistas y de descuentos al público desde la fundación del Banco.

EN VIGENCIA DESDE:			Redescuentos a Bancos	Descuentos al público
1926	Enero	4	9 %	—
"	Enero	25	8 %	—
"	Febrero	1.º	8 %	10 %
"	Agosto	9	8 %	9 %
"	Septiembre	27	7½ %	8½ %
1927	Marzo	7	7 %	8 %
"	Diciembre	12	6½ %	7½ %
1928	Octubre	22	6 %	7 %
1930	Agosto	4	7 %	8 %
1931	Mayo	4	8 %	9 %
"	Mayo	7	9 %	10 %
"	Agosto	3	8 %	9 %
"	Agosto	24	7 %	8 %
"	Octubre	5	6½ %	7½ %
"	Octubre	26	6 %	7 %
1932	Febrero	29	5½ %	7 %
"	Agosto	22	4½ %	6 %
1935	Enero	23	4 %	5½ %
"	Junio	12	4½ %	6 %

7. TASAS DE INTERES SOBRE DEPOSITOS

Los acuerdos del Directorio del Banco Central, con anuencia de la Superintendencia de Bancos, referentes a la fijación de tasas máximas de interés para los depósitos constituidos en bancos comerciales y cajas de ahorro, se publicaron "in extenso" en nuestra Memoria de 1939.

Dichos acuerdos datan del 28 de Junio de 1933 y sufrieron una modificación parcial el 12 de Diciembre de 1934. En síntesis determinan una clasificación de las instituciones de crédito en dos grupos, denominados A y B, comprendiendo el primero todos los bancos extranjeros, los bancos nacionales con un activo de 60 o más millones de pesos según sus balances en 30 de Junio de 1933 y las Cajas Nacional de Ahorros y de Crédito Popular.

El grupo B comprende todos los bancos nacionales que a la misma fecha contaban con un activo inferior a 60 millones de pesos.

Ajustándose a esta clasificación, se acordaron las tasas máximas que a continuación se indican para los depósitos en moneda chilena a plazo fijo, indefinido e indefinido renovable, cuyos vencimientos, comprendiendo el desahucio, corresponden a plazos no inferiores a los señalados:

	Grupo A	Grupo B
a) 6 meses	3½ %	4½ %
b) 5 meses	3 %	4 %
c) 4 meses	2½ %	3½ %
d) 3 meses	2 %	3 %
e) 2 meses	1½ %	2½ %
f) 1 mes	1 %	2 %

Los depósitos con vencimientos inferiores a 30 días y las cuentas corrientes, no pueden ganar intereses. También quedaron exentos de interés los depósitos constituidos y pagaderos en moneda extranjera a menos de tres meses plazo, mientras que a los a plazos mayores se les autoriza una tasa máxima de 1% anual.

Los acuerdos originales fijaron en general a los depósitos de ahorro de cualquier plazo, un interés máximo de 4½ % anual. La reforma de 1934 permitió ampliar dicha tasa a 5½ % anual para los depósitos constituidos en la Sección de Ahorros de la Caja de Crédito Popular, siempre que no excedieran de un total de 30 millones de pesos. En 1937 este máximo fué ampliado primero a 40 millones y después a 50 millones, según acuerdos de fechas 13 de Enero y 15 de Septiembre, respectivamente. En 1938, el 11 de Mayo, se le amplió nuevamente, a 60 millones; en 1939, el 25 de Enero, a 75 millones; en 1940, por acuerdos de 17 de Enero y 11 de Diciembre, quedó en 90 y 100 millones, respectivamente. En 1941, el 9 de Julio, fué de nuevo aumentado a 120 millones y, por último, el 21 de Octubre de 1942, se le amplió a 170 millones, monto máximo que rige actualmente.

Otras disposiciones menos esenciales de los acuerdos en referencia, tratan de las modificaciones del interés estipulado en los depósitos vigentes, para el caso

de que estos acuerdos fueren revocados, lo que debe prevenirse estampando una cláusula en este sentido en el correspondiente certificado de depósito.

También hay disposiciones que excluyen de los acuerdos referidos, los depósitos que los empleados de una institución bancaria mantengan en ella; los que pertenezcan a los organismos auxiliares de previsión y, finalmente, aquellos depósitos constituidos entre sí por los propios bancos y cajas de ahorros.

8. CAPITAL Y RESERVAS

El capital del Banco Central subió nuevamente durante 1942 debido a la emisión de 6.100 acciones, las que fueron tomadas por algunos bancos accionistas que necesitaban reajustar sus inversiones en estas acciones a la cuota exigida por la Ley Orgánica del Banco Central, equivalente a un 10 % del total de sus capitales pagados y reservas. La escasez de acciones en el mercado había impedido a estas instituciones efectuar dicho reajuste, debiendo procederse a la emisión de nuevas acciones en atención a haberse reunido las circunstancias contempladas en los artículos 21 y 27 de dicha ley.

El precio de emisión de estas acciones, calculado de acuerdo con lo dispuesto en los mismos artículos, fué de \$ 1.560,19 para 191 acciones de la clase "C" (bancos extranjeros) emitidas en el primer semestre de 1942, y de \$ 1.666,66 para 3.156 acciones de la clase "B" (bancos nacionales) y 2.753 de la clase "C", emitidas en el segundo semestre.

Del valor de 10.146.290,23 pesos percibido por el Banco al emitir estas acciones, una suma equivalente al valor nominal de ellas, de \$ 1.000 cada una, o sea, 6.100.000 pesos en total, se abonó al capital del Banco incrementándolo a 113.101.000 pesos. El premio recibido por cada acción, que en conjunto suma 4.046.290,23 pesos, pasó a incrementar el Fondo de Reserva Legal.

En el cuadro siguiente se detalla la distribución de las acciones del Banco, en sus cuatro clases, para fines de cada año desde 1926.

	Clase A	Clase B	Clase C	Clase D	
	Fisco	Bancos Nacio- nales	Bancos Extran- jeros	Público	Totales
Dic. 31 de 1926	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
" 31 " 1927	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
" 31 " 1928	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
" 31 " 1929	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
" 31 " 1930	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
" 31 " 1931	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
" 31 " 1932	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
" 31 " 1933	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
" 31 " 1934	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
" 31 " 1935	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
" 31 " 1936	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
" 31 " 1937	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
" 31 " 1938	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
" 31 " 1939	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
" 31 " 1940	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
" 31 " 1941	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
" 31 " 1942	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101

El valor según balance de las acciones del Banco, ha sido el 31 de Diciembre de 1942 de \$ 1.716,17, contra \$ 1.605,17 a fines del año anterior y \$ 1.666,66 en 30 de Junio de 1942.

La cotización de las acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago era a principios del año de \$ 1.500, aumentando después paulatinamente hasta alcanzar en Agosto a \$ 1.700. A fines de Septiembre y durante todo Octubre se transaron en sólo \$ 1.600, reaccionando nuevamente hasta subir a \$ 1.750 en la primera quincena de Diciembre. En los últimos días del año su cotización descendió nuevamente, quedando el día 31 de Diciembre en \$ 1.650. A fines de 1941 había quedado en \$ 1.500.

Las reservas del Banco se han incrementado durante 1942 en las siguientes cantidades:

Reserva Legal:

Saldo en 31 de Dic. 1941	\$ 40.896.976,89
Incremento en 1942 . . .	11.479.356,20

Saldo en 31 de Dic. 1942	\$ 52.376.333,09
--------------------------	------------------

Reserva Especial para

Futuros Dividendos:

Saldo en 31 de Dic. 1941	\$ 23.857.270,74
Incremento en 1942 . . .	4.765.569,35

Saldo en 31 de Dic. 1942	\$ 28.622.840,09
--------------------------	------------------

Total de las Reservas	\$ 80.999.173,18
------------------------------	-------------------------

El incremento de la Reserva Legal proviene del sobreprecio obtenido por las acciones emitidas, como se indicó más atrás, y del 20 % de las utilidades líquidas obtenidas en el año. A su vez, el aumento de la Reserva Especial para futuros dividendos corresponde también a una parte de dichas utilidades.

Durante el año se repartieron dividendos, en cada semestre, de \$ 50 por acción, menos los impuestos correspondientes. En 1941 se habían repartido sólo \$ 45 por acción en cada semestre.

9. UTILIDADES

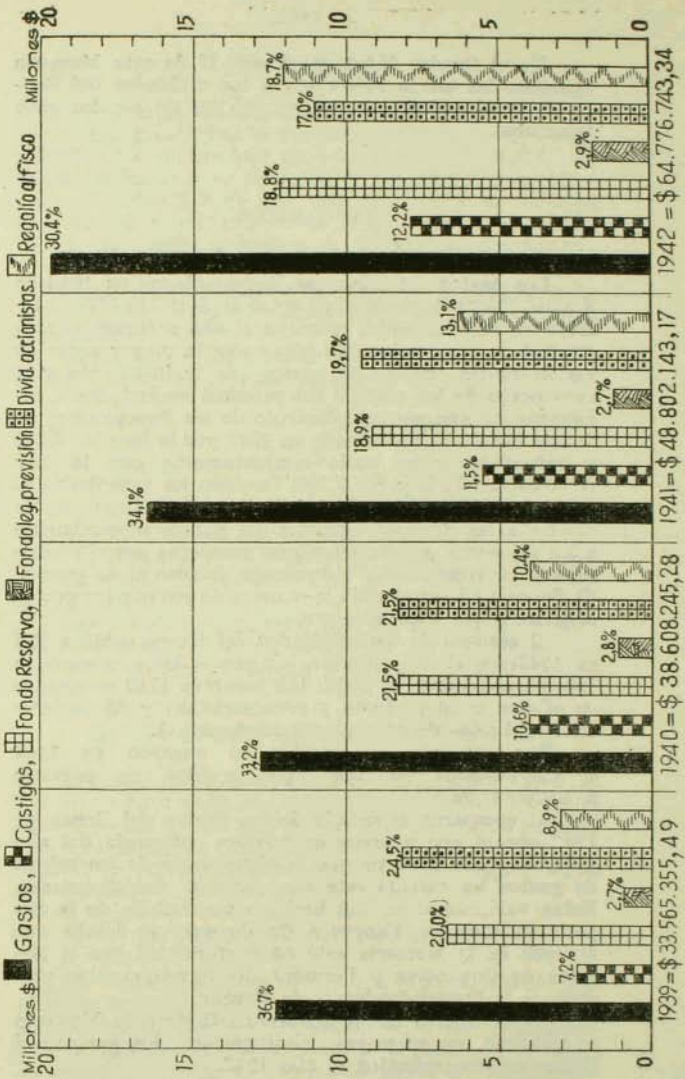
Las entradas totales del Banco alcanzaron en el primer semestre de 1942 a \$ 32.148.260,96 y los gastos y castigos a \$ 13.733.722,86 quedando, por lo tanto, una utilidad neta de \$ 18.414.538,10. En el segundo semestre, las entradas sumaron \$ 32.628.482,38 y los gastos y castigos \$ 13.877.690,13 quedando una utilidad líquida de \$ 18.750.791,75.

Las utilidades en los dos semestres fueron distribuidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, Título 10 de la Ley Orgánica del Banco, en la siguiente forma:

	1.er semestre	2.º semestre
Para fondos de reserva	\$ 6.063.713,51	\$ 6.134.921,81
Para fondo legal de previsión . . .	920.726,91	937.539,58
Para dividendos a los accionistas .	5.359.600,00	5.655.050,00
Regalía al Fisco .	6.070.497,68	6.023.280,36
Total	\$ 18.414.538,10	\$ 18.750.791,75

Banco Central de Chile

Ganancias



En el Cuadro N.º 2 del Anexo II de esta Memoria aparecen las cifras referentes a las utilidades del Banco en el año 1942 comparadas con las de los dos años anteriores.

10. GASTOS

Los gastos del Banco se incrementaron en 1942 en \$ 3.085.736,21 llegando a un total de \$ 19.719.472,62. Influyó en este aumento, como en el año anterior, el alza general de los precios que hizo subir la mayor parte de los diferentes rubros de gastos de la Institución y el incremento de los sueldos del personal reajustados a comienzos del año, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 7.064, modificada en 1942 por la Ley N.º 7.280 y refundidas más tarde conjuntamente con la Ley N.º 6.020 en la Ley N.º 7.295. También ha contribuido al aumento de los gastos el elevado costo de las remesas de billetes a las diversas agencias del Banco, especialmente a las del norte, que tuvieron que mandarse por vía marítima y cubrirse contra todo riesgo, incluso el de guerra. El Banco está estudiando la manera de reducir los gastos originados por este concepto.

El número de los empleados del Banco subió a 213 en 1942; en el año anterior, los empleados alcanzaron a 193. Se emplearon en 1942, 148 hombres (112 empleados de oficina y 36 porteros y ascensoristas) y 65 mujeres (62 empleadas de oficina y 3 telefonistas).

Por concepto de sueldos se pagaron en 1942 \$ 7.103.495,03; en 1941, por sueldos, se pagaron \$ 5.976.693,59.

Al comparar el detalle de los gastos del Banco en 1942 con el que aparece en nuestra Memoria del año 1941, hay que advertir que la distribución de los rubros de gastos ha sufrido este año algunas modificaciones. Estas variaciones se han hecho a insinuación de la Superintendencia de Bancos a fin de que el detalle que aparece en la Memoria esté en conformidad con el Balance de Ganancias y Pérdidas del Banco, que se presenta a la Superintendencia de Bancos.

En el cuadro N.º 3 del Anexo II de esta Memoria se publican, en su nueva clasificación, los gastos del Banco correspondientes al año 1942.

11. BILLETES

En el curso del año 1942 se retiraron billetes usados, tanto provisorios como definitivos, para ser reemplazados por nuevos por un total de \$ 142.069.877. En billetes definitivos se retiraron \$ 139.171.515 y en billetes provisorios \$ 2.898.362. En esta suma se incluyen \$ 1.599.192,— en billetes de \$ 1,— que fueron puestos en circulación a comienzos del año por los motivos que se exponen en el capítulo N.º 13 y que comenzaron a retirarse pronto debido a que, por ser billetes de corte pequeño, tienen mucha circulación y se desgastan muy rápidamente.

El monto de los billetes retirados de la circulación en los últimos cinco años ha sido el siguiente:

1938	\$ 212.541.261
1939	305.227.098
1940	247.870.796
1941	289.787.195
1942	142.069.877

Por material y elaboración de billetes, el Banco pagó en 1942 \$ 1.104.772,01 en comparación con \$ 1.247.106,04 en 1941

Las estadísticas referentes a la circulación de billetes provisorios y definitivos desde la fundación del Banco aparecen en el cuadro N.º 11 del anexo II de esta Memoria.

12. ANTIGUAS EMISIONES FISCALES

El canje de billetes fiscales y antiguos Vales del Tesoro se hace cada vez más reducido debido a que estas emisiones ya se puede decir que han desaparecido casi totalmente de la circulación. En 1942 se canjearon \$ 8.542 en billetes fiscales y \$ 3.100 en antiguos Vales del Tesoro.

13. MONEDA DIVISIONARIA

La escasez de moneda divisionaria continuó haciéndose sentir en todo el país durante el año 1942. El Banco Central, desde que advirtió la creciente disminución de sus existencias de moneda divisionaria en 1940, ha procurado, como ya lo manifestamos en nuestra Me-

moria del año 1941, dar solución, dentro de sus atribuciones, a la situación creada. Para este efecto ha ordenado oportunamente a la Casa de Moneda y Especies Valoradas la acuñación de diversos tipos de moneda, ha pagado íntegramente al Gobierno el valor de la moneda acuñada, ha concedido créditos a la Casa de Moneda y ha hecho entrega al público de todas las cantidades de moneda que ha recibido. A comienzos del año 1942, mientras se esperaban las primeras entregas de las nuevas monedas de cobre que debían acuñarse en conformidad a las disposiciones de la Ley N.º 7.139, promulgada a fines de 1941, el Directorio del Banco acordó emitir billetes de un peso (\$ 1.—) a fin de subsanar temporalmente la difícil situación que se creó en ese momento por la falta de monedas divisionarias. Este acuerdo del Banco fué aprobado por Decreto N.º 797, de fecha 18 de Febrero de 1942, del Ministerio de Hacienda, y se aprovechó para la impresión de los billetes, que muy pronto se entregaron al público, un stock de papel importado, con el cual se habían impreso billetes provisorios de \$ 1.— en 1932.

A pesar de todas estas medidas no ha sido posible satisfacer ampliamente la demanda de moneda divisionaria del público, porque las nuevas monedas de cobre acuñadas no han sido suficientes para alcanzar a reemplazar las antiguas de níquel que han desaparecido casi totalmente de la circulación. La Casa de Moneda y Especies Valoradas ha manifestado que no ha podido, por razones de orden técnico, dar cumplimiento total a las órdenes de acuñación que ha dado el Banco.

Las órdenes de acuñación de las nuevas monedas de cobre que ha dado el Banco, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 2.º de la Ley N.º 7.139, y las entregas efectuadas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas hasta fines de 1942 han sido las siguientes:

	Órdenes de acuñación	Entregas
Moneda de \$ 1.00	\$ 20.000.000	\$ 15.150.000
" " 0.50	5.000.000	2.350.000
" " 0.20	10.000.000	5.920.000
" " 0.10	1.000.000	—
	\$ 36.000.000	\$ 23.420.000

En billetes de un peso (\$ 1.—) se ordenó imprimir 8.000.000, de los cuales la Casa de Moneda y Especies Valoradas entregó 7.722.000.

El monto de moneda divisionaria en circulación se ha estimado a fines de 1942 en 28,4 millones de pesos, aproximadamente. De esta suma corresponden 23,4 millones de pesos a las nuevas monedas de cobre acuñadas en 1942 y 5 millones al saldo de las monedas de níquel que todavía pueden quedar en circulación en todo el país.

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley N.º 5.146 se entregó en 1942 a la Casa de Moneda y Especies Valoradas un total de \$ 15.487 en monedas de plata de un peso que fueron retiradas de la circulación.

14. TRASPASOS DE FONDOS

En 1942, como en los años anteriores el Banco continuó atendiendo con toda regularidad el servicio especial de transferencias de fondos que tiene establecido para facilitar las remesas que los bancos, las empresas comerciales y los particulares tienen necesidad de efectuar entre diferentes puntos del territorio de la República.

15. MOVIMIENTO BANCARIO

El movimiento bancario siguió en 1942 en el acentuado tren ascendente que viene observándose desde el año 1940. El monto de los cheques canjeados, que de 1939 a 1940 subió en 16 % y de 1940 a 1941 en 20 %, experimentó en 1942 una nueva alza de 22 %. Entre 1939 y 1942 se ha producido un aumento de 70 %. El total de los documentos canjeados en todas las Cámaras de Compensación del país ha sido el siguiente en los últimos cinco años:

Millones de pesos	
1938	23.110
1939	24.317
1940	28.161
1941	33.808
1942	41.399

Los cargos en cuentas corrientes y de depósito en bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros se han incrementado en forma más intensa, ya que de

1939 a 1942 muestran, en su conjunto, un aumento de 77 %. Los cargos bancarios en las instituciones mencionadas, en los últimos cinco años, han sido los siguientes:

	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros
1938	35.030	6.705
1939	36.402	7.694
1940	42.062	9.924
1941	51.834	11.999
1942	63.112	14.863

Como ya lo manifestamos en nuestra Memoria del año 1941, en el aumento que se observa en el movimiento bancario de los últimos años, ha ejercido una marcada influencia la fuerte alza de los precios, por lo cual su crecimiento no corresponde, como podría apreciarse, en primer término, a un aumento equivalente del volumen de los negocios. Por el contrario, de un estudio del movimiento de los cargos bancarios, de los que se ha eliminado la influencia que en ellos tienen los precios y que, por lo tanto, reflejan el volumen real de los negocios financiados con los cargos efectuados, se ha podido observar que si bien en 1939 y 1940 se produjo un cierto aumento en el volumen de los negocios, en 1941 éste se mantuvo estacionario y en 1942 ha sufrido un fuerte descenso. La baja ha sido tan acentuada que el promedio del valor de los cargos, eliminadas las influencias de los precios, ha llegado a ser inferior al del año 1939.

Las cifras mensuales de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito efectuadas en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros en el año 1942 pueden consultarse en el cuadro N.º 7 del Anexo II de esta Memoria, y en el cuadro N.º 8, el detalle del movimiento de las diferentes Cámaras de Compensación que funcionan en el país. En este cuadro aparece por primera vez el movimiento habido en la nueva Cámara de Compensación, que comenzó a funcionar este año en la Agencia de La Serena y también en el cuadro de los cargos bancarios se han agregado los de dicha plaza.

16. PERSONAL DIRECTIVO

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Institución fueron desempeñados en 1942 por los señores Enrique Oyarzún Mondaca y Luis Schmidt Quezada. El Directorio del Banco, en sesión del 6 de Enero de 1943,

reeligió a los señores Oyarzún y Schmidt para el desempeño de los mismos cargos en 1943.

Los Directores señores Luis Alamos Barros, Pedro Enrique Alfonso y Juan Luis Mery, representantes del Gobierno ante el Directorio del Banco, presentaron las renunciaciones de sus cargos al asumir, en Abril de 1942, la Jefatura del Gobierno el nuevo Presidente Electo Excmo. señor Juan Antonio Ríos. Por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 1.490, de fecha 20 de Abril, fueron rechazadas dichas renunciaciones y confirmados en sus cargos por el resto de sus respectivos períodos los directores ya citados.

En reemplazo de don Enrique Valenzuela, representante ante el Directorio del Banco, de la Cámara Central de Comercio de Chile y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, cuyo período terminaba el 31 de Diciembre de 1942, fué elegido por los organismos citados, el señor Enrique Chirgwin Coo, quien desempeñará su cargo por un período de tres años a contar desde el 1.º de Enero de 1943.

El señor Ricardo Searle fué reelegido por un período de tres años que se inicia también el 1.º de Enero de 1943, como representante de los bancos nacionales accionistas (clase B) ante el Directorio del Banco.

El 31 de Diciembre terminó también el período del director señor Juan Luis Mery, que representaba al Gobierno en el Directorio del Banco (acciones clase "A"). Por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 290, de fecha 15 de Enero de 1943, fué designado director del Banco, en reemplazo del señor Mery, don Luis Aníbal Barrios quien desempeñará su cargo por un período de tres años que terminará el 31 de Diciembre de 1945.

De acuerdo con el artículo 7.º de la Ley N.º 5.350, el Directorio del Banco Central, en sesión de 16 de Diciembre, reeligió por un nuevo período de tres años, que expirará el 10 de Enero de 1946, al Director señor Luis Alamos Barros como su representante en el Consejo de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

17. AGENCIAS

El 6 de Marzo fué inaugurada la nueva agencia del Banco Central de Chile en La Serena con asistencia del Vicepresidente de la República, Excmo. señor don Jerónimo Méndez Arancibia, del Presidente del Banco Central, señor don Enrique Oyarzún Mondaca, y de otras distin-

guidas personalidades. Esta agencia inició sus operaciones con los bancos y el público a partir del 9 de Marzo.

El Banco Central cuenta ahora con 7 agencias establecidas en Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Concepción, Valdivia y Punta Arenas.

En el curso del año 1942 el Directorio del Banco, a fin de extender los servicios de la institución a una importante región agrícola y comercial del sur del país, acordó la apertura de una nueva agencia en la ciudad de Temuco. Inmediatamente de tomar este acuerdo, se resolvió construir un edificio apropiado para el buen funcionamiento de esta nueva oficina.

En Concepción ha sido necesario iniciar también la construcción de otro edificio en un nuevo predio debido a que la propiedad que ocupa la agencia actualmente, quedará demasiado reducida una vez que se proceda al ensanche de la calle donde está situado, en conformidad al plan de reforma de la ciudad.

Los nuevos edificios que se están construyendo en Temuco y Concepción, contarán, además de los locales destinados a las oficinas del Banco, con casas de habitación para el personal superior de las Agencias.

18. BALANCES Y PUBLICACIONES

En el curso del año 1942 el Banco continuó presentando semanalmente a la Superintendencia de Bancos los balances de su situación con el detalle de las diferentes cuentas. Los balances fueron publicados en el "Diario Oficial" remitiéndose copias de ellos a los bancos comerciales de Santiago, a algunos bancos del exterior y a revistas financieras y económicas del país y del extranjero.

Además, en 30 de Junio y 31 de Diciembre se hicieron balances generales, los que aparecen en forma completa en el cuadro N.º 1 del Anexo II. Los principales rubros de los balances semanales pueden consultarse en el cuadro N.º 5 del mismo Anexo.

Se confeccionaron también balances generales, de acuerdo con instrucciones de la Superintendencia de Bancos, el 1.º de Abril, el 13 de Mayo, el 4 de Agosto y el 13 de Octubre. Estos balances fueron publicados en el "Diario Oficial".

La Décimasexta Memoria Anual, correspondiente al año 1941, fué publicada en el primer trimestre de 1942.

Como en años anteriores se dió amplia circulación a esta Memoria dentro y fuera del país. Se imprimió asimismo una nómina completa de los tenedores de acciones en 31 de Diciembre de 1941.

El Banco continuó publicando y repartiendo gratuitamente su "Boletín Mensual" con estadísticas e informaciones generales sobre el movimiento económico del país. El editorial sobre "Condición de los Negocios" que mensualmente aparece en el Boletín, se siguió traduciendo al inglés y en forma de folleto independiente fué distribuido gratuitamente en el país y en el exterior.

19. CONVENIOS DE COMPENSACION

La situación actual de los Tratados y Convenios de Compensación celebrados entre Chile y otros países es la siguiente:

Alemania (Tratado Oficial). — Como anunciamos en nuestra Memoria anterior, en 1937 quedó prácticamente liquidada la Cuenta "B" (créditos congelados); cuenta que se clausuró definitivamente con fecha 25 de Junio de 1941.

Los pequeños créditos aun adeudados se podrán cancelar a través de las cuentas en pesos chilenos que el Reichsbank mantiene en los Bancos Alemán Transatlántico y Germánico de la América del Sud, ambos de Valparaíso.

A principios de 1937 se llegó a un acuerdo para compensar, al cambio de exportación, créditos financieros, tales como devolución de ahorros, pago de pensiones, liquidación de rentas provenientes de bienes raíces, acciones, participaciones, etc. Por este concepto se han pagado en Chile, durante 1942, remesas originales de Alemania por un valor de \$ 8.679.988,66 y se han recibido para remesar a dicho país \$ 8.712.448,22. Las compensaciones de nuevas mercaderías (compensaciones privadas) alcanzaron en el mismo año a Rm. 798.800,00.

El Tratado de Comercio y Convenio de Pagos suscrito con Alemania, vencido primitivamente el 30 de Noviembre de 1938, ha venido sometándose desde entonces a diversas prórrogas, la última de las cuales se acordó hasta el 31 de Diciembre de 1942.

Bélgica (Tratado Oficial). — Los pequeños saldos de los créditos que quedaban pendientes con anterioridad a la ley que creó el Control de Cambios, fueron liqui-

dados por un acuerdo especial firmado el 22 de Julio de 1938. En el año 1942 se han compensado por concepto de nuevas mercaderías (Cuenta "A") B. 50.800. Compensaciones privadas no hubo.

Brasil (Convenio Privado). — El "Clearing" con Brasil ha funcionado normalmente durante 1942, girándose el valor de las exportaciones brasileñas en pesos chilenos y el de las exportaciones chilenas, en general, también en pesos y, ocasionalmente, en "f Río de Janeiro", "Dólares Río de Janeiro" y Milreis. Estas últimas monedas, para los efectos de su cobro, desde el primer momento han sido convertidas a pesos por el Banco do Brasil, a razón de las paridades que existían antes de iniciarse la guerra, o sea, \$ 140 por £ y \$ 30 por dólar; con excepción de esta última que a partir del 19 de Febrero de 1942 empezó a cotizarse a razón de \$ 31. Desde entonces el Banco do Brasil ha venido comprando el peso chileno a 600 reis y vendiendo a 663, en vez de 620 y 660 como lo hacía antes.

Desde el 1.º de Noviembre de 1942, la unidad del sistema monetario del Brasil pasó a ser el "Cruzeiro" (equivalente a un antiguo Milreis), moneda ésta subdividida en centavos, en vez de milésimos como lo estaba el Milreis.

El monto de las importaciones provenientes de dicho país (cobranzas recibidas) ascendió en 1942 a \$ 295.261.573,66 y las exportaciones chilenas (cobranzas enviadas) a \$ 106.440.945,09.

España (Convenio Privado). — Han continuado haciéndose normalmente operaciones con este país, consistentes en pagos de rentas que se efectúan por intermedio del Instituto Español de Moneda Extranjera, Madrid, en conformidad a lo establecido en el Convenio suscrito por ese organismo con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile con fecha 25 de Agosto de 1939. El cambio que aplica dicho Instituto para realizar tales pagos es de \$ 2,95 por peseta. El movimiento de depósitos con España por este concepto, ascendió a 8.398.791,01 pesos en 1942.

Francia (Tratado Oficial). — Como los créditos antiguos (Cuenta "B") según ya se anunció, quedaron totalmente liquidados en 1938, el movimiento del año 1942 se ha limitado al pago de nuevas mercaderías (Cuenta "A"), con un monto de Fr. 303.200. Compensaciones privadas no hubo en 1942.

Gran Bretaña (Convenio Privado). — Las operaciones con el Reino Unido han seguido desarrollándose

regularmente, en conformidad a las disposiciones del Convenio, cuyas condiciones se publicaron en la Memoria de este Banco correspondiente al año 1940.

Italia (Convenio Privado).—En virtud del acuerdo concertado con este país a fines de 1937, se han compensado en 1942 por concepto de mercaderías, Lit. 188.200 y en calidad de rentas Lit. 378.400.

Suiza (Tratado Oficial). — A fines de Abril de 1938, conforme a un acuerdo oficial, se clausuró la cuenta "B". En 1942 las compensaciones privadas ascendieron a Fr. S. 1.512.800. Pagos por nuevas mercaderías (Cuenta "A") no se realizaron.

Como se anunció en las Memorias anteriores de este Banco, todos los créditos atrasados (Cuenta "B") con **Checoslovaquia, Dinamarca y Holanda**, fueron totalmente liquidados. Compensaciones privadas con el primer país no hubo en 1942 y con los otros dos por las cantidades que se indican:

Dinamarca (Convenio Privado) . . .	Kd.	3.000
Holanda (Tratado Oficial)	Fl.	85.100
Holanda (Compensación Privada) . .	Fl.	7.200

El movimiento anual de todas las cuentas de compensación a que nos hemos referido, puede consultarse en el cuadro N.º 13, insertado en el Anexo II de esta Memoria.

20. INSTITUTO DE ESTUDIOS BANCARIOS

En Diciembre de 1942 se efectuaron los exámenes finales del quinto curso que el Instituto de Estudios Bancarios ha desarrollado en el Banco Central. Recibieron su Diploma un total de siete alumnos, a saber: tres de ellos con calificación "Sobresaliente", tres con calificación "Distinguido" y uno con calificación "Satisfactorio". Tres alumnos quedaron con exámenes pendientes para el mes de Marzo de 1943.

Durante 1942 se desarrollaron los siguientes ramos, cuyas clases estuvieron a cargo de los profesores que también se mencionan: "Economía Política", Prof. Dr. Hermann Max; "Legislación Comercial y Bancaria", Prof. don Luis Dávila Echaurren; "Contabilidad", Prof. don Alberto Veglia; "Práctica Bancaria", Prof. don Ramón Rojas Castro, e "Inglés", Prof. don Joseph D. H. Mc. Courtney.

Como en el año anterior, fué Presidente del Instituto de Estudios Bancarios, el Presidente del Banco Central de Chile, don Enrique Oyarzún Mondaca. Continuaron en sus respectivos cargos, el Rector, Dr. Hermann Max; el Secretario, don Alfredo Commentz V. y el Pro-Secretario, don Oscar Cousiño O.

El Instituto de Estudios Bancarios iniciará en 1943 un nuevo curso, o sea, el sexto desde su fundación. Como los cursos anteriores, éste se desarrollará en tres años y abarcará las siguientes asignaturas: "Economía Política", "Legislación Comercial y Bancaria", "Aritmética General", "Aritmética Bancaria", "Contabilidad General y Bancaria", "Práctica Bancaria" e "Inglés". La matrícula para este nuevo curso permanecerá abierta desde el 1.º de Marzo hasta el 15 de Abril y las clases principiarán el día viernes 9 de ese mismo mes.

A fines de 1942 se inició la confección y el estudio de nuevos Estatutos y Reglamento del Instituto de Estudios Bancarios, disposiciones que serán sometidas a la consideración del Directorio de esta Institución. Además, se están emprendiendo gestiones con el fin de obtener el reconocimiento oficial del Instituto por parte del Gobierno, mediante la concesión de la Personalidad Jurídica.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

**dictados en el curso del año 1942, que se relacionan con
el Banco Central de Chile.**

LEY N.º 7,160

Promulgada el 21 de Enero de 1942

Establece un impuesto extraordinario sobre la renta que pagarán los establecimientos que produzcan cobre en barra.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1.º Establécese un impuesto extraordinario sobre la renta, que pagarán los establecimientos que produzcan cobre en barra mediante el beneficio de minerales o concentrados de dicho metal.

Este impuesto será el cincuenta por ciento (50%) de la mayor renta imponible que obtengan dichos establecimientos y que provenga de cualquier aumento en el precio de venta de su cobre en exceso sobre un precio básico de diez centavos de dólar por libra de cobre electrolítico, o de 9 3/4 centavos de dólar por libra de cobre fire refined, o de 9 5/8 centavos de dólar por libra de cobre Bessemer, según el caso, puesto a bordo vapor en el puerto de Nueva York.

El impuesto no será inferior a 1 1/4 centavos de dólar por libra de cobre vendido, salvo que la mayor renta obtenida fuere inferior a 1 1/4 centavos de dólar por libra, en cuyo caso el impuesto será igual a la mayor renta íntegra.

La mayor renta que reciban los productores y que provenga de cualquier aumento de precio sobre los ya referidos no estará afecta a ningún otro impuesto y se descontará de la renta imponible para los efectos de aplicar los impuestos sobre la renta.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 20, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto extraordinario que se establece por la presente ley será considerado como una contribución especial de fomento o mejoramiento.

Para los establecimientos que produzcan menos de 20,000 toneladas anuales, este impuesto extraordinario se aplicará solamente sobre la mayor renta imponible que ellos perciban por el aumento de precio de venta del cobre en barras, puesto a bordo vapor en New York en exceso sobre el que hubieren obtenido con anterioridad al 1.º de Enero de 1942, sin considerar el minimum que establece el inciso 3.º de este artículo.

Artículo 2.º El producto de este impuesto será entregado por la Tesorería General de la República a la Caja Autónoma de Amortización, que lo depositará en una cuenta especial, mientras se determine por una ley su destino e inversión, sobre la cual no se podrá girar ni aún por decretos de insistencia.

Artículo 3.º Autorízase al Presidente de la República para que pueda vender a los importadores autorizados para el efecto por la Comisión de Cambios Internacionales la moneda extranjera que produzca el impuesto establecido en el artículo 1.º. El producto de estas ventas ingresará a la cuenta especial que se consulta en el artículo anterior.

Artículo 4.º Por exigirlo el interés nacional se autoriza al Presidente de la República para que pueda hacer obligatorio el retorno de las exportaciones de materias primas nacionales, en materiales o mercaderías elaborados con dichas materias primas, en una proporción que no exceda del 20% de las mismas.

Para la aplicación de estas disposiciones se procederá en la forma prevista por la Ley 5,107, y el artículo 2.º del Decreto-Ley 646, de fecha 23 de Septiembre de 1932, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones establecidos por dichas leyes.

Artículo 5.º La Corporación de Fomento de la Producción, creada por la Ley 6,334, que, con sus modificaciones, se encuentra refundida en la Ley 6,640, calificará los precios y calidades de las especies retornadas en la forma que determine el reglamento.

Podrá también intervenir directamente en las adquisiciones, a requerimiento del Presidente de la República.

Artículo 6.º En todo caso, las empresas explotadoras de minerales de cobre reservarán para las necesidades

de consumo interno de las industrias nacionales, que fije el Presidente de la República, el metal en barras, electrolítico, standard y blister, que esas industrias necesiten.

Para determinar el precio del cobre a que se refiere el inciso anterior no se tomarán en consideración los gastos de transporte que se efectúen fuera del territorio nacional.

Artículo 7.º Esta ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1942.

No obstante, los productores a que se refiere el artículo 1.º y que produzcan más de veinte mil toneladas anuales pagarán el 71½ % (setenta y uno y medio por ciento) sobre la mayor renta percibida por ellos proveniente del exceso sobre los precios señalados por dicha disposición, desde el 1.º de Septiembre de 1941, hasta la vigencia de esta ley y en las mismas condiciones indicadas en dicho artículo. El producto ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo transitorio. Mientras se mantenga la emergencia actual, circunstancia que calificará el Presidente de la República por decreto supremo, para determinar la mayor renta imponible a que se refiere la presente ley, no se tomarán en cuenta aumentos de gastos por concepto de fletes marítimos, seguros marítimos y riesgos de guerra. Asimismo, no se considerará como mayor renta para los efectos de esta ley, cualquier aumento del precio de venta del cobre que provenga exclusivamente del alza de los fletes marítimos, seguros marítimos y riesgos de guerra".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Dr. JERONIMO MENDEZ.—Gmo. del Pedregal.



DECRETO N.º 797

Ministerio de Hacienda

**De 18 de Febrero de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 28 de Febrero de 1942**

Aprueba el acuerdo adoptado por el Directorio del Banco Central de Chile, para emitir billetes del corte de \$ 1.—

Núm. 797.—Santiago, 18 de Febrero de 1942.—Vistos estos antecedentes y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley orgánica del Banco Central de Chile, cuyo texto fué fijado por el decreto de Hacienda N.º 2,266, de 2 de Agosto de 1935, y en el Decreto-Ley N.º 591, de 9 de Septiembre de 1932.

Decreto:

Apruébase el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, adoptado en sesión de fecha 11 de Febrero del presente año, para emitir billetes del corte de un peso (\$ 1.—).

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Dr. JERONIMO MENDEZ.—Gmo. del Pedregal.

LEY N.º 7,173

Promulgada el 16 de Mayo de 1942

Autoriza al Presidente de la República para reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Por exigirlo el interés nacional, y mientras exista la situación de emergencia por que atraviesa el país, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

Reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y limitar o suspender la circulación de los mismos medios en las épocas o zonas que estime necesarias.

Artículo 2.º Autorízase al Presidente de la República para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo, con un intervalo de treinta minutos, como mínimo de descanso, en todas las actividades nacionales, sean públicas o privadas, en la forma que más convenga a la economía nacional.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—JUAN ANTONIO RIOS. — Raúl Morales.

LEY N.º 7,200

Promulgada el 21 de Julio de 1942

Otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo para dictar disposiciones de carácter administrativo, económico y financiero.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

Artículo 1.º En la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá dos plantas de empleados: una permanente y otra suplementaria. La primera corresponderá a la organización estable y definitiva de la respectiva repartición o establecimiento, y comprenderá los empleados indispensables para asegurar la buena marcha de los servicios. La segunda será aquella en que figurarán los empleos de carácter transitorio y los que, por no ser indispensables, serán suprimidos a medida que se produzca la expiración de funciones.

La provisión de empleos de la planta permanente de una repartición pública o de una institución fiscal o semifiscal, se hará con personal de la planta suplementaria del mismo grado que el empleo vacante. Si en la planta suplementaria no hubiere personal del mismo grado, o si el que hubiere no fuere idóneo, la provisión de vacantes se hará con personal idóneo del mismo grado de las plantas suplementarias de otros servicios; y sólo en su defecto podrá hacerse la provisión por ascensos en la planta permanente.

Los decretos sobre provisión de vacantes con personal de la Administración Pública o con personas ajenas a ella o a los servicios, deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda.

Los cargos que vagen dentro de la planta suplementaria, quedarán suprimidos.

La Ley de Presupuestos del año 1943 contendrá las plantas definitivas de la Administración Pública. Las plantas suplementarias figurarán con indicación taxativa de los empleos en un ítem especial, que con el número 11, se crea para este objeto.

Se faculta al Presidente de la República a fin de que reglamente la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones.

Se faculta al Presidente de la República a fin de que uniforme la escala de viáticos, la de asignación familiar y las asignaciones de zona y de casa en los servicios fiscales y semifiscales.

Autorízase al Presidente de la República para que dentro del presente año y en conformidad a las disposiciones de esta ley, fije el texto definitivo del Estatuto Administrativo, refundiendo las diversas disposiciones vigentes, y establezca una escala única de grados en la que se encuadrará al personal de la Administración Pública, sin alterar los sueldos de que disfruta actualmente.

Artículo 2.º Con los recursos que se autorizan por la letra a) del ítem 04 de los Presupuestos, sólo podrá contratarse, por un plazo no mayor de tres meses, personal que desempeñe funciones accidentales. Se exceptúa de esta limitación al personal a contrata de la Educación Pública.

El personal de planta no podrá, en caso alguno, desempeñar cargos a contrata después del 31 de Diciembre de 1942. Si hubiere empleados de planta actualmente contratados, deberán optar, dentro del plazo señalado, por los cargos de planta o a contrata; pero sólo hasta la fijación de las plantas definitivas, de acuerdo con el artículo anterior.

El personal destinado a la construcción de obras públicas o al mantenimiento de servicios nuevos podrá contratarse transitoriamente con cargo a las obras o servicios, y sólo durante el ejercicio presupuestario. Podrán, sin embargo, renovarse los contratos por decreto fundado y sin que se aumenten las remuneraciones.

Artículo 3.º Las instituciones fiscales y semifiscales deberán someter anualmente a la aprobación del Presidente de la República sus presupuestos de entradas y gastos; la planta de su personal con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º y un plan de inversión de los recursos de que dispongan.

Esta obligación deberá ser cumplida con 45 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deben comenzar a regir dichos presupuestos, los que se entenderán tácitamente aprobados si el Presidente de la República no se pronunciare sobre ellos a la fecha en que deben entrar en vigencia.

En caso de que el Presidente de la República introduzca modificaciones a los presupuestos y plantas a que se refiere el inciso 1.º, regirán éstos con dichas modificaciones.

El Ejecutivo deberá remitir a la Cámara de Diputados copia íntegra de los presupuestos dentro de los treinta días siguientes a su aprobación expresa o tácita.

Los vicepresidentes o jefes de Servicios que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, cesarán en sus funciones. El Presidente de la República lo declarará así en decreto fundado que dejará a salvo la validez de los actos ejecutados en el entretanto.

Artículo 4.º Las instituciones fiscales y semifiscales y en general, todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, salvo aquellas que actualmente lo estén a la de la Superintendencia de Bancos, o del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

El Presidente de la República, previo informe de estos organismos, dictará las normas administrativas generales para la buena marcha de las referidas instituciones.

Artículo 5.º Las instituciones semifiscales a que se refiere el artículo 33 de la presente ley estarán sometidas a la supervigilancia del Presidente de la República.

Durante el presente año el Presidente de la República podrá refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales y semifiscales que desempeñen funciones similares y también fijar la dependencia de estos organismos de cada Ministerio.

Por la autorización contemplada en el inciso anterior no podrán refundirse Cajas de Previsión a base de fondos de retiro individual.

Artículo 6.º El respectivo Ministro de Estado presidirá por derecho propio y con voz y voto, los Consejos de las instituciones semifiscales sometidas a la supervigilancia de su Ministerio.

Estos Consejos tendrán un Vicepresidente Ejecutivo

que será nombrado por el Presidente de la República, y que lo presidirá en ausencia del Ministro.

Cada institución semifiscal será administrada únicamente por el Vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo. El Vicepresidente tendrá, según el caso, todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los actuales presidentes, directores, gerentes o administradores.

Artículo 7.º El Presidente de la República orientará y armonizará la política inversionista de las diversas Cajas de Previsión y dictará las normas reglamentarias para fiscalizar su cumplimiento.

Artículo 8.º Cada Consejero de instituciones semifiscales o fiscales de administración autónoma podrá percibir una remuneración de hasta doscientos pesos por cada sesión a que asista. Esta asignación no será superior a veinticuatro mil pesos anuales y el Consejero no podrá recibir de la institución ninguna otra clase de remuneración.

Los cargos de Consejeros serán incompatibles entre sí.

Se autoriza al Presidente de la República para determinar, por una sola vez y en el curso del presente año, la composición de los Consejos encargados de la administración de las instituciones semifiscales y fiscales de administración autónoma, que resulten afectados por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

Artículo 9.º Las instituciones semifiscales y las fiscales de administración autónoma, solamente podrán contratar personal por un plazo superior a un año, previa dictación de un decreto supremo a propuesta del respectivo Consejo.

Los contratos vigentes no podrán ser renovados sin cumplir con estos requisitos.

Los contratos celebrados con posterioridad al 12 de Mayo del presente año quedarán sometidos a las disposiciones de este artículo.

Artículo 10. Ninguna institución fiscal o semifiscal podrá conferir misiones o comisiones en el extranjero sin obtener previamente la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 11. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley, determine las condiciones en que los funcionarios fiscales y semifiscales pue-

dan tener derecho a movilización de cargo fiscal o semi-fiscal, conforme a la siguiente pauta:

a) Funcionarios a quienes se le proporcionará automóvil u otro medio de locomoción con y sin derecho a gastos de mantenimiento y reparaciones;

b) Funcionarios a quienes se le proporcionará para sus gastos de movilización una subvención mensual de cargo fiscal.

Artículo 12. Apruébase la creación del Ministerio de Comercio y Abastecimiento, hecha por Decreto Supremo N.º 5,149, de 6 de Octubre de 1941.

Este Ministerio que, en lo sucesivo, se denominará "Ministerio de Economía y Comercio", ejercerá las funciones que el decreto con fuerza de ley número 1,329, de fecha 22 de Agosto de 1930, otorga a la Subsecretaría de Comercio, y las de coordinar las actividades de los organismos públicos que intervienen en la economía general del país, su comercio interno y externo y el abastecimiento.

Mientras se fija de acuerdo con el artículo 1.º, la planta definitiva del Ministerio de Economía y Comercio, se autoriza al Presidente de la República para contratar el personal necesario para su funcionamiento.

Los gastos que demande la aplicación de este artículo en el presente año, se imputarán a las entradas de la Ley N.º 7,160.

Artículo 13. Créase la Comisión de Crédito Público, que dependerá del Ministerio de Hacienda y estará formada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno de la Caja Autónoma de Amortización, uno de la Caja de Crédito Hipotecario, uno designado por las instituciones hipotecarias particulares, regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 y un representante de las Municipalidades, que será designado por el Presidente de la República.

No podrá hacerse uso de ninguna autorización para emitir bonos fiscales, municipales o de instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, sin obtener previamente autorización del Presidente de la República, quien deberá oír para prestarla, a la Comisión de Crédito Público que se crea por el inciso anterior; y la otorgará por períodos de un año a estas últimas instituciones.

Artículo 14. Facúltase al Presidente de la República para fijar y modificar las fechas de pago de los diversos impuestos y contribuciones fiscales y municipales

y para establecer los procedimientos administrativos que juzgue más adecuados a su expedita y correcta percepción.

Las personas naturales o jurídicas que hagan su primera declaración de rentas y paguen sus impuestos atrasados dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", quedarán libres de las sanciones e intereses en que hayan incurrido por no haber presentado oportunamente sus declaraciones y pagado los respectivos impuestos. Respecto de estos contribuyentes, no se aplicará la prescripción del inciso final del artículo 71 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sino la del inciso 1.º del mismo artículo.

Facúltase, también, para refundir en un solo texto o en textos diversos que agrupen a la de la misma o parecida naturaleza, las leyes tributarias vigentes.

Artículo 15. Facúltase al Presidente de la República para contratar con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, préstamos con cargo a impuestos por percibir.

Dichos préstamos podrán contratarse por medio de letras de cambio que serán giradas por dicha Caja y aceptadas por el Tesorero General de la República, y se descontarán en el Banco Central de Chile, sin las limitaciones legales.

El interés que podrá cobrar el Banco Central por estos descuentos será de uno por ciento anual.

El decreto respectivo indicará las contribuciones que se destinarán al pago de tales préstamos, su monto y la fecha de su pago, y la Tesorería General de la República integrará directamente en la Caja de Amortización o en el Banco Central, según corresponda, el producto de esas contribuciones hasta concurrencia del valor de los préstamos y sus intereses.

Los préstamos tendrán una duración máxima de seis meses y deberán necesariamente estar cancelados en efectivo a la fecha de su vencimiento y en todo caso el 31 de Diciembre de cada año.

No se podrán contratar préstamos con cargo a impuestos por percibir si ha quedado pendiente, sin pago efectivo, cualquiera cantidad contratada en año anterior.

Los documentos que se descuenten en el Banco Central con arreglo a este artículo no podrán exceder, en ningún momento, al 12 por ciento del Presupuesto anual de la Nación.

El Presidente de la República también podrá autori-

zar al Tesorero General de la República para que emita y coloque directamente o por intermedio de las empresas bancarias, de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja Autónoma de Amortización, Vales de Impuesto, que podrán ser adquiridos por personas naturales o jurídicas con el objeto de hacer provisiones para el pago de impuestos y contribuciones en las épocas en que éstos sean exigibles. Dichos Vales serán nominativos, devengarán un interés anual del 2 por ciento y serán recibidos a la par por las Tesorerías Fiscales en pago de cualquier impuesto fiscal o municipal. El monto de los Vales de Impuesto colocados y el de las letras a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, no podrá exceder, en conjunto, del 12 por ciento del Presupuesto fiscal del año respectivo.

Artículo 16. Facúltase al Banco Central para que, previa autorización del Presidente de la República, pueda modificar las cuotas de encaje mínimo que deberán mantener los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros en conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Bancos y la Ley N.º 4,272, de 16 de Febrero de 1928.

En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes arriba citadas; el excedente de caja que se produjere con motivo de esta medida, no podrá ser empleado en la adquisición de valores o en la concesión de créditos fiscales.

Artículo 17. Autorízase al Presidente de la República para dedicar en todo o en parte, hasta el 31 de Diciembre de 1942, los recursos de las leyes números 6,152, 6,640, en lo que se refiere a la Corporación de Fomento; 7,145 y 7,160, para cancelar el déficit presupuestario a la fecha indicada. Esta disposición no podrá afectar las disposiciones de la ley 7,046, en cuanto destine la moneda extranjera que produzca la ley 6,640 al servicio de las obligaciones que contraiga en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción, ni a los préstamos ya acordados.

Podrá, asimismo, dar por canceladas, en todo o en parte, las obligaciones correspondientes al presente año que resulten en contra del Fisco, de las mencionadas leyes.

Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones de esta ley, el Presidente de la República podrá, durante el presente año, traspasar fondos de los diversos ítem de la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación, sin las limitaciones establecidas por el artículo 21 de la ley N.º 4,520. Los decretos respectivos serán firmados por el

Ministro de Hacienda, además del Ministro que corresponda.

No podrá suprimirse ninguna partida de las ya consultadas en favor de la construcción de habitaciones baratas, del fomento y mantenimiento de la enseñanza industrial, ni las que se refieran, y estén aprobadas, y tengan relación con la enseñanza en sus diferentes aspectos.

En ningún caso podrán decretarse traspasos de los ítem que consultan subvenciones en favor de instituciones privadas de educación y de beneficencia, ni del que consulta fondos para la Caja de la Habitación.

Artículo 19. Autorízase al Presidente de la República para llevar a cabo las expropiaciones que le proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para el cumplimiento de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941. Al ordenar la expropiación, el Presidente de la República no deberá indicar el objeto de ella y se limitará a expresar que la ordena en virtud de la proposición que le ha hecho el Consejo.

Las expropiaciones tendrán por único objeto dar cumplimiento a las finalidades a que se refiere el artículo 3.º de la ley número 7,144.

Las expropiaciones se someterán al procedimiento señalado en el Título XVI, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Los trámites de la expropiación se harán en representación del Fisco por la persona que el Presidente de la República designe en el decreto supremo que la ordene;

b) Si el encargado de la tramitación encontrare dificultades para saber quién es el verdadero propietario del bien que se ha de expropiar, pedirá al juez de Letras respectivo que lo cite por medio de avisos que se publicarán por tres veces a lo menos en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario. La audiencia a que se refiere el artículo 1,092 del Código de Procedimiento Civil, no podrá tener lugar antes de transcurridos cinco días contados desde la publicación del tercer aviso.

c) Si hubiere varias personas que pretendieren el dominio del inmueble, todas ellas de consuno deberán nombrar al perito que corresponde designar al expropiado; a falta de este acuerdo esa designación la hará el Juez. Del mismo modo se procederá si no hubiere acuerdo entre los que se pretendieren dueños del inmueble para la

designación del tercero en discordia, o si no lo hubiere entre éstos y el representante del Fisco.

d) Inmediatamente que los peritos practiquen su avalúo, y si alguno de éstos se resistiere a hacerlo dentro del plazo de diez días que el Juez les señalará, se hará la entrega material del bien expropiado al Consejo Superior de Defensa Nacional, el que por conducto de la Oficina administrativa que el Presidente de la República designe, tomará posesión de él; y no obstante cualquiera reclamación del propietario podrá procederse a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la expropiación;

e) La escritura pública a que se refiere el inciso final del artículo 1,096, del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como título definitivo y saneado para el Fisco y los terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio de la expropiación.

Artículo 20. Agrégase en el inciso 1.º del artículo 3.º de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941, a continuación de la palabra "maestranzas" lo siguiente:

"...establecimientos militares, navales y de aviación, campos de ejercicio, depósitos subterráneos de combustibles, armamentos, municiones y habitaciones para el personal militar".

Artículo 21. Mientras dure el actual conflicto, se faculta al Presidente de la República para emplear los fondos consultados en el artículo 5.º, letra a), de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941, en los fines señalados en el artículo 3.º de la misma ley. Para la inversión de estos fondos se requerirá decreto firmado por los Ministros de Hacienda y Defensa Nacional.

Artículo 22. Se faculta al Presidente de la República, para que, mientras dure el actual conflicto mundial, pueda prorrogar por el término que estime necesario, el plazo de conscripción de los ciudadanos convocados a hacer el servicio militar obligatorio.

Se autoriza asimismo al Presidente de la República para llamar al servicio activo a los oficiales y tropa de reserva de las instituciones armadas, por el tiempo y en el número que lo estime necesario. Todos los llamados a virtud de esta autorización prestarán servicios como personal de reserva.

El personal de oficiales y tropa de reserva llamado al servicio activo, gozará de los sueldos y demás beneficios señalados en el Título IV del Libro II, del decreto con fuerza de ley número 31, de 12 de Marzo de 1931.

El personal de soldados de reserva llamado al ser-

vicio activo ganará el sueldo fijado por la ley a los soldados del Ejército permanente.

Los gastos que demande la aplicación de este artículo y del 19, se harán con cargo a los fondos de la defensa nacional producidos con arreglo a las disposiciones de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941.

Artículo 23. Se autoriza al Presidente de la República para declarar, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, Zonas de Emergencia, partes determinadas del territorio en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional; casos en los cuales se podrán aplicar las disposiciones del número 13 del artículo 44 y 17 del artículo 72 de la Constitución contra las personas u organizaciones que realicen actividades de tal naturaleza.

Esta última facultad regirá por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de esta ley.

Por la declaración de Zona de Emergencia se podrán adoptar, además, las medidas necesarias para mantener el secreto sobre obras y noticias de carácter militar.

Prohíbense, mientras dure el actual conflicto, la difusión y publicación de noticias de carácter militar y del movimiento de barcos de nacionalidades extranjeras.

La declaración de Zona de Emergencia no afectará en modo alguno a los derechos que reconocen a los obreros y empleados, el decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de Mayo de 1931 (Código del Trabajo) y, en general, la legislación social.

Artículo 24. Se faculta al Presidente de la República para que pueda convenir condiciones con el objeto de asegurar el retorno de las utilidades y amortizaciones de los nuevos capitales, que se inviertan en el país en actividades productoras, o en instituciones nacionales de crédito o de bienestar social.

Artículo 25. Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio de su representante ante la Compañía Electro-Siderúrgica de Valdivia preste su consentimiento en la correspondiente Junta de Accionistas para aumentar el capital de esa Compañía y para dar a ese nuevo capital una representación en el Directorio.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para subscribir o adquirir para el Estado, con cargo a la ley 7,144, y previo acuerdo del Consejo Superior de Defensa Nacional, acciones u obligaciones en sociedades que se establezcan con el objeto de explotar la industria

del acero, en conformidad al artículo 3.º de la Ley N.º 7,144.

Libérase de derechos de internación, almacenaje y estadística, la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la ampliación de la Compañía Electro-Siderúrgica e Industrial de Valdivia.

Libérase de derechos de internación, almacenaje y estadística, las importaciones que se hagan de fierro viejo destinado al consumo de las fundiciones nacionales.

Artículo 26. Se faculta al Presidente de la República para liberar de todo derecho de internación a las maquinarias destinadas a las industrias nuevas que se establezcan en zonas fijadas por el Presidente de la República.

Artículo 27. Autorízase al Presidente de la República, mientras dure el actual conflicto mundial, para que pueda ejercitar respecto de toda nave chilena, las siguientes facultades:

a) Las de otorgarles permiso a las que no estén dedicadas al servicio de cabotaje, para que puedan hacerlo en las condiciones especiales que en cada caso se determinen.

b) Las de ordenarles el transporte preferente de los frutos y provisiones que él indique, y que estén destinados al consumo ordinario de las poblaciones.

c) Las indicadas en los artículos 13 y 24 de la Ley N.º 6,415, de 4 de Octubre de 1939.

d) Requisar cualquiera embarcación mercante que se encuentre paralizada en el país con el objeto de destinarla al tráfico. Desaparecida la situación de emergencia a que se refiere el presente artículo, se reintegrará al propietario junto con la nave, el saldo líquido que resulte una vez deducidos los gastos de reparación y explotación.

En estos casos, por exigirlo el interés nacional, los armadores solamente podrán cobrar las tarifas correspondientes a las mercaderías que transporten, sin derecho a indemnización especial.

Regirán en todos los casos contemplados en este artículo, las sanciones que establece la citada Ley N.º 6,415, las que deberán ser aplicadas por el Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 28. Se prohíbe la venta o arrendamiento de naves nacionales para el tráfico extranjero sin el permiso del Presidente de la República.

Ninguna nave nacional podrá ser fletada total o par-

cialmente para el extranjero, como asimismo ninguna de las dedicadas al cabotaje podrá ser retirada de ese servicio para destinarla al servicio exterior sin la autorización del Ministerio de Economía y Comercio.

Para los efectos de las disposiciones de los incisos anteriores, las autoridades marítimas no concederán el zarpe para puertos extranjeros a ninguna nave que no cuente con la autorización correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será penada indistintamente con multa igual al precio de venta, del arrendamiento o del fletamiento, en su caso.

Artículo 29. Facúltase al Presidente de la República para que autorice a la Caja Nacional de Ahorros, para modificar las condiciones de plazo, monto e intereses de los créditos que otorgue.

El Presidente de la República ejercerá esta atribución en el curso del presente año, y por una sola vez, y el decreto respectivo no podrá ser modificado por el Ejecutivo.

Artículo 30. Facúltase al Banco Central de Chile para que pueda comprar y vender divisas extranjeras a los precios que fije el directorio de dicho Banco, previa autorización del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República, podrá fijar tipos especiales de cambio que determine el recargo que deba aplicarse en el pago de derechos de importación, almacenaje y otros que perciben las Aduanas; para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre; y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado en cumplimiento de disposiciones legales especiales.

Se faculta, igualmente, al Banco Central de Chile, para la compra de oro metálico de producción nacional directamente o por intermedio de las Oficinas de la Caja Nacional de Ahorros o de la Caja de Crédito Minero, pudiendo pagar hasta un 15 por ciento más del precio oficial del oro en Estados Unidos y podrá retener un uno por ciento para cubrir sus gastos.

Derógase el Art. 5.º de la Ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932.

Artículo 31. Facúltase al Presidente de la República para emitir obligaciones del Estado, en moneda nacional o extranjera, destinadas a incrementar los fondos de

construcción de carreteras bajo las siguientes condiciones:

a) El interés que devengarán no podrá ser superior al 7 por ciento anual y su amortización deberá hacerse en un plazo que no exceda de diez años;

b) El servicio se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con los recursos que se indican en la letra siguiente:

c) Se considerarán afectos al servicio de estas obligaciones, hasta el 50 por ciento de los fondos o recursos que la ley número 4,851, de 10 de Marzo de 1930, destina a caminos.

La Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de la Caja de Amortización los fondos necesarios para que haga el servicio de las obligaciones.

La Comisión de Cambios Internacionales deberá proporcionar a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, las divisas necesarias para atender oportunamente al servicio de las obligaciones en moneda extranjera que se emitan;

d) Las obras que deban ejecutarse y cuyo valor exceda de quinientos mil pesos, deberán necesariamente someterse a propuestas públicas; y

e) El 90 por ciento de los fondos se empleará fuera de la provincia de Santiago.

Artículo 32. Autorízase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, y todas las leyes que la modifican o complementan, pudiendo dar a sus preceptos la redacción necesaria para coordinarlos y la respectiva numeración.

Esta ley tendrá el número que le corresponda y se denominará Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 33. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en la parte que corresponda a las siguientes instituciones fiscales y semifiscales o servicios públicos con administración independiente:

Caja de Crédito Agrario;

Caja de Crédito Minero;

Caja de Crédito Popular;

Instituto de Crédito Industrial;

Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá;

Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta;

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional;

Caja de Previsión de los Carabineros de Chile;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;

Caja de Ahorros y Retiro de los Empleados Municipales;

Caja de Previsión de los Empleados Particulares;

Caja de Seguro Obligatorio;

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

Demás instituciones de Previsión Social del Estado;

Caja de la Habitación Popular;

Corporación de Reconstrucción y Auxilios;

Corporación de Fomento de la Producción;

Comisión de Cambios Internacionales;

Caja de Colonización Agrícola;

Línea Aérea Nacional;

Comisariato General de Subsistencias y Precios;

Junta de Exportación Agrícola; y

Consejo de Fertilizantes.

Artículo 34. Substitúyese en el decreto ley número 520, de 31 de Agosto de 1932, la frase final del inciso 1.º del artículo 14, que dice: "...que tendrá el carácter de Jefe del Servicio", por la siguiente: "y que será de su exclusiva confianza".

Artículo 35. Modifícase la ley número 5,989, de 18 de Enero de 1937, de acuerdo con la cual se constituyó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos en la forma que a continuación se expresa:

a) Reemplázase el artículo 3.º por el siguiente:

"Artículo 3.º El capital de la Sociedad será de quinientos millones de pesos, dividido en quinientas mil acciones de un mil pesos cada una".

b) Substitúyese en el artículo 4.º las palabras "setenta millones" por "trescientos millones".

c) Se suprime el inciso f) del artículo 5.º.

d) Reemplázase el artículo 6.º por el siguiente:

"Artículo 6.º Cumplida la subscripción de acciones de la clase "A" el Fisco destinará las entradas a que se refiere el artículo anterior en la subscripción o compra de acciones de la clase "B" las cuales pasarán a pertenecer a la serie de acciones de la clase "A". También serán canjeadas por acciones de dicha clase las acciones de la clase "B" que a cualquier otro título pasen o hayan pasado al dominio fiscal.

"Completada por el Fisco la adquisición de acciones de la clase "B", caducarán las disposiciones contenidas en los artículos 5.º y 9.º de la presente ley".

e) Intercálase en el artículo 11, entre las palabras "puedan" y "pagar", las siguientes: "garantizar el pago o".

Artículo 36. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N.º 6,640, de 10 de Enero de 1941;

a) En el artículo 4.º, reemplázanse los incisos que se indican de los números que se expresan:

El inciso 3.º del número 4.º, por el siguiente:

"Estos préstamos devengarán un interés del dos por ciento y tendrán una amortización acumulativa de dos por ciento anuales. El servicio de estos préstamos comenzará a efectuarse a partir de tres años contados desde la fecha en que se concede al solicitante el primer estado de pago. Durante este lapso el préstamo no devengará intereses de capital y amortización".

El inciso 2.º del número 5.º, por el siguiente:

"Estos préstamos se harán por intermedio de la Caja de Crédito Agrario; del Instituto de Crédito Industrial y de la Caja Nacional de Ahorros, según corresponda; ganarán un interés del 3 por ciento anual y tendrán las amortizaciones que el Consejo fije en cada caso. El interés y la amortización se empezarán a cobrar a partir del segundo año de otorgados los préstamos, no devengando intereses de capital y amortización durante dicho lapso".

Las modificaciones a que se refieren los incisos anteriores comprenden también a los préstamos otorgados desde la dictación de la ley número 6,334, de 18 de Abril de 1939.

b) Agrégase, a continuación del inciso 1.º del artículo 6.º, la siguiente frase: "y de los recursos a que se refiere el artículo 8.º".

c) Reemplázase el inciso 1.º del artículo 8.º, por el siguiente:

"Artículo 8.º Las instituciones mencionadas en el artículo anterior cobrarán y percibirán el servicio de los préstamos acordados por su intermedio y entregarán a la Corporación las sumas recaudadas".

Artículo 37. Los decretos en que se designe a personas que no pertenezcan a la Administración Pública en los casos contemplados en el artículo 1.º, además de llevar la firma del Ministro de Hacienda, deberán ser fundados.

La Contraloría General de la República enviará copia

integra a la Cámara de Diputados de los decretos a que se refiere el inciso anterior.

Además la misma Contraloría enviará a la Cámara de Diputados, en el mes de Abril, un estado de las economías que se han obtenido durante el año calendario anterior, con la aplicación de la presente ley.

Asimismo, y en el mismo mes, remitirá a la expresada Cámara un detalle de los mayores gastos que durante igual período haya ocasionado el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 38. El Presidente de la República queda facultado para proceder a levantar el Catastro Agrícola del país y dictará las disposiciones necesarias para que una vez confeccionado se mantenga al día.

Artículo 39. Ingresarán en arcas fiscales, en una Cuenta Especial, todos los recursos que forman el capital del Comisariato de Subsistencias y Precios, de acuerdo con el artículo 67 del decreto ley número 520, de 31 de Agosto de 1932, y las demás entradas que perciba este organismo.

Los gastos e inversiones del Comisariato que no estén consultados en la Ley de Presupuestos se decretarán por el Presidente de la República, con cargo a los recursos expresados. Con tal objeto se le faculta para consultar en la Ley de Presupuestos para 1943, el ítem de Variables necesario para la realización de dichos gastos e inversiones.

El Presidente de la República aplicará las mismas disposiciones a los demás servicios públicos respecto de los fondos que perciban y de los gastos que efectúen.

Artículo 40. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los servicios dependientes del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República, ni al personal docente de los servicios educacionales.

Artículo 41. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º transitorio. Declárase que el personal de empleados y obreros de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, tiene derecho a percibir los beneficios de quinquenios y reconocimiento de años de servicios que establece la ley número 7,167, de 2 de Febrero de 1942.

Artículo 2.º transitorio. Autorízase al Presidente de la República para otorgar durante el presente año y con cargo a fondos generales de la Nación, una gratificación especial al personal de "Vigilancia de Prisiones".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—

Santiago, a dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. — JUAN ANTONIO RIOS M. — Benjamín Matte L.

DECRETO N.º 2,628

Ministerio de Hacienda

**De 20 de Julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 4 de Agosto de 1942**

Crea el Comité Económico de Ministros

Núm. 2,628. — Santiago, 20 de Julio de 1942. — A fin de regularizar administrativamente el funcionamiento del Comité Económico de Ministros que viene desempeñando sus funciones desde el 7 de Mayo próximo pasado y en uso de las facultades que me confieren el artículo 71 de la Constitución Política del Estado, el decreto con fuerza de ley N.º 7,912 y la ley N.º 6,217,

He acordado y decreto:

1.º Los Ministros de Estado en los ramos de Hacienda, Fomento, Trabajo, Agricultura y Comercio y Abastecimiento, constituirán un organismo que se denominará "Comité Económico de Ministros".

2.º Corresponderá al Comité Económico de Ministros realizar los estudios, confeccionar los informes y adoptar los acuerdos necesarios para una adecuada coordinación de las funciones económicas.

3.º El Ministro de Hacienda presidirá el Comité Económico de Ministros.

4.º Los servicios fiscales y semifiscales proporcionarán al Comité Económico de Ministros todos los antecedentes e informaciones que éste solicite para el mejor cumplimiento de su misión.

5.º El Comité Económico de Ministros podrá designar comisiones asesoras para dilucidar determinadas materias. A este efecto, adoptará el acuerdo por mayo-

ría de votos y la designación de los miembros de estas comisiones informantes se efectuará por decreto del Ministerio de Hacienda, entendiéndose que estos nombramientos serán con el carácter de ad honorem.

6.º Las resoluciones del Comité Económico de Ministros se llevarán a la práctica por medio de decretos expedidos por el Ministerio del ramo que en cada caso corresponda y mediante decretos del Ministerio de Hacienda cuando se trate de materias de carácter general.

7.º Nómbrase secretario ejecutivo del Comité Económico de Ministros al señor Fernando Ortúzar Vial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — J. A. RIOS M. — Benjamín Matte.

DECRETO N.º 2,702

Ministerio de Hacienda

**De 23 de Julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 1.º de Agosto de 1942**

Aprueba el reglamento para la aplicación del Artículo 13 de la Ley N.º 7,200, que crea la Comisión de Crédito Público.

Núm. 2,702. — Santiago, 23 de Julio de 1942. — Vista la facultad que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 13 de la ley N.º 7,200, de 18 de Julio del presente año, que crea la Comisión de Crédito Público:

Artículo 1.º Corresponderá a la Comisión de Crédito Público la obligación de confeccionar, antes del 15 de Diciembre de cada año, un presupuesto para el año siguiente que consulte, por una parte, una estimación de la suma de que se dispondrá en el mercado interno para las inversiones en títulos de largo plazo que puedan emitir el Fisco, las Municipalidades, la Caja de Crédito Hipotecario y los demás Bancos Hipotecarios regidos por su ley orgánica, y, por la otra, la distribución de esas disponibilidades entre las instituciones indicadas, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 2.º El proyecto de presupuesto para el crédito público interno de largo plazo, que confeccione la Comisión será presentado, con respectivo informe que justifique sus estimaciones, al Ministerio de Hacienda el que procederá a promulgarlo en su forma definitiva, an-

tes del 31 de Diciembre, a fin de que comience a regir el 1.º de Enero del año que corresponda.

Artículo 3.º La Contraloría General de la República no dará curso a ningún decreto supremo que autorice la emisión de bonos del Estado o que tengan la garantía del Estado, sin que dicho decreto supremo haya sido dictado previo informe de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 4.º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas no podrá proceder a imprimir bonos que correspondan a empréstitos municipales sin que previamente se compruebe, mediante certificado otorgado por la Comisión de Crédito Público, que dicha emisión se halla consultada en el programa aprobado para el año.

Artículo 5.º La Superintendencia de Bancos vigilará que las emisiones de la Caja de Crédito Hipotecario y de los demás Bancos Hipotecarios regidos por su Ley Orgánica se encuadren dentro de los límites fijados en el presupuesto aprobado para el año.

Artículo transitorio. Mientras se constituye la Comisión de Crédito Público y se aprueba el programa de emisiones que regirá para el resto del presente año, la Caja de Crédito Hipotecario y demás Bancos Hipotecarios regidos por su ley orgánica, podrán continuar sus respectivas emisiones de letras hipotecarias durante el segundo semestre del año en curso, hasta por una suma que no exceda a la emisión correspondiente del segundo semestre de 1941.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — J. A. RIOS M. — Benjamín Matte.

DECRETO N.º 2,821

Ministerio de Hacienda

**De 31 de Julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 17 de Agosto de 1942**

Fija los tipos especiales de cambio que se indican,
para los efectos que se mencionan

Núm. 2,821. — Santiago, 31 de Julio de 1942. — Vista la facultad que me confiere el inciso 2.º del artículo 30 de la ley 7,200,

Decreto:

Fíjanse los siguientes tipos especiales de cambio, para los efectos que se indican:

1.º Recargo que debe aplicarse al pago de derecho de importación, almacenaje y otros que perciben las Aduanas, 300 %.

2.º Para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre, y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender lo demás exportadores a un tipo de cambio determinado, el precio del dólar será de \$ 19,37.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Benjamín Matte L.

DECRETO N.º 2,822

Ministerio de Hacienda

**De 31 de Julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 8 de Agosto de 1942**

**Autoriza al Banco Central de Chile para comprar y
vender cambios internacionales**

Núm. 2,822. — Santiago, 31 de Julio de 1942. — Vista la facultad que me acuerda el inciso 1.º del artículo 30 de la ley número 7,200,

Decreto:

1.º Autorízase al Banco Central de Chile para comprar y vender cambios internacionales.

2.º Los tipos de cambios para la realización de dichas operaciones serán los siguientes:

	Comprador	Vendedor
Dólar de exportación	\$ 25.—	\$ 25,10
Disponibilidades propias	31.—	31,10

3.º Los precios de las demás divisas se fijarán por el Banco con la relación que corresponda.

4.º Los tipos de cambio que correspondan a divisas provenientes de Tratados o Convenios de Compensación, se fijarán en la forma establecida por los decretos de Hacienda números 3,130, de 27 de Agosto de 1937 y 1,800, de 10 de Junio de 1940, a base del tipo especial de cambio fijado por el decreto de Hacienda N.º 2,821, de fecha 31 de Julio de 1942.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Benjamín Matte.

DECRETO N.º 2,851

Ministerio de Hacienda

**De 7 de Agosto de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 22 de Agosto de 1942**

Dispone que las atribuciones que las leyes que se indican otorgan a la Junta de Exportación Agrícola y al Consejo de Fertilizantes, serán ejercidas en lo sucesivo por un organismo que se denominará: "Instituto de Economía Agrícola".

Núm. 2,851. — Santiago, 7 de Agosto de 1942. — Vistas las facultades que me confieren los artículos 5.º, 6.º y 8.º de la ley N.º 7,200,

Decreto:

1.º Las atribuciones que las leyes números 4,912 (cuyo texto definitivo está fijado por el decreto N.º 17 del Ministerio de Agricultura, de 2 de Febrero de 1932), 5,394, 5,713, 6,316 y 6,421, otorgan a la Junta de Exportación Agrícola y las que la ley N.º 6,482 otorga al Consejo de Fertilizantes, serán ejercidas en lo sucesivo por un organismo que se denominará "Instituto de Economía Agrícola".

2.º Corresponderá al Instituto de Economía Agrícola orientar la política de fomento, de producción y de crédito de la agricultura.

En ejercicio de esta atribución, deberá conocer y aprobar los planes de fomento agrícola que puedan realizar las Cajas de Crédito Hipotecario y Agrario y la Corpo-

ración de Fomento de la Producción, en forma de que exista armonía de ellos con la política del Instituto y de evitar la concesión de créditos, facilidades y aportes o incorporación de capitales que no vayan encuadrados en dichos planes.

Los planes referidos serán sometidos al Presidente de la República para su aprobación.

El Presidente de la República podrá aplicar el inciso final del artículo 3.º de la ley N.º 7,200 a los vicepresidentes o jefes de las instituciones a que se refiere el inciso 1.º de esta disposición que no cumplan con lo establecido en él.

3.º Corresponderá al Instituto, asimismo, la aplicación de las leyes números 3,896, sobre Almacenes Generales de Depósitos, y 5,329 sobre Frigoríficos.

4.º Las funciones que el decreto ley N.º 520 de 30 de Agosto de 1932, entrega al Comisariato General de Subsistencias y Precios, en cuanto ellas se refieren directamente a la producción, la distribución y el consumo de los productos de la agricultura no podrán ejercerse sin el informe previo del Consejo del Instituto de Economía Agrícola.

5.º El Instituto tendrá un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Agricultura que lo presidirá;
- b) Los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio;
- c) El Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario, el vicepresidente de la Caja de Crédito Agrario y el vicepresidente de la Caja de Colonización Agrícola, que podrán ser reemplazados por representantes de cada una de esas Cajas designados por los Consejos respectivos;
- d) Un representante de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile;
- e) Un representante de cada una de las Sociedades: Nacional de Agricultura, Agrícola del Norte, Agrícola del Sur, de Fomento Agrícola de Temuco y Agrícola y Ganadera de Osorno, que serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las sociedades indicadas;
- f) Un representante de las Cooperativas de pequeños agricultores, designado por el Presidente de la República; y
- g) El vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, que podrá ser reemplazado en la forma indicada en la letra c).

El Consejo sesionará con un quorum de ocho de sus miembros. (*)

6.º El Instituto tendrá un vicepresidente ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República que formará parte del Consejo y que tendrá las atribuciones que señale el reglamento.

Se aplicarán al vicepresidente las disposiciones del artículo 3.º de la ley N.º 7,200.

7.º Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los que señala el artículo 5.º de la ley N.º 4,912, que creó la Junta de Exportación Agrícola;

b) Los que provengan de la aplicación de la ley N.º 6,482 sobre creación del Consejo de Fertilizantes; y

c) Los que se le asignen en el Presupuesto de Gastos Ordinarios de la Nación o en leyes especiales.

8.º El personal de empleados de la Junta de Exportación Agrícola y del Consejo de Fertilizantes pasará a depender del Instituto de Economía Agrícola.

El Consejo someterá a la aprobación del Presidente de la República, dentro del plazo de 30 días, la planta del personal, con sujeción a lo determinado en los artículos 1.º y 3.º de la ley N.º 7,200.

9.º Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— J. A. RIOS M. — Benjamín Matte. — R. Medina Neira. — Pedro Alvarez.

(*) Por decreto del Ministerio de Agricultura, N.º 69/910, de 29 de Diciembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 23 de Enero de 1943, y vistos los decretos con fuerza de ley números 2/2851, de 7 de Agosto de 1942 publicado, en el "Diario Oficial" del 22 de Agosto de 1942, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Instituto de Economía Agrícola, que fija el quorum para las sesiones de dicho Instituto; el decreto N.º 656/5 de 26 de Agosto de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 4 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y el decreto N.º 13/5.224 de 20 de Septiembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 9 de Octubre de 1942, del Ministerio del Interior, se modificó el inciso final del artículo 5.º del citado decreto N.º 2/2851, en la siguiente forma: "El Consejo sesionará con un quorum de siete de sus miembros".

DECRETO N.º 6/4,817

Ministerio del Interior

**De 26 de Agosto de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 9 de Septiembre de 1942**

Nueva estructuración de los servicios de la administración pública.

Núm. 6/4,817. — Santiago, 26 de Agosto de 1942. — Vista la necesidad de fijar, como base para la organización de la Administración Pública y servicios fiscales y semifiscales, la dependencia que deben tener las reparticiones y organismos de cada Secretaría de Estado; y

En uso de la facultad que me confiere el artículo 5.º de la Ley 7,200, de 18 de Julio último, he acordado y

Decreto:

La dependencia de las distintas reparticiones y organismos de cada Secretaría de Estado, será la que se establece en el presente decreto, sin perjuicio de las funciones que a dichas Secretarías señalan la ley general de Ministerios y leyes complementarias.

Ministerio del Interior

Artículo 1.º Los servicios dependientes del Ministerio del Interior serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Servicio de Gobierno Interior;
- 3) Dirección General de Correos y Telégrafos;
- 4) Dirección del Registro Electoral;
- 5) Dirección General de Auxilio Social;
- 6) Dirección General de Carabineros de Chile;

7) Dirección General de Investigaciones e Identificación;

8) Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas;

9) Dirección General de Informaciones y Cultura;

10) Dirección General de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

11) Dirección General de Alcantarillado de Santiago.

Artículo 2.º Refúndense en un solo Servicio dependiente del Ministerio del Interior, que se denominará "Dirección General de Auxilio Social", la Dirección General de Restaurantes y Hospederías Populares Fiscales y la Dirección General de Cesantía, organizadas por los decretos números 3,283 de 30 de Junio de 1939, y 1,779, de 26 de Abril de 1940, respectivamente, y cuyos financiamientos se consultan en el ítem 06|01|11|b del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º Refúndense en un solo servicio dependiente del Ministerio del Interior, que se denominará "Dirección General de Informaciones y Cultura", las siguientes reparticiones:

a) Departamento de Municipalidades, del Ministerio del Interior;

b) Dirección Superior del Teatro Nacional, del Ministerio del Interior;

c) Servicio de Turismo, del Ministerio de Fomento;

d) Departamento de Extensión Cultural dependiente del Ministerio del Trabajo;

e) Consejo de Censura Cinematográfica, del Ministerio de Educación Pública;

f) La Administración del Cerro San Cristóbal, dependiente del Ministerio del Interior, y el Jardín Zoológico, dependiente del Ministerio de Fomento, que formarán una sola repartición cuya administración se hará por medio de una Junta de Vigilancia, con intervención del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; y

g) Los diversos organismos que constituyen la repartición denominada "Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres", creada por decreto N.º 4,157, de 18 de Agosto de 1939; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, letra c), del presente decreto.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 4.º Los servicios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General; y
- 2) Servicio Exterior.

Artículo 5.º Refúndense en un solo Servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que se denominará "Servicio Exterior", el Servicio Diplomático y el Servicio Consular cuyos financiamientos consultan los ítem 05/01/01 a 05/04/02 del Presupuesto de la Nación, conforme a las leyes números 5,051, de 17 de Febrero de 1932, y 5,574, de 18 de Enero de 1935.

Ministerio de Economía y Comercio

Artículo 6.º Los servicios dependientes del Ministerio de Economía y Comercio serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Departamento de Transporte y Navegación;
- 3) Departamento de Industrias Fabriles;
- 4) Departamento de Minas y Petróleo;
- 5) Dirección General de Pesca y Caza;
- 6) Dirección General de Estadística;
- 7) Comisariato General de Subsistencias y Precios;
- 8) Servicio de Control de Exportación;
- 9) Dirección de Abastecimiento de Petróleo;
- 10) Comisión de Licencias de Importación;
- 11) Junta de Normalización del Comercio Interno;
- 12) Junta Nacional de Abastecimientos; y
- 13) Servicio de Lavaderos de Oro.

Artículo 7.º Por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio, se ejercerán las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con las siguientes instituciones:

- 1) Corporación de Fomento de la Producción;
- 2) Comisión de Cambios Internacionales; sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Hacienda, para todo lo relacionado con los tipos de cambio a que se harán las importaciones y exportaciones;
- 3) Caja de Crédito Minero;
- 4) Instituto de Crédito Industrial;
- 5) Instituto de Fomento Industrial y Minero de Tarapacá y Antofagasta; y

6) Compañía Electro-Siderúrgica e Industrial de Valdivia.

Ministerio de Hacienda

Artículo 8.º Los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Oficina de Presupuestos y Finanzas;
- 3) Oficina de Pensiones;
- 4) Dirección General de Impuestos Internos;
- 5) Superintendencia de Aduanas;
- 6) Tesorería General de la República;
- 7) Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas;
- 8) Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio;
- 9) Superintendencia de Bancos;
- 10) Superintendencia del Salitre;
- 11) Dirección General de Aprovisionamiento del Estado; y
- 12) Comisión de Crédito Público.

Artículo 9.º Por intermedio del Ministerio de Hacienda se ejercerán las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con las siguientes instituciones:

- 1) Banco Central de Chile;
- 2) Caja Nacional de Ahorros;
- 3) Corporación de Ventas de Salitre y Yodo;
- 4) Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;
- 5) Caja de Crédito Hipotecario;
- 6) Sociedades Anónimas, Bancos y Bolsas de Comercio, en general; y
- 7) Consejo de Defensa Fiscal.

Artículo 10. Refúndense en un solo organismo dependiente del Ministerio de Hacienda todos los servicios que atienden las materias relacionadas con las jubilaciones, pensiones, montepíos y desahucios.

Pasarán a depender de la Oficina de Pensiones, en consecuencia, las Secciones respectivas de los Ministerios de Defensa Nacional (Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación), y los servicios de esta naturaleza que existen en los Ministerios de Interior, Justicia y Fomento.

Artículo 11. Los servicios relacionados con la realización de préstamos que la ley 6,640 encomienda a la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, quedarán sometidos a la Caja de Crédito Hipotecario; las atribuciones relacionadas con la construcción de obras públicas, se desempeñarán por la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, y la construcción de habitaciones populares pertenecerá a la Caja de la Habitación.

Ministerio de Educación Pública

Artículo 12. Los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Dirección General de Educación Primaria;
- 3) Dirección General de Educación Secundaria;
- 4) Dirección General de Enseñanza Profesional, que abarcará los servicios que actualmente están agrupados bajo el nombre de Enseñanza Comercial, Enseñanza Técnica Femenina, Enseñanza Industrial, Minera y de Artesanos; y
- 5) Dirección General de Bibliotecas, Museos y Monumentos Nacionales y Archivos.

Artículo 13. Las escuelas dependientes de la Caja de Colonización Agrícola y la Escuela Fiscal para Artesanos que actualmente depende del Ministerio de Fomento, pasarán a depender de la Dirección General de Educación Primaria, y de la Dirección General de Enseñanza Profesional, respectivamente.

Artículo 14. El Instituto de Extensión Musical, creado por ley N.º 6,696 de 2 de Octubre de 1940, pasará a depender de la Universidad de Chile, en los términos que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad, contenido en el DFL. N.º 280, de 30 de Mayo de 1931.

El Consejo Universitario dictará un reglamento en que se fijarán las normas de su organización interna, su régimen administrativo y artístico y su dependencia dentro de los organismos universitarios.

Este mismo reglamento fijará la composición y las atribuciones del Consejo especial que cooperará en la dirección del mencionado Instituto.

Artículo 15. Los fondos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º de la ley N.º 6,696 y que se invertirán

en conformidad a su artículo 8.º, serán considerados como entradas propias de la Universidad de Chile, y, en consecuencia, el Presupuesto anual del Instituto será incluido en el presupuesto interno de la Universidad. Las entradas provenientes de espectáculos o conciertos dados por elementos artísticos dependientes del Instituto, figurarán igualmente entre los ingresos propios de la Universidad y se invertirán en conformidad al artículo 10 de la ley 6.696.

Artículo 16. Derógase el decreto supremo N.º 820 bis, del Ministerio de Educación, de fecha 21 de Febrero de 1942.

Artículo 17. El Instituto de Cinematografía Educativa, actualmente dependiente de la Universidad de Chile, pasará a depender de la Dirección General de Educación Primaria.

Ministerio de Justicia

Artículo 18. Los servicios dependientes del Ministerio de Justicia serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Servicio Médico Legal;
- 3) Dirección General de Prisiones; y
- 4) Sindicatura General de Quiebras.

Artículo 19. Las facultades que la Constitución Política del Estado y las leyes otorgan al Presidente de la República, relativas al Poder Judicial serán ejercitadas por intermedio del Ministerio de Justicia.

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 20. Los servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General de Guerra;
- 2) Subsecretaría y Administración General de Marina;
- 3) Subsecretaría y Administración General de Aviación;
- 4) El Consejo de Defensa Nacional; y
- 5) Todos los organismos y servicios de la Defensa Nacional, con las funciones que actualmente les corresponden.

Artículo 21. Los Presupuestos de Gastos de la Nación especificarán los Servicios a que se refiere el artículo anterior, señalando partidas diferentes para cada uno de ellos.

Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación

Artículo 22. El Ministerio de Fomento se denominará en lo sucesivo **Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación**.

Los servicios dependientes del Ministerio serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Dirección General de Obras Públicas;
- 3) Dirección General de Pavimentación;
- 4) Dirección de Pavimentación de Santiago, sin perjuicio de su carácter de servicio municipal;
- 5) Departamento de Ferrocarriles; y
- 6) Departamento de Planificación Territorial y Urbanismo.

Artículo 23. Por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación se ejercerán las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con las siguientes instituciones y empresas fiscales:

- 1) Ferrocarriles del Estado;
- 2) Ferrocarril de Arica a La Paz;
- 3) Ferrocarril de Iquique a Pintados;
- 4) Ferrocarril Trasandino por Uspallata;
- 5) Empresas ferroviarias fiscales, en general;
- 6) Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; y
- 7) Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Artículo 24. La Sección "Urbanismo" del Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas, se denominará en lo sucesivo "Departamento de Planificación Territorial y Urbanismo" y ejercerá, entre otras, las atribuciones que están entregadas al Ministerio del Interior por la Ley General de Construcciones y Urbanización, por la Ordenanza respectiva, y por otras disposiciones legales sobre urbanización de ciudades, aprobación de ordenanzas de construcciones, aprobación de planos reguladores de ciudades y cuanto dice relación con estas mismas materias.

Ministerio de Agricultura

Artículo 25. Los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Departamento de Cooperativas;
- 3) Administración Quinta Normal;
- 4) Dirección General de Agricultura.

Artículo 26. Por intermedio del Ministerio de Agricultura se ejercerán las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con las siguientes instituciones:

- 1) Instituto de Economía Agrícola; y
 - 2) Caja de Crédito Agrario.
-

Ministerio de Tierras y Colonización

Artículo 27. Los servicios dependientes de este Ministerio serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Dirección General de Tierras y Colonización;
- 3) Departamento de Bienes Nacionales;
- 4) Departamento de Mensura de Tierras; y
- 5) Departamento de Bosques.

Artículo 28. Por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización se ejercerán las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con la Caja de Colonización Agrícola.

Ministerio del Trabajo

Artículo 29. Los servicios dependientes de este Ministerio serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Dirección de Crédito Popular, Casas de Martillo y Ferias de Productos;
- 3) Dirección General del Trabajo;
- 4) Comisión Mixta de Sueldos;
- 5) Servicio Nacional de Colocaciones; y
- 6) Consejo Superior del Trabajo.

Artículo 30. Por intermedio del Ministerio del Trabajo se ejercerán las funciones del Gobierno en sus relaciones con la Caja de la Habitación Popular.

Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social

Artículo 31. Los servicios dependientes del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, serán los siguientes:

- 1) Subsecretaría y Administración General;
- 2) Dirección General de Sanidad;
- 3) Departamento de Previsión Social;
- 4) Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos;
- 5) Dirección General de Protección a la Infancia;
- 6) Consejo Nacional de Alimentación;
- 7) Departamento de Lucha Anti-venérea;
- 8) Consejo Nacional de Salubridad; y
- 9) Taller Nacional del Lisiado "Presidente Pedro Aguirre Cerda".

Artículo 32. Por intermedio del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, se ejercerán las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con las siguientes instituciones:

- 1) Junta Central de Beneficencia y Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social;
- 2) Instituto Bacteriológico de Chile;
- 3) Caja de Seguro Obrero Obligatorio;
- 4) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- 5) Caja de Previsión de Empleados Particulares;
- 6) Caja de Previsión del Personal de la Marina Mercante;
- 7) Caja de Previsión de los Carabineros de Chile;
- 8) Caja de Previsión y Ahorro de los Empleados Municipales de Santiago;
- 9) Caja de Previsión y Ahorro de los Jornaleros Municipales de Santiago; y
- 10) Las demás instituciones de previsión social que, de acuerdo con la Ley número 5,802, están bajo la supervigilancia y tuición del Departamento de Previsión Social. (1)

(1) Por decreto del Ministerio de Defensa Nacional N.º 71/2,524 de 31 de Diciembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 21 de Enero de 1943, se agregó la siguiente frase al N.º 10 del artículo 32 del decreto del Ministerio del Interior N.º 6/4,817, de 26 de Agosto de 1942: "...con excepción de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional, cuya supervigilancia y tuición serán ejercidas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 33. Refúndense en un solo servicio el actual Departamento de Control de Precios y la Comisión del mismo nombre, con la denominación de "Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos".

Disposiciones generales

Artículo 34. Los Ministros de Estado presidirán los Consejos u Organismos Directivos de las instituciones de su dependencia para las cuales se hayan nombrado o se nombren Vicepresidentes Ejecutivos, en virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 7,200.

Artículo 35. Los servicios u organismos que se fusionen o cambien de dependencia pasarán a formar parte de la nueva oficina o Ministerio con todo su personal, dotaciones e inventarios de muebles e inmuebles.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Tierras y Colonización adoptarán las medidas necesarias para la correcta individualización de las especies y bienes que pasen a constituir los elementos de trabajo de las oficinas u organismos correspondientes.

Artículo 36. Los funcionarios y empleados y que, en virtud de las disposiciones del presente decreto, pasaren a desempeñar sus funciones bajo una dependencia distinta de la actual, conservarán los grados y las remuneraciones que tienen.

Con autorización de los jefes respectivos podrán permanecer en comisión, dentro de los servicios o de las oficinas en que actúan.

Artículo 37. Las disposiciones del presente decreto no alteran el orden de precedencia establecido por la Ley General de Ministerios y las leyes complementarias.

Artículo 38. La Contraloría General de la República adoptará y aplicará las disposiciones necesarias para la realización de los traspasos de fondos del Presupuesto de la Nación que correspondan, de conformidad con el presente decreto.

Disposiciones transitorias

Artículo 39. El Presidente de la República, por medio de decretos especiales, determinará las reglas de organización y funcionamiento de los Servicios a que se re-

fiere el presente decreto y, especialmente, para los siguientes objetos:

a) La organización de la Dirección General de Auxilio Social, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º;

b) La organización y funcionamiento de la Junta de Vigilancia del Cerro San Cristóbal y el Jardín Zoológico, a que se refiere la letra f) del artículo 3.º;

c) La organización y funcionamiento de los organismos a que se refiere la letra g) del artículo 3.º;

d) El cumplimiento de los artículos 10, 11 y 22, número 3);

e) La organización y dependencia de la Dirección General de Protección a la Infancia; y

f) La forma y la fecha en que las relaciones del Estado y la Compañía Electro-Siderúrgica e Industrial de Valdivia pasará a depender del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, se practicarán desde luego los siguientes trasposos:

1) Al Capítulo 09 de la Partida 04, que se denominará **Dirección General de Informaciones y Cultura**;

a) El Capítulo 13 de la Partida 04;

b) Los empleos de inspector jefe de Turismo, grado 6.º, 2 inspectores visitadores, grado 11.º, y dactilógrafo, grado 16.º, del ítem 12|01|01, y el número 1 de la letra b) del ítem 12|01|11;

c) El Capítulo 03 de la Partida 15;

d) El Capítulo 05 de la Partida 04; y

e) El Capítulo 07 de la Partida 12.

2) Al Capítulo 05 de la Partida 04, que se denominará en lo sucesivo **Dirección General de Auxilio Social**, los números 1) y 2) de la letra b) del ítem 06|01|11.

3) Trasládase al ítem 05|02|01 los siguientes empleos del ítem 05|05|01: 2 jefes de Sección, grado 2.º; 1 ayudante 1.º, grado 5.º; 2 ayudantes 2.º, grado 6.º; 3 ayudantes 3.º, grado 7.º; 1 oficial, grado 9.º y 1 oficial, grado 14.º.

4) Trasládase al ítem 05|02|04 a)-1, los siguientes empleos del ítem 05|05|04 a)-1: 1 jefe de Sección, grado 2.º; 2 jefes de División, grado 5.º; 1 ayudante 1.º, grado 6.º; 1 ayudante 2.º, grado 7.º; 1 ayudante 3.º, grado 8.º; 1 oficial, grado 9.º; 2 oficiales, grado 14.º; 1 oficial, grado 16.º; y 2 dactilógrafos, grado 18.º.

5) Substitúyese el rubro "Servicio Diplomático", que precede al ítem 05|03|01, por "Misiones Diplomáticas", y

el rubro "Servicio Consular", que precede al ítem 05|04|01, por "Consulados";

6) Al Capítulo 05 de la Partida 05:

a) El ítem 07 del Capítulo 01 de la Partida 12;

b) El número 2 de la letra b) del ítem 11 del Capítulo 01 de la Partida 12;

c) El Capítulo 02 de la Partida 12;

d) El Capítulo 03 de la Partida 12;

e) El Capítulo 05 de la Partida 12;

f) El Capítulo 08 de la Partida 12; y

g) El Capítulo 04 de la Partida 15.

7) Al ítem 15|01|04 a) la suma de treinta mil cuatrocientos ocho pesos veintiocho centavos (\$ 30.408,28), del ítem 15|02|04 a-2) "Capítulo Art. 5.º transitorio, ley 6,528".

Artículo 41. Todas las adquisiciones para los servicios fiscales se realizarán por la Dirección General de Aprovisionamiento, con las solas excepciones establecidas por la Ley N.º 4,800 y disposiciones legales que la complementan.

Por un decreto posterior se reglamentará el funcionamiento de los servicios de aprovisionamiento del Ejército, la Marina y la Aviación, en cuanto se refiere a las adquisiciones que no sean material de guerra o que no puedan imputarse a la Ley 7,144.

Artículo 42. Un decreto posterior determinará la dependencia de los diferentes abogados y organismos que desempeñan funciones de asesores jurídicos, como asimismo la de los abogados y organismos que ejercen funciones de defensa ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 43. La Dirección General de Protección de Menores continuará dependiendo del Ministerio de Justicia, pero su dependencia definitiva será determinada por decreto posterior, tan pronto como informe sobre el particular la comisión especial destinada al efecto.

El Conservador del Registro Civil continuará dependiendo del Ministerio de Justicia, y su ubicación definitiva será resuelta por decreto posterior.

Artículo 44. El Departamento de Obras Marítimas continuará dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina; por decreto posterior se resolverá definitivamente sobre el Ministerio o Ministerios de que pasarán a depender sus servicios.

Artículos 45. La determinación de las condiciones de ingreso y permanencia de extranjeros en el país, el otorgamiento de cartas de nacionalización y las órdenes de

visación de pasaportes corresponderán al organismo que se determine por decreto especial.

Artículo 46. Un decreto especial determinará las normas necesarias para la mejor organización de las funciones de los contadores y pagadores de los Ministerios y Servicios Públicos y para la fijación de su dependencia.

Tómese razón, anótese, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Raúl Morales. — Benjamín Matte. — Ernesto Barros. — J. Ortúzar Rojas. — Oscar Schnake. — O. Bustos. — Fernando Moller B. — Pedro Poblete. — Leonidas Leyton. — Pedro Alvarez. — Dr. Etchebarne. — A. Duhalde V.

DECRETO N.º 5/656

Ministerio de Agricultura

De 26 de Agosto de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 4 de Diciembre de 1942

Dispone que formarán parte del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, representantes de las industrias que se indican.

Núm. 5/656.— Santiago, 26 de Agosto de 1942. — Vistas las facultades que me confieren los artículos 5.º, 6.º y 8.º de la Ley 7,200,

Decreto:

Formarán parte, también, del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, creado por el decreto de Hacienda número 2,851, de 7 de Agosto de 1942, un representante de las industrias derivadas de la agricultura y otro de la Asociación de Ganaderos de Magallanes, designados ambos por el Presidente de la República.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Fernando Moller B. — Benjamín Matte. — Pedro Alvarez.

DECRETO N.º 672

Ministerio de Agricultura

**De 28 de Agosto de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
de Octubre 3 de 1942**

**Reglamenta el funcionamiento del Instituto de
Economía Agrícola**

Núm. 672. — Santiago, 28 de Agosto de 1942. — De acuerdo con lo dispuesto en la ley 7,200, de 18 de Julio último, en los decretos con fuerza de ley número 2,851, de 7 del mes en curso, y 656, de 25 del presente mes, expedidos, respectivamente, por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura, y en uso de la facultad que me otorga el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el funcionamiento del Instituto de Economía Agrícola, creado por los referidos decretos con fuerza de ley números 2,851 y 656, de 7 y 25 del presente mes, para que oriente la política de fomento, de producción y de crédito de la agricultura.

Artículo 1.º El Instituto de Economía Agrícola ejercerá las atribuciones que contemplan, con respecto a Almacenes Generales de Depósito, a la Junta de Exportación Agrícola, a Frigoríficos y al Consejo de Fertilizantes, las leyes números 3,896 y 4,912, cuyos textos definitivos fueron fijados, respectivamente, por los decretos números 38, de 4 de Marzo de 1932 y 17, de 2 de Febrero del mismo año, expedidos por el Ministerio de Agricultura y 5,329, 5,394, 5,713, 6,316, 5,421 y 6,482.

Artículo 2.º El Instituto de Economía Agrícola es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Santiago, correspondiéndole a su vicepresidente ejecutivo su representación legal.

Artículo 3.º La Contraloría General de la República tendrá la fiscalización de los ingresos, inversiones y egresos del Instituto de Economía Agrícola, sin perjuicio de la supervigilancia que corresponde al Presidente de la República, sobre todas las instituciones.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura será el conducto regular para atender las relaciones entre el Gobierno y el Instituto, y las resoluciones gubernativas que requiera el funcionamiento de éste, serán expedidas por el expresado Ministerio.

Artículo 5.º El Instituto de Economía Agrícola será administrado por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

- 1) Del Ministro de Agricultura, que lo presidirá;
- 2) De un vicepresidente ejecutivo, designado por el Presidente de la República;
- 3) Del Ministro de Hacienda;
- 4) Del Ministro de Economía y Comercio;
- 5) Del presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;
- 6) Del vicepresidente de la Caja de Crédito Agrario;
- 7) Del vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción;
- 8) Del vicepresidente de la Caja de Colonización Agrícola;
- 9) De un representante de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile;
- 10) De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura;
- 11) De un representante de la Sociedad Agrícola del Norte;
- 12) De un representante de la Sociedad Agrícola del Sur;
- 13) De un representante de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco;
- 14) De un representante de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno;
- 15) De un representante de las Cooperativas de Pequeños Agricultores designado por el Presidente de la República;

16) De un representante de las industrias derivadas de la agricultura, designado por el Presidente de la República; y

17) De un representante de la Asociación de Ganaderos de Magallanes, designado también por el Presidente de la República.

Los representantes a que se refieren los Nos. 10), 11), 12), 13) y 14) serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las respectivas sociedades.

Los miembros señalados en los Nos. 5), 6) y 8), podrán ser reemplazados por representantes de cada una de las instituciones respectivas, designados por el Consejo correspondiente.

Artículo 6.º Los consejeros elegidos por el Presidente de la República, de acuerdo con los números 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17) del artículo anterior, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Si alguno de los miembros mencionados en el inciso anterior dejare de asistir sin causa justificada, a más del 50 % de las sesiones celebradas por el Instituto durante un trimestre, cesará en sus funciones por este solo hecho y deberá designársele reemplazante en la forma establecida en el presente reglamento.

Artículo 7.º Los organismos representados en el Consejo del Instituto comunicarán oficialmente los nombres de las personas que reemplazarán a sus representantes, en los casos de impedimento del titular para asistir a sesión, acompañando copia auténtica del acuerdo por el cual hubieren sido designados.

Artículo 8.º El Consejo del Instituto celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar, a lo menos, una vez a la semana. Los días y horas de sesión ordinaria serán fijados por el Consejo.

El Consejo celebrará sesiones extraordinarias en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo del Consejo;
- b) Por citación del presidente o del vicepresidente ejecutivo; y
- c) A petición de seis de sus miembros, a lo menos.

Artículo 9.º El quorum para celebrar sesión será de ocho miembros. En caso de ausencia del Ministro de Agricultura, presidirá las sesiones del Consejo el vicepresi-

dente ejecutivo y, a falta de ambos, el consejero que designen los miembros asistentes a la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que la ley o los reglamentos dispongan expresamente otra cosa.

Si se produjere empate, se repetirá la votación y si éste se produjere nuevamente, decidirá el voto del presidente.

Artículo 10. Se dejará constancia en un libro de actas de las deliberaciones y acuerdos del Consejo. Las actas de las sesiones serán firmadas por el presidente y por el secretario, y en todo caso por el vicepresidente ejecutivo.

Artículo 11. Los acuerdos del Consejo se ejecutarán una vez aprobada el acta de la sesión en que se adoptaron, a menos que el Consejo acordare otro procedimiento al respecto.

Artículo 12. La reconsideración de todo acuerdo del Consejo, deberá reunir una mayoría de los tres cuartos de los miembros asistentes, cuando el acuerdo que se reconsidere hubiera sido aprobado por simple mayoría. En los demás casos, será indispensable el acuerdo de la unanimidad de los asistentes.

Artículo 13. Cada consejero tendrá una remuneración de doscientos pesos por sesión a que asista y no podrá recibir del Instituto ninguna otra clase de remuneración. Esta asignación no podrá exceder de 24,000 pesos anuales.

Artículo 14. Son atribuciones y deberes del Consejo:

a) Realizar los estudios indispensables para cumplir debidamente la función esencial del Instituto de orientar la política de fomento, de producción y crédito de la agricultura; adoptando, al efecto, las resoluciones que estime convenientes;

b) Conocer y aprobar los planes de fomento agrícola que puedan realizar las Cajas de Crédito Hipotecario y Crédito Agrario y la Corporación de Fomento de la Producción, en forma de que exista armonía en ellos con la política del Instituto y de evitar la concesión de créditos, facilidades y aportes o incorporación de capitales que no vayan encuadrados en dichos planes. Esta aprobación deberá contar con el voto favorable a lo menos de los dos tercios de los miembros del Consejo;

c) Someter los planes indicados en la letra precedente, a la aprobación del Presidente de la República;

d) Adoptar los acuerdos que requiera el ejercicio de las atribuciones que según las leyes citadas en el Artículo 1.º del decreto con fuerza de ley N.º 2,851, de 7 de Agosto en curso y reglamentos respectivos, corresponden a la Junta de Exportación Agrícola;

e) Resolver las solicitudes que se presenten para establecer almacenes generales de depósitos, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el particular;

f) Ejercer las facultades sobre fertilizantes, a que se refiere la ley 6,482 y su reglamento;

g) Ejercer las facultades que el decreto reglamentario N.º 634, expedido por el Ministerio de Agricultura el 15 de Octubre de 1934, otorga a la Comisión Administradora de Frigoríficos;

h) Ejercer las atribuciones que el decreto N.º 649, expedido por el Ministerio de Agricultura el 31 de Julio de 1940, otorga al Comité Central de Cooperativas Vitivinícolas;

i) Someter anualmente a la aprobación del Presidente de la República, en los primeros diez días del mes de Noviembre de cada año, el presupuesto de entradas y gastos del Instituto, la planta de su personal y un plan de inversión de los recursos de que disponga, que regirán desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año siguiente;

j) Administrar los fondos y acordar las inversiones con arreglo al presupuesto a que se refiere la letra anterior;

k) Designar los Bancos o las instituciones de Ahorro donde deban depositarse los fondos disponibles del Instituto y realizar sus operaciones bancarias;

l) Nombrar, remover y fijar las remuneraciones al personal de empleados del Instituto, a propuesta del vicepresidente ejecutivo, debiendo someter a la aprobación del Presidente de la República los acuerdos sobre contratación de personal por un plazo superior a un año;

ll) Conferir misiones o comisiones en el extranjero, previa aprobación del acuerdo correspondiente por el Presidente de la República;

m) Informar, con el voto de los dos tercios, a lo menos, de los miembros asistentes, las resoluciones del Comisariato General de Subsistencias y Precios, en cuanto se refieran directamente a la producción, distribución y consumo de los productos de la agricultura, las cuales no podrán cumplirse sin este informe previo;

n) Acordará todos los contratos, actos u operaciones que deben ejecutarse para la consecución de los fines del Instituto.

Artículo 15. Los miembros del Consejo del Instituto de Economía Agrícola serán responsables solidariamente de cualquier acuerdo que se adopte.

Del presidente

Artículo 16. Son atribuciones del presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y de las Comisiones permanentes que el mismo Consejo designe; y
- b) Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

Del vicepresidente ejecutivo

Artículo 17. Desempeñará las funciones de vicepresidente ejecutivo del Instituto de Economía Agrícola, la persona que con tal carácter designe el Presidente de la República.

Artículo 18. Son atribuciones y deberes del vicepresidente ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto, pudiendo, en consecuencia, entre otros actos, contratar cuentas de depósito o de crédito, girar y sobregirar en ellos, contratar préstamos, girar, aceptar, endosar y descontar letras de cambio, depositar y retirar bienes de custodia y cobrar y percibir cuanto se adeude al Instituto. Los giros que efectúe sobre los fondos de que disponga esta entidad, deberán llevar, además, la firma del contador general del Instituto;

b) Presidir las sesiones del Consejo y de las comisiones permanentes, en ausencia del presidente;

c) Citar al Consejo a sesiones extraordinarias;

d) Imponerse de los diversos negocios o materias correspondientes al Instituto y someterlos, en su caso, con los antecedentes respectivos, a la consideración del Consejo;

e) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se rige el Instituto de Economía Agrícola;

g) Proponer al Consejo el nombramiento, remoción y remuneración del personal de empleados del Instituto;

h) Aplicar medidas disciplinarias al personal, dando cuenta al Consejo cuando éstas afecten a empleados superiores;

i) Autorizar permisos y feriados;

j) Proponer al Consejo el presupuesto anual de entradas y gastos del Instituto y someter a su aprobación los balances anuales; y

k) Ejercer las demás facultades que el Consejo le confiera.

Artículo 19. En caso de ausencia, el vicepresidente ejecutivo será reemplazado por el consejero que designe el Consejo, con las facultades que este mismo le otorgue.

Del fiscal

Artículo 20. El fiscal del Instituto será designado por el Consejo, a propuesta del vicepresidente ejecutivo y desempeñará las funciones de abogado de este organismo.

Artículo 21. Corresponde al fiscal del Instituto:

a) Dar su dictamen en todos los asuntos del Instituto, en que el Consejo o el vicepresidente ejecutivo soliciten;

b) Velar porque los negocios del Instituto y las resoluciones del Consejo se ajusten a las leyes y reglamentos vigentes; y

c) Tener a su cargo la defensa de los juicios en que el Instituto sea parte o tenga interés.

Del personal del Instituto

Artículo 22. El Instituto tendrá un secretario general, que será el jefe del personal del Instituto de Economía Agrícola, con las siguientes obligaciones:

a) Actuar como ministro de fe del Consejo, llevar los libros de actas del mismo, autorizar las actas correspondientes, guardar ordenadamente los antecedentes de las sesiones y llevar el libro de asistencia de los consejeros a las sesiones;

b) Atender todo lo relacionado con el funcionamiento de las Comisiones que designe el Consejo;

c) Velar por el correcto y oportuno despacho de la correspondencia y organizar, dirigir y vigilar el archivo de la misma;

d) Enviar las citaciones de sesiones del Consejo o de las Comisiones a los miembros respectivos, cuidar que se hagan las publicaciones y enviar las informaciones y antecedentes ordenados por las leyes y reglamento; y

e) Desempeñar las demás funciones que el vicepresidente ejecutivo le señale.

Artículo 23. El vicepresidente ejecutivo y los demás empleados del Instituto, serán personalmente responsables por las infracciones a las leyes y reglamentos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Los empleados del Instituto estarán sometidos al régimen de provisión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, les serán aplicables todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para los empleados de los organismos semifiscales y prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en los reglamentos internos que apruebe el Consejo.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Dentro del plazo de treinta días, a contar desde el 22 del actual, el Consejo del Instituto de Economía Agrícola, someterá a la aprobación del Presidente de la República la planta del personal de empleados, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.º de la ley número 7,200.

Artículo 2.º Los servicios que se refunden por el decreto con fuerza de ley número 2,851, de 7 de Agosto en curso, pasarán a depender del Instituto de Economía Agrícola con todos sus bienes, derechos y obligaciones, de acuerdo con los inventarios respectivos.

Las operaciones de traspaso se realizarán con intervención de la Contraloría General de la República y del Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 3.º Mientras se normaliza el funcionamiento del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, continuarán aplicándose, en cuanto sea necesario, los presupuestos de gastos y entradas de las instituciones refundidas por el decreto con fuerza de ley número 2,851, de 7 del presente mes.

Artículo 4.º Los actuales empleados de la Junta de Exportación Agrícola, del Consejo de Fertilizantes y del Comité de Warrants, forman parte, desde el 22 del presente mes, del Instituto de Economía Agrícola.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Fernando Moller B.

DECRETO N.º 3,192

Ministerio de Hacienda

De 1.º de Septiembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 17 de Septiembre de 1942

Prohíbe la importación y exportación de billetes norteamericanos y toda clase de transacciones en estos mismos billetes

Núm. 3,192. — Santiago, 1.º de Septiembre de 1942.
— Vistos estos antecedentes y

Teniendo presente:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América ha establecido severas prohibiciones para la importación de billetes norteamericanos;

Que esas restricciones repercuten sobre las transacciones en esos billetes que se realizan en Chile, ya que no se puede disponer libremente de su valor y carecerían por ello, en la práctica, de sus caracteres de instrumentos de cambio y de medios para solucionar obligaciones;

Que es necesario prevenir la consecuencia que sobre la economía particular y general puede tener la carencia de normas a este respecto; y

De acuerdo con lo dispuesto en la ley número 5,107, de 19 de Abril de 1932,

Decreto:

1.º Prohíbense la importación y la exportación de billetes norteamericanos, con excepción de los que envíe el Banco Central de Chile a los Estados Unidos y de la suma no superior a US. \$ 250, que podrá ser llevada por cada persona que viaje entre Chile y los Estados Unidos. Las personas que viajen de Chile a los Estados Unidos

deberán obtener la autorización de la Comisión de Cambios Internacionales para llevar billetes norteamericanos hasta por la suma indicada;

2.º Prohibese toda clase de transacciones en billetes norteamericanos. Las personas domiciliadas o residentes en Chile que poseen estos billetes deberán entregarlos al Banco Central en comisión de cobranza, el cual los remitirá al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, de acuerdo con las normas fijadas por esa institución;

3.º Las personas que infrinjan las disposiciones de este decreto serán sancionadas de acuerdo con la ley número 5,107, y con las disposiciones que la hayan completado o modificado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Benjamín Matte.

DECRETO N.º 3,202

Ministerio de Hacienda

De 1.º de Septiembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 21 de Septiembre de 1942

Dispone que las atribuciones que la Ley N.º 5,394, confería a la Junta de Exportación Agrícola corresponderán a la Comisión de Cambios Internacionales

Número 3,202. — Santiago, 1.º de Septiembre de 1942. — Vista la facultad que me confiere el artículo 5.º de la ley número 7,200,

Decreto:

1.º Las atribuciones que la ley N.º 5,394, refundida con sus modificaciones por el decreto de Agricultura N.º 628, de 18 de Noviembre de 1939, confería a la Junta de Exportación Agrícola, corresponderán a la Comisión de Cambios Internacionales para los siguientes efectos:

a) La distribución de las cuotas globales de productos agrícolas destinados a la exportación, que determine el Instituto de Economía Agrícola, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el decreto de Hacienda N.º 2,851, de 7 de Agosto de 1942; y

b) La visación de las autorizaciones para exportar productos agrícolas, cuya exportación no está sometida a cuota o prohibida por el Instituto de Economía Agrícola.

2.º La Comisión de Cambios Internacionales comunicará al Instituto de Economía Agrícola sus resoluciones sobre las materias enunciadas en el número anterior, tan pronto como las adopte.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Benjamín Matte. — Fernando Moller B. — Pedro Alvarez.

DECRETO N.º 13/5,224

Ministerio del Interior

De 20 de Septiembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 9 de Octubre de 1942

Fija la composición de los Consejos de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales

Núm. 13/5,224. — Santiago, 20 de Septiembre de 1942. — Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 8.º de la ley N.º 7,200, de 18 de Julio de 1942, y teniendo presente:

Que es de conveniencia fijar en un mismo texto la composición de los Consejos de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales.

Que es necesario establecer normas especiales sobre duración de los periodos de los consejeros en forma de que se mantenga la debida unidad de acción de esos organismos;

Que no obstante no modificarse la composición de diversos Consejos, por no estar afectados por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere la ley 7,200, se hacen figurar en el presente decreto para los efectos de que rijan en ellos las normas de carácter general sobre organización y funcionamiento; y

En uso de las facultades que me confieren los citados artículos de la ley N.º 7,200,

Decreto:

Artículo 1.º La administración de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales a que se re-

fiere este decreto, corresponderá al vicepresidente ejecutivo y al respectivo Consejo, con las excepciones que más adelante se expresarán.

Artículo 2.º El Ministro de Estado que corresponda, presidirá por derecho propio y con voz y voto, los Consejos de las instituciones sometidas a la supervigilancia de su Ministerio. En ausencia del Ministro, presidirá el Consejo el vicepresidente ejecutivo y en ausencia de ambos, el consejero que el mismo Consejo designe.

Artículo 3.º El vicepresidente tendrá todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los presidentes, directores, gerentes o administradores, según el caso, de los organismos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 4.º Los Consejos ejercerán las atribuciones que señalan las leyes orgánicas de los respectivos servicios.

Artículo 5.º Los cargos de consejeros son incompatibles entre sí.

Los consejeros durarán dos años en sus funciones y serán designados por el Presidente de la República, excepto los de elección por el Senado o la Cámara de Diputados.

Artículo 6.º En los casos de nombramiento de consejeros por el Presidente de la República, a propuesta en terna de instituciones particulares o semifiscales, las entidades respectivas deberán presentar dichas ternas 30 días antes del término del período respectivo. Igual procedimiento deberá seguirse para comunicar el nombre de los consejeros elegidos en votación directa.

Si las indicadas ternas o la comunicación del nombre del consejero elegido según el caso, no se recibieren dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República designará libremente los consejeros que actuarán en representación de las mencionadas instituciones.

Artículo 7.º En los casos de nombramientos de consejeros por el Senado o por la Cámara de Diputados, será obligación del respectivo vicepresidente ejecutivo, comunicar al presidente de la rama que corresponda del Congreso Nacional, con 30 días de anticipación, la fecha del término del período del consejero elegido por ella para los efectos de su oportuna designación.

Artículo 8.º El Presidente de la República fijará por decreto supremo especial la remuneración que percibirán los consejeros por cada sesión a que asistan.

El vicepresidente ejecutivo de la institución respec-

tiva no percibirá remuneración por su asistencia a las sesiones del Consejo.

Artículo 9.º El contralor general de la República, el Superintendente de Bancos y jefe del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, tendrán derecho a asistir, por sí o por delegado, a las sesiones de los Consejos de las instituciones cuya fiscalización les está encomendada, con derecho a voz y sin percibir mayor remuneración.

Artículo 10. Los fiscales de las instituciones comprendidas en el presente decreto, serán funcionarios de la confianza del Presidente de la República, quien los designará en lo sucesivo a propuesta en terna del respectivo Consejo.

Los fiscales ocuparán en la escala administrativa de cada institución el lugar siguiente al vicepresidente ejecutivo, tendrán derecho a asistir a las sesiones de los Consejos respectivos, con derecho a voz y sin percibir mayor remuneración y reemplazarán al vicepresidente ejecutivo en ausencia momentánea de éste. Si la ausencia del vicepresidente ejecutivo fuere por más de ocho días y menos de un mes, el reemplazo será designado por el Consejo.

Los reemplazos por un mayor plazo serán efectuados por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá, por decreto supremo, establecer excepciones a este artículo.

Artículo 11. La composición de los Consejos de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales que se indican a continuación, será la siguiente:

Caja de Crédito Agrario

1 Consejero en representación de los agricultores del norte del país.

2 Consejeros en representación de los agricultores del centro del país.

2 Consejeros en representación de los agricultores del sur del país.

2 Consejeros en representación de las cooperativas de pequeños agricultores; y

4 Consejeros de libre elección del Presidente de la República, de los cuales uno debe ser ingeniero agrónomo.

Caja de Crédito Minero

- 2 Consejeros nombrados por el Senado;
- 2 Consejeros nombrados por la Cámara de Diputados;

El director del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Economía y Comercio;

- 3 Consejeros en representación de la Sociedad Nacional de Minería;

3 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Instituto de Crédito Industrial

- 1 Consejero nombrado por el Senado;
- 1 Consejero nombrado por la Cámara de Diputados;

2 Consejeros en representación de la Caja Nacional de Ahorros;

1 Consejero en representación del Banco Central de Chile;

1 Consejero en representación del Instituto de Economía Agrícola;

1 Consejero en representación de la Sociedad de Fomento Fabril; y

4 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá

- 1 Consejero nombrado por el Senado;
- 1 Consejero nombrado por la Cámara de Diputados;

1 Consejero nombrado a propuesta en terna de las Cámaras de Comercio de la provincia;

1 Consejero nombrado a propuesta en terna de las Asociaciones Mineras de la provincia;

1 Consejero nombrado a propuesta en terna del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile; y

1 Consejero de libre elección del Presidente de la República.

Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta

- 1 Consejero nombrado por el Senado;
- 1 Consejero nombrado por la Cámara de Diputados;
- 1 Consejero nombrado a propuesta en terna de las Cámaras de Comercio de la provincia;
- 1 Consejero nombrado a propuesta en terna de las Asociaciones Mineras de la provincia;
- 1 Consejero nombrado a propuesta en terna del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile; y
- 1 Consejero de libre elección del Presidente de la República.

Instituto de Economía Agrícola

Los Ministros de Economía y Comercio y Hacienda;

El vicepresidente de la Corporación de Fomento;

El vicepresidente de la Caja de Crédito Agrario;

1 Consejero en representación de la Caja de Crédito Hipotecario;

1 Consejero en representación de la Caja de Colonización Agrícola;

1 Consejero en representación de la Sociedad Agrícola del Norte;

1 Consejero en representación de la Sociedad Agrícola del Sur;

1 Consejero en representación de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco;

1 Consejero en representación de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno;

1 Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura;

1 Consejero en representación de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile;

1 Consejero en representación de las Industrias derivadas de la Agricultura; y

1 Consejero en representación de los Ganaderos de Magallanes.

Línea Aérea Nacional

1 subsecretario de Aviación;

El director de Aeronáutica;

El director general de Correos y Telégrafos;
1 Consejero en representación de los aviadores civiles; y
4 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Caja Nacional de Ahorros

El presidente de la Caja Nacional de Ahorros, que tendrá las atribuciones que las leyes vigentes señalan al presidente del Consejo;

1 Consejero en representación del Banco Central de Chile;

1 Consejero en representación de las Sociedades Nacionales de Agricultura, Agrícola del Sur y Ganadera de Osorno;

1 Consejero en representación de los empleados particulares;

1 Consejero en representación de los empleados públicos y semifiscales;

1 Consejero en representación de los imponentes en cuentas de ahorro de la misma Caja; y

4 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Junta Central de Beneficencia

El director general de Sanidad;

El decano de las Facultades de Ciencias Médicas;

El vicepresidente de la Caja de Seguro Obligatorio;

El director del Servicio Médico de los empleados públicos y particulares; y

5 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Caja de la Habitación Popular

1 Consejero en representación de la Caja de Seguro Obligatorio;

1 Consejero en representación de la Caja de Crédito Hipotecario;

1 Consejero en representación de la Asociación de Arquitectos de Chile;

3 Consejeros en representación de los obreros;

1 Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura; y

4 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Caja de Previsión de los Empleados Particulares

2 Consejeros en representación de los empleadores;

6 Consejeros en representación de los empleados particulares, con obligación de ser imponentes durante dos años como mínimo; y

1 Consejero de libre elección del Presidente de la República.

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas

4 Consejeros en representación de los empleados públicos y semifiscales;

1 Consejero en representación de los periodistas;

1 Consejero en representación de los empleados de la Beneficencia;

1 Consejero en representación de los fotograbadores;

1 Consejero en representación de los profesores; y

2 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional

1 Oficial general del Ejército en servicio activo;

1 Oficial general del Ejército en retiro;

1 Oficial general de la Armada en servicio activo;

1 Oficial general de la Armada en retiro;

1 Oficial general de la Fuerza Aérea en servicio activo;

4 Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo;

3 Oficiales de las Fuerzas Armadas en retiro; y

3 Suboficiales de las Fuerzas Armadas en retiro.

Caja de Previsión de Carabineros de Chile

El director general de Carabineros;

El director general de Investigaciones e Identificación;

El director general de Prisiones;

1 Jefe de Carabineros en servicio activo;

- 1 Jefe de Carabineros en retiro;
- 1 Oficial de grado de capitán;
- 1 Suboficial en servicio activo;
- 1 Suboficial en retiro; y
- 2 Consejeros en representación del personal de Investigaciones e Identificación.

Caja de Seguro Obligatorio

- 3 Consejeros en representación de los patrones
- 3 Consejeros en representación de los asegurados;
- 2 Consejeros en representación del Cuerpo Médico; y
- El Jefe del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Caja de Colonización Agrícola

- 1 Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura;
- 1 Consejero en representación de la Sociedad Agrícola del Norte;
- 1 Consejero de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno;
- 1 Consejero de la Sociedad Agrícola de Temuco;
- 1 Consejero en representación de los colonos de la zona norte;
- 1 Consejero en representación de los colonos de la zona central;
- 1 Consejero en representación de los colonos de la zona sur;
- 1 Consejero en representación de la Sociedad Agrícola del Sur;
- 1 Consejero en representación de la Agronómica de Chile;
- El director general de Tierras; y
- 3 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Caja de Ahorros y Retiro de los Empleados Municipales

- 5 Consejeros, cada uno, en representación de las Municipalidades de Antofagasta, Talca, Concepción, Temuco y Valdivia; y
- Los miembros de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

Consejo Nacional de Comercio Exterior

El subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio;

El comisario general de Subsistencias y Precios;

3 Consejeros en representación de la Confederación de la Producción y del Comercio;

1 Consejero en representación del Banco Central de Chile;

4 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Caja de Crédito Popular, Dirección de Crédito Popular, Casas de Martillo y Ferias de Productos

1 Consejero en representación del Banco Central de Chile;

1 Consejero en representación de la Caja Autónoma de Amortización;

1 Consejero en representación de los empleados particulares;

1 Consejero en representación de los obreros; y

1 Consejero de libre elección del Presidente de la República.

Corporación de Fomento de la Producción

2 Consejeros nombrados por el Senado;

2 Consejeros nombrados por la Cámara de Diputados;

El presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;

El vicepresidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior;

El vicepresidente de la Caja de Crédito Minero;

El vicepresidente del Instituto de Economía Agrícola;

El vicepresidente del Instituto de Crédito Industrial;

1 Consejero en representación de la Caja de Crédito Agrario;

1 Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura;

1 Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Minería;

1 Consejero en representación de la Sociedad de Fomento Fabril;

1 Consejero en representación del Instituto de Ingenieros de Chile;

1 Consejero en representación de las Cámaras de Comercio;

1 Consejero en representación de la Confederación de Trabajadores de Chile; y

6 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Dirección General de Auxilio Social Consejo Asesor

El Ministro del Interior;

El director general de Auxilio Social;

El jefe del Departamento Central de la Madre y del Niño del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social;

El médico representante de la Dirección General de Beneficencia, que designe el Presidente de la República;

El jefe del Servicio de Restaurantes del Estado;

El director general del Trabajo;

1 Juez de Menores; y

2 Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Los consejeros designados por el Presidente de la República en representación de instituciones particulares o semifiscales, durarán, por esta vez, sólo un año en sus funciones.

Artículo 2.º Los consejeros designados por las Cámaras serán renovados dentro de un año. Si a la fecha de vigencia del presente decreto alguno de estos consejeros hubiere cumplido dos años o más en sus funciones, se comunicará este hecho a la Cámara respectiva para su pronunciamiento.

Artículo 3.º Mientras se determina la capacidad financiera de las instituciones señaladas en este decreto y se aprueban sus presupuestos, fijase en cien pesos (\$ 100), la remuneración que deberán percibir los Consejeros por cada sesión completa a que asistan, o a sesión de comisión, siempre que su permanencia exceda de una hora, y con un límite mensual máximo de un mil quinientos pesos (\$ 1,500).

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Raúl Morales. — Benjamín Matte. — Pedro Alvarez. — Alfredo Duhalde. — Fernando Moller, por sí y por el Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación. — Leonidas Leyton. — Dr. M. Etchebarne. — Pedro Poblete V.

DECRETO N.º 14 - 164

Ministerio de Economía y Comercio

De 23 de Septiembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 7 de Octubre de 1942

Refunde con la Comisión de Cambios Internacionales, los siguientes organismos: Servicio de Control de Exportación, Comisión de Licencias de Importación y Junta Nacional de Abastecimiento

Núm. 14 - 164. — Santiago, 23 de Septiembre de 1942. — Vista la facultad que me confiere el Artículo 5.º de la ley N.º 7,200, de 21 de Julio de 1942,

Decreto:

Artículo 1.º Refúndense con la Comisión de Cambios Internacionales, a partir desde la fecha de este decreto, los siguientes organismos:

Servicio de Control de Exportación;
Comisión de Licencias de Importación; y
Junta Nacional de Abastecimiento.

Artículo 2.º La Comisión de Cambios Internacionales, que en el futuro se denominará Consejo Nacional de Comercio Exterior, ejercerá todas las atribuciones que las leyes, decretos y reglamentos pertinentes otorgan a los organismos nombrados en el artículo que precede. Ejercerá, asimismo, las atribuciones que en materia de licencias, permisos y requisito de calidad de mercaderías de exportación corresponden al Ministerio de Economía y Comercio, y las que en igual orden correspondían a la Junta de Exportación Agrícola.

Para resolver sobre exportaciones de productos agrícolas, el Consejo Nacional de Comercio Exterior se aten-

drá a los contingentes globales o prohibiciones de exportación, que, para determinados productos agrícolas, acuerde el Instituto de Economía Agrícola.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior aplicará las normas generales y resoluciones que el Ministerio de Economía y Comercio dicte sobre permisos y prohibiciones de exportación y reexportación.

Artículo 3.º Un reglamento especial, que será dictado dentro del plazo de treinta días, determinará la organización y funciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Pedro Alvarez.

LEY N.º 7,295

Promulgada el 22 de Octubre de 1942

Aprueba el texto definitivo del Decreto N.º 720, de 1941, que fijó el texto refundido de las leyes números 6,020 y 6,074, y el de la ley número 7,280, sobre empleados particulares

Santiago, 30 de Septiembre de 1942. — Vista la facultad que me confiere el artículo 7.º transitorio de la ley N.º 7,280, de 14 del presente,

Decreto:

El texto definitivo del decreto N.º 720, de 14 de Noviembre de 1941, que fijó el texto refundido de las leyes Números 6,020 y 7.064, y el de la ley N.º 7,280, será el siguiente:

**Del Sueldo Vital y de las Comisiones Mixtas
de Sueldos**

Artículo 1.º Ningún empleado particular podrá recibir una remuneración inferior al sueldo vital.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares, sus organismos auxiliares y demás instituciones especiales de previsión para empleados particulares, no recibirán imposiciones que correspondan a una remuneración inferior al sueldo vital; salvo que se acredite previamente la existencia de una autorización vigente para pagar al empleado imponente un sueldo disminuído otorgada por resolución firme del organismo competente, o se trate de menores de 18 años, en cuyo caso, bastará con la exhibición del correspondiente certificado de nacimiento. En los demás casos, exigirán las imposiciones completas.

Se entenderá por sueldo vital, para los efectos de esta ley, el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado, alimentación, vestuario y habitación, y también las que requiera su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado.

Artículo 2.º Los empleadores podrán pactar libremente sueldos inferiores al vital, hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad.

El sueldo vital podrá ser disminuído, también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala:

1.º Hasta un 30 % a los mayores de 65 años, cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída, y a los lisiados física o mentalmente. Para estos efectos, la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.º Hasta un 25 % a los menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de seis meses servidos al mismo empleador.

El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el solo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 3.º Los empleadores que tengan a sus órdenes empleados que trabajen menos de 24 horas semanales deberán pagarles el sueldo vital; pero en proporción a las horas de trabajo, siempre que obtengan autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos.

Para los empleados a que se refiere el inciso anterior, el reajuste de sueldos que establece esta ley y, en especial, los artículos 18 a 26 de ella, se computarán sobre el sueldo que les corresponda percibir según las horas semanales de trabajo.

Sin embargo, los profesores y empleados de establecimientos de educación particular, percibirán en todo caso el sueldo vital íntegro, a condición de que presten sus servicios a un solo empleador.

Los profesores y empleados de establecimientos de educación particular percibirán el sueldo íntegro mensual durante los meses de vacaciones.

Artículo 4.º La aplicación de las disposiciones sobre sueldo vital estará a cargo, en cada provincia, de una Comisión Mixta, compuesta de dos empleadores, de dos empleados y del intendente, que la presidirá.

Los representantes de los empleados serán designados libremente por los sindicatos y organizaciones profesionales de empleados con personalidad jurídica, de la provincia, de acuerdo con el reglamento que dicte el Presidente de la República.

Los representantes de los empleadores serán designados por las entidades patronales de la provincia, que gocen de personalidad jurídica.

En la misma forma se designarán dos suplentes de cada categoría, para reemplazar, sucesivamente a los propietarios.

El intendente designará a los miembros que faltan para constituir las Comisiones Mixtas en las provincias en donde no existieren organizaciones legalmente constituidas.

Actuará de secretario el Inspector del Trabajo que designe el intendente, a propuesta del director general.

Artículo 5.º En la ciudad de Santiago funcionará una Comisión Central Mixta de Sueldos, que se compondrá de nueve miembros:

a) Cuatro representantes de los empleadores, designados: uno por la Sociedad de Fomento Fabril, uno por la Cámara de Comercio de Santiago, uno por la Sociedad Nacional de Agricultura y uno por la Sociedad Nacional de Minería;

b) Cuatro representantes de los empleados, designados por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de los sindicatos y organizaciones profesionales con personalidad jurídica de la provincia de Santiago; y

c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que presidirá la Comisión.

En la misma forma y en el carácter de suplentes, se designarán cuatro representantes de los empleadores, cuatro de los empleados y uno con el nombre de vice-

presidente que reemplazarán a los propietarios en su ausencia.

La Comisión designará a su secretario y determinará su remuneración mensual.

Por acuerdo de la Comisión Central, en el caso de que se produzca recargo en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento, o al de las Comisiones Provinciales, podrán aquéllas y éstas dividirse en dos salas, una de las cuales será presidida por el vicepresidente o subrogante legal, en su caso, e integradas por miembros suplentes, a falta de número suficiente de propietarios. Para este efecto, en las Comisiones Provinciales actuará de presidente de la Segunda Sala el secretario de la Intendencia.

Artículo 6.º Corresponderá a la Comisión Central Mixta de Sueldos, la Superintendencia respectiva, correccional y económica de las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos, debiendo, en uso de estas facultades, fiscalizar y dictar normas para el ejercicio de las funciones encomendadas a dichas Comisiones, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sueldos vitales.

Será también facultad suya pronunciarse de oficio o a petición de parte, sobre la validez o nulidad de la elección o designación de los representantes patronales, o de empleados, ante las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos, por vicios de procedimientos o inhabilidad de las personas elegidas o designadas.

Asimismo, la Comisión Central tendrá a su cargo todo cuanto se refiera al aspecto administrativo del servicio y se relacione con el personal del mismo. Estas funciones las ejercerá por intermedio de su Secretario General o de otro funcionario propuesto por éste, quienes estarán revestidos de las facultades que el Estatuto Administrativo confiere a los jefes superiores, en sus artículos 13, 22, 44, 47, 51, 60, inciso 2.º, 64 y demás pertinentes.

Artículo 7.º Los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos durarán en el ejercicio de sus funciones por el período de cuatro años.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, todas las Comisiones Mixtas se renovarán cada dos años, por mitades.

Artículo 8.º No podrán ser miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos:

a) Los extranjeros;

- b) Los menores de edad;
- c) Los que no sepan leer ni escribir; y
- d) Los que hayan sido condenados o están actualmente encargados reos por crimen o simple delito.

No podrán tampoco ser miembros de las Comisiones Mixtas Provinciales, los que no hayan residido un año, a lo menos, en la provincia respectiva.

Artículo 9.º Los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos, propietarios y suplentes, gozarán de la misma inamovilidad que para el delegado del personal y los directores de Sindicatos, consultan los artículos 155 y 376 del Código del Trabajo.

Artículo 10. Los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos no podrán pertenecer al Congreso Nacional dentro de los dos años siguientes al término de sus funciones, por cualquier causa.

Artículo 11. Los gastos que demande el funcionamiento de estas Comisiones, tanto respecto de su personal como de los elementos que hayan menester, se costearán con los fondos consultados en el artículo 17 de esta ley.

Con estos mismos recursos se atenderá al pago de las asignaciones de que disfruten los inspectores del Trabajo que desempeñen las funciones que determina la presente ley.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares depositará semestralmente, en arcas fiscales, las sumas necesarias para cubrir el presupuesto confeccionado por la Comisión Central y aprobado por el Ministerio del Trabajo. Este Ministerio designará al personal, cuya planta y sueldos serán fijados de acuerdo con las necesidades del servicio y con los recursos de que éste disponga. El mismo Ministerio refrendará los decretos de gastos correspondientes.

Artículo 12. Corresponderá a las Comisiones Mixtas de Sueldos:

1.º Fijar anualmente los sueldos vitales que regirán en cada departamento por el plazo de un año, a contar desde el 1.º de Enero, y resolver los reclamos de empleadores y de empleados sobre las tarifas fijadas. La resolución que fije los sueldos vitales se notificará, previa revisión y aprobación por la Comisión Central, por medio de tres avisos publicados en un periódico de la localidad, no pudiendo mediar más de 30 días entre el primero y el último aviso. Los reclamos sólo podrán for-

mularse dentro del plazo de 15 días, contados desde la tercera publicación.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Comisiones Mixtas podrán fijar, en casos especiales, sueldos inferiores, respecto de los siguientes empleados:

a) De los que presten sus servicios a profesionales, industriales o comerciantes que tengan un activo no superior a cien mil pesos, y una entrada, producción o venta mensual no superior a quince mil pesos en el conjunto de sus actividades y negocios;

b) De los mayordomos o cuidadores de cités o conventillos destinados a habitaciones y que vivan en ellos;

y

c) De los profesores y empleados de las escuelas primarias gratuitas y de los establecimientos de beneficencia y asistencia. Los empleadores que gocen de esta exención deberán destinar la subvención fiscal que reciban a aumentar los sueldos fijados por la Comisión Mixta respectiva; pero sólo hasta concurrencia del sueldo vital:

2.º Pronunciarse sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el empleador, oyendo, en todo caso, a los interesados;

3.º Pronunciarse sobre las reclamaciones de empleados y empleadores relacionadas con la aplicación del artículo 2.º;

4.º Resolver de los reclamos que empleadores y empleados puedan formularle acerca de la aplicación de las disposiciones sobre asignación familiar, que se consultan en esta ley;

5.º Resolver los reclamos que empleadores y empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en la presente ley, como asimismo sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital;

6.º Resolver los reclamos que puedan formularse en relación con el otorgamiento de subsidios de cesantía a que se refiere el artículo 39 de esta ley; y

7.º Aplicar las multas que contempla el artículo 25 de la presente ley, cuando se trate de alguna infracción relacionada con la aplicación de sus disposiciones cuyo conocimiento corresponde a estas Comisiones.

Artículo 13. Las Comisiones tendrán, en el ejercicio de sus funciones, las facultades necesarias para requerir de las empresas y reparticiones públicas los antecedentes que les permitan formarse juicio respecto de las

condiciones de vida y trabajo del respectivo departamento.

Asimismo, podrán asesorarse por técnicos, que estarán obligados a guardar reserva sobre los datos o antecedentes que conocieren durante sus actuaciones.

Artículo 14. Las resoluciones dictadas por las Comisiones Mixtas de Sueldos serán apelables ante la Comisión respectiva, y conocerá del recurso la Comisión Central Mixta de Sueldos, la que deberá fallarlo dentro del término de treinta días, contados desde que los antecedentes ingresen en Secretaría.

La apelación se deberá deducir dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la parte que la entabla.

La notificación se hará en la forma establecida en el artículo 436 del Código del Trabajo.

Tanto los asuntos sometidos a la resolución de las Comisiones Provinciales como las apelaciones ante la Comisión Central, se tramitarán en papel simple y sin costo alguno para los interesados.

Las resoluciones firmes de las Comisiones Provinciales tendrán mérito ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante ellas mismas, dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutoriadas. Tendrán el mismo mérito ejecutivo ante esos Tribunales las resoluciones de la Comisión Central Mixta de Sueldos.

En el juicio ejecutivo correspondiente no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por un certificado expedido por la Comisión respectiva.

Para los efectos de la ejecución se practicará una liquidación de las sumas que manda pagar la sentencia; liquidación que será firmada por el presidente y secretario de la Comisión, y que se considerará parte integrante de la resolución de cuyo cumplimiento se trate.

No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Central Mixta de Sueldos.

Artículo 15. Tanto las resoluciones de la Comisión Central, como las de las Comisiones Mixtas de Sueldos, se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 16. Los miembros de las Comisiones Mixtas gozarán de una remuneración de 100 pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exceder, en total, de 500 pesos mensuales. Esta remuneración se pagará a los propietarios y suplentes con relación a su asistencia.

Los miembros de la Comisión Central Mixta de

Sueldos gozarán de una remuneración de cien pesos, por sesión, no pudiendo exceder en total, esta remuneración, de 1,000 pesos mensuales.

Artículo 17. Del sueldo de los empleados del mes de Enero de cada año, los empleadores descontarán y depositarán en la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, para el pago de los representantes de los empleados en las Comisiones Mixtas, las siguientes cantidades anuales: 4 pesos a los sueldos hasta 600 mensuales; 10 pesos hasta los de 1,000 mensuales y 20 pesos a los superiores a 1,000 pesos mensuales.

Los empleadores deberán depositar, en la misma fecha, imposiciones equivalentes a las señaladas en el inciso anterior, con el objeto de pagar las asignaciones a sus representantes en las Comisiones Mixtas.

Los descuentos a que se refiere este artículo serán obligatorios para todos los empleadores y empleados que, en cualquier forma, resulten afectados por la presente ley.

El sueldo del secretario de la Comisión Central Mixta se imputará, por iguales partes, a las imposiciones de patrones y empleados.

El excedente, si lo hubiere, incrementará los recursos del financiamiento de las Comisiones Mixtas para el año o ejercicio siguiente.

Del reajuste anual de los sueldos

Artículo 18. Cuando el sueldo vital para un año sea distinto del que haya regido en el año inmediatamente anterior, los empleadores estarán obligados a reajustar, a partir desde el 1.º de Enero de ese año, los sueldos de que hayan gozado sus empleados en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 19. Los reajustes de los sueldos que deberán efectuarse de acuerdo con el artículo anterior, se ceñirán a la siguiente pauta:

Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y cuatro veces el "sueldo vital anterior", tendrán un incremento igual al que experimente dicho sueldo vital.

Los empleados cuyos sueldos estén comprendidos entre "cuatro sueldos vitales anteriores" y "cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste", tendrán derecho a esta última renta.

La expresión "sueldo vital anterior" corresponde al sueldo vital cuya variación determina el reajuste.

Los sueldos inferiores al sueldo vital tendrán un aumento proporcional al que haya experimentado el "sueldo vital anterior"; pero, al proceder a su reajuste, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al nuevo sueldo vital, sino también al "activo", y a la "entrada", "producción", o "venta mensual", del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del N.º 1.º del artículo 12 de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados que trabajen menos de 24 horas semanales, sólo tendrán derecho a un reajuste proporcional a las horas semanales que trabajen, cualquiera que sea el monto de sus sueldos o su forma de pago.

Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a una y media vez el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de tres por ciento de su sueldo cada vez que complete un año de servicio durante el cual no haya tenido ninguna otra modificación en su sueldo que no sea la proveniente de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

El empleado que goce de un sueldo superior a una y media vez el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento del 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando, cada vez que complete tres años de servicios consecutivos a un mismo empleador, y siempre que durante ellos su sueldo no haya tenido otras modificaciones que no sean las provenientes de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

Cuando el sueldo de que disfrute el empleado se haya elevado por efecto de una promoción, ascenso o aumento voluntario, los plazos de uno y tres años que señalan los incisos anteriores, se comenzarán a contar, no a partir de la fecha en que haya recibido el último aumento anual de tres por ciento o trienal de 10 %, en su caso, sino a contar de la última promoción, ascenso o aumento voluntario.

Si el aumento trienal del 10 % excede del 40 % del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40% del expresado sueldo vital.

Se entenderá por promoción el aumento que se conceda al empleado por cambio a una función superior; por ascenso, la elevación de sueldo proveniente de un cambio de grado o jerarquía dentro de la misma fun-

ción; por reajuste, las modificaciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley, y por aumento voluntario, todos los otros no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Los empleadores que tengan establecida o establezcan a favor de sus empleados o para alguno de ellos cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios, que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados, de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala. En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas, o establezcan, las que emanan de la presente ley.

Artículo 21. El empleado tendrá derecho a aceptar o rechazar las promociones, ascensos o aumentos voluntarios que le proponga el empleador, si no estimare conveniente para sus intereses la postergación automática que por efecto de aceptarlos se producirá en la iniciación del período de uno o tres años que da, respectivamente, derecho al goce del aumento de tres por ciento o del trienio.

Si el patrón provocase la cesantía de un empleado durante los seis meses anteriores a la fecha en que éste tendría derecho a entrar a disfrutar de un trienio, deberá pagar al empleado una indemnización extraordinaria equivalente a seis veces el valor del trienio que le correspondería y adicional a cualquiera otra a que tuviera derecho.

No procederá la indemnización a que se refiere el inciso anterior, si el contrato expirase por alguna de las causales contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 178, o Código del Trabajo, y también por fuerza mayor.

Tampoco procederá esta indemnización en el caso de los contratos de construcción de obras cuando el despido se produzca por terminación o reducción de las obras que originaron esos contratos.

Asimismo, no estará obligado a pagar esta indemnización el empleador que se viere forzado, por causas ajenas a su voluntad, a suprimir determinadas secciones

de sus actividades, y siempre que no pueda dar al empleado un cargo igual o similar al que tenía, en alguna otra sección dentro de la misma localidad.

Tratándose de hombres de mar, tampoco procederá en los casos de los artículos 226, 228, 232 y 235 del Código del Trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos, que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de Septiembre de 1941.

Artículo 22. Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión solamente se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley, sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisiones durante los últimos 12 meses anteriores al reajuste.

La modificación calculada sobre dicha base entrará a formar parte o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado, proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones tendrán el carácter que para los efectos del inciso tercero del artículo 20 tienen las promociones, ascensos o aumentos voluntarios.

Artículo 23. Las cantidades que por concepto de participaciones, bonificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden de que los empleados disfrutaban habitualmente al 15 de Septiembre de 1941, no podrán ser disminuídas para compensar los reajustes establecidos por la presente ley.

Tampoco podrán disminuirse, respecto de los empleados en servicio antes del 15 de Septiembre de 1941, las cantidades que antes de esa fecha recibían habitualmente, como gratificaciones voluntarias; a menos que el empleador no obtuviese utilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo.

El empleador pagará, al obtener las utilidades a que se refiere el inciso anterior, la gratificación voluntaria o la que ordenan los artículos 146 y 147 del Código del Trabajo, prevaleciendo, en todo caso, aquella que importe un mayor beneficio al empleado.

Artículo 24. El empleado cuyo sueldo esté cons-

tituido parte en dinero y parte en regalías, tendrá derecho a un reajuste en dinero, cuyo monto será tal que entre este reajuste y el que de acuerdo con la presente ley correspondería al sueldo total de que disfrute el empleado, exista una proporción igual a la que haya entre la parte de este sueldo que se pague en dinero y el sueldo total.

Artículo 25. Los empleadores deberán pagar los sueldos que se determinen en conformidad a esta ley.

La infracción a cualquiera de sus disposiciones será penada con multa de una a veinte veces el monto del sueldo vital que rija en el Departamento, para la actividad del infractor.

Las reincidencias serán penadas con multa hasta de cincuenta veces el monto del mismo sueldo vital.

Las multas serán aplicadas, oyendo previamente al presunto infractor, por la Comisión Mixta de Sueldos respectiva, cuando se trate de alguna infracción relacionada con las materias a que se refiere el artículo 12 de esta ley, o por el Juzgado del Trabajo correspondiente, en el caso de que la infracción recaiga en otras disposiciones de este texto.

Las multas se destinarán por iguales partes a beneficio del empleado afectado denunciante, y al incremento del fondo especial de cesantía.

Artículo 26. Cada vez que se modifique la remuneración del empleado, el empleador estará obligado a anotar en el contrato de trabajo, con su firma y la del empleado, si la modificación proviene de "reajuste", o de "aumento trienal", o de "tres por ciento establecido en el artículo 20", o de "promoción o ascenso", o constituye un "aumento voluntario".

Igual testimonio deberá dejar en los nuevos contratos de trabajo que celebre con un mismo empleado, para los efectos de la correcta aplicación de los artículos 18 a 24.

La obligación anterior se cumplirá en todas las copias del respectivo contrato de trabajo.

De la asignación familiar

Artículo 27. Establécese la asignación familiar en favor de los empleados que justifiquen tener a sus expensas mujer legítima, madre legítima o hijos legítimos o adoptivos menores de 18 años y que no disfruten de renta.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de 18 años, o madres o hijos imposibilitados física o mentalmente, mayores de 18 años.

Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos, la "asignación familiar especial" por cada carga, no podrá guardar con la "asignación familiar corriente" una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital.

Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga, y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quien se pagará la asignación correspondiente.

La asignación será regulada en relación con el número de hijos, considerando a la mujer o madre como un hijo.

Artículo 28. Las asignaciones familiares para los empleados se costearán con los siguientes recursos: 2 por ciento de cargo del empleado, de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que reciba, y un porcentaje que se determinará más adelante, de cargo del empleador, sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que pague o conceda a sus empleados.

Este porcentaje se determinará ciñéndose a la siguiente pauta: el año 1942, será de dos por ciento, y durante el año 1943, de cinco por ciento. A partir desde el 1.º de Enero de 1944, el porcentaje de imposición patronal de cada año será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el porcentaje que resulte de multiplicar aquél en que haya aumentado el sueldo vital por 0,3, en caso de que la asignación familiar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior. En cambio, dicho porcentaje de imposición patronal se rebajará en uno que sea el que resulte de multiplicar aquel en que haya disminuido el sueldo vital por

0.3 cuando la asignación familiar por cada carga haya excedido la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior.

Estos aportes deberán ser depositados mensualmente por el empleador en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Con cargo al fondo de asignación familiar, la Caja de Previsión de Empleados Particulares quedará obligada a efectuar en las respectivas cuentas personales de cada empleado, las imposiciones de 10 % al fondo de Retiro, y de 8.33 % al fondo de indemnización, sobre las cantidades que perciba a título de asignación familiar.

En el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de fondo de retiro y fondo de indemnización sean llevadas en organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la obligación a que se refiere el inciso anterior será cumplida por el organismo respectivo con los fondos que para ese objeto le entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 29. Las condiciones que se invoquen para obtener los beneficios de la asignación familiar se comprobarán por las correspondientes partidas del Registro Civil y por la Inspección del Trabajo y las Visitadoras Sociales, cuando ello fuere necesario.

Artículo 30. El valor de la asignación familiar por cada hijo se determinará por el sistema de compensación, distribuyéndose los aportes obligatorios entre los empleados con derecho a bonificaciones.

La asignación familiar será igual para todos los empleados, cualquiera que sea el sueldo de que disfrute el beneficiado.

Artículo 31. El Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares fijará, al término de cada año, el monto de las asignaciones familiares, las que regirán por todo el año siguiente; pero los beneficiarios que adquieran o pierdan el derecho a gozar de asignación familiar durante ese período de tiempo, podrán solicitar de inmediato las modificaciones correspondientes.

Para determinar el monto de la asignación familiar por carga correspondiente a un determinado año, el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares hará una estimación de las probables entradas que para ese objeto percibirá durante el expresado año y del número total de cargas por servir. Con relación a ambas cifras, fijará el monto de la asignación por cada carga.

En caso que en el año anterior se hubiere producido un déficit, se destinará previamente de la entrada probable del ejercicio, la suma necesaria para cubrirlo, y cuando se haya producido un excedente, se agregará a los fondos a repartir, siempre que el fondo de reserva a que se refiere el Artículo 16 transitorio de la ley 6,020 exceda del valor de las cargas correspondientes a tres meses del nuevo ejercicio.

Artículo 32. Las asignaciones familiares fijadas se pagarán directamente por el empleador, conjuntamente con los sueldos, debiendo compensarse las sumas pagadas por este motivo, con los aportes que deba hacer en conformidad al artículo 28.

Los saldos que resulten a su favor o en su contra deberán pagarse por la Caja de Empleados Particulares, o integrarse en ella al liquidarse las planillas mensuales.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares sólo podrá cobrar, por los servicios que esta ley le encomienda, hasta un 2 % de los aportes que reciba de conformidad al artículo 28.

Artículo 33. La Caja de Previsión de Empleados Particulares podrá determinar la entrega del valor de la asignación familiar a la persona que tenga a su cargo a los hijos con derecho a ella, cuando así se obtenga un mejor y más justo aprovechamiento de esas bonificaciones.

Artículo 34. La asignación familiar queda exenta de toda clase de impuestos y no será considerada como sueldo para los efectos del Código del Trabajo ni para la Ley de Previsión de Empleados Particulares, no obstante lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 28.

En todo caso, la asignación familiar será inembargable.

Artículo 35. Todo empleado que oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares, responderá con su fondo de retiro de la Caja, por las sumas de que hubiere gozado indebidamente, y por las multas que el tribunal le aplique.

Del fondo especial de cesantía y de la indemnización por años de servicios

Artículo 36. Los empleados contribuirán con el 1 % de sus sueldos, sobresueldos y comisiones mensuales a la formación de un Fondo Especial, destinado a auxiliar a los empleados cesantes.

Para este efecto, los empleadores harán el descuento respectivo, y remitirán a la Caja de Empleados Particulares las planillas correspondientes, acompañadas de las sumas recaudadas con el objeto indicado.

Artículo 37. Los auxilios o subsidios de cesantía se otorgarán a los empleados que hayan impuesto a dicho Fondo Especial de Cesantía a lo menos durante 12 mensualidades, continuas o no, y se encuentren cesantes por causas ajenas a su voluntad.

El pago del subsidio de cesantía se sujetará a las siguientes normas:

a) Se hará por día de cesantía, y hasta por un plazo de 90 días en cada año calendario;

b) Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros 90 días en casos especialmente calificados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio del derecho de los afectados para reclamar ante la respectiva Comisión Mixta de Sueldos;

c) El monto del subsidio mensual no podrá ser inferior al 75 por ciento del sueldo vital vigente, ni superior a cuatro veces el mismo sueldo vital; y

d) Durante todo el tiempo en que el empleado cesante recibiere subsidio de cesantía, se le pagará también la asignación familiar que le corresponda.

Los beneficios que conceda el fondo de cesantía se pagarán sin perjuicio de los derechos del afectado sobre sus fondos de retiro e indemnización por años de servicios.

Artículo 38. Los empleadores deberán hacer mensualmente en la Caja de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares, un aporte, con cargo a ellos, igual al 8.33 por ciento del total del sueldo, sobresueldo y comisiones que el empleado haya ganado durante el mes. Para estos efectos, se considerará exclusivamente hasta una remuneración mensual máxima de \$ 3,500.

Esta obligación se cumplirá en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y demás Cajas de Previsión, respecto de los empleados particulares que estén sometidos a un régimen de previsión distinto del de la Caja de Empleados Particulares y organismos auxiliares.

Estos aportes incrementarán el fondo de retiro de cada empleado y quedarán sometidos a las disposiciones legales que rigen actualmente dicho fondo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los empleados o sus herederos tendrán derecho a percibir estos aportes íntegramente y sus respectivos intereses, al

término de sus servicios, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República, y solamente podrán solicitarlos en préstamo para adquisición de propiedades raíces, mejoras o préstamos de edificación.

Artículo 39. Desde el 1.º de Enero de 1937, cesará la obligación que a los empleadores impone el Código del Trabajo, de indemnizar los años de servicio que se presen-ten con posterioridad a esa misma fecha.

Disposiciones generales

Artículo 40. Los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley, no podrán presentar a sus empleadores pliegos colectivos de peticiones solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas, sino después de transcurrido un año de la fecha del último reajuste. La Junta de Conciliación competente desestimarás las peticiones que contravengan la disposición anterior.

Si durante la vigencia de un acta de avenimiento se produjese un reajuste legal, el empleador tendrá derecho a computar los aumentos concedidos en dicha Acta como abonos para determinar los reajustes legales, y los excedentes, si los hubiere, conservarán el carácter de aumento voluntario.

Artículo 41. Los choferes de la industria y del comercio, y, además, los que en sus funciones desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 42. Toda persona que trabaje por su cuenta o como socio de una sociedad colectiva, civil o comercial, tendrá derecho a acogerse al régimen que para los empleados particulares se establece en el decreto con fuerza de ley número 857, de 11 de Noviembre de 1925.

Si se acoge a ese régimen, el interesado deberá hacer declaración de la renta en relación a la cual efectuará sus imposiciones a la Caja de Previsión Social de Empleados Particulares. El Consejo de esta institución calificará las declaraciones y determinará en definitiva, la cuantía de las mismas.

En ningún caso las imposiciones podrán ser por una cantidad mayor de la que corresponda a una renta anual de cuarenta y dos mil pesos, y le afectarán, en toda su integridad, al interesado.

Esta facultad no innova en absoluto sobre la legislación tributaria; no disminuirá en ningún caso, el porcentaje que sirve de base para calcular el monto de las gratificaciones de que deben gozar los empleados ni importa tampoco la concesión de los beneficios que otorga la presente ley.

Artículo 43. Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semifiscales.

Quedarán, con todo, en vigor, las facultades especiales que la ley número 7,200 otorga al Presidente de la República, en cuanto ellas no vulneren los derechos que la presente ley acuerda a los empleados de dichas instituciones.

Las disposiciones relativas al Fondo Especial de Cesantía, regirán también en favor de estos empleados, quienes harán las imposiciones correspondientes en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Las disposiciones sobre indemnización por años de servicios, serán aplicables a estos empleados, siempre que actualmente gocen de dicho beneficio, en conformidad al Código del Trabajo. En los demás casos, el Reglamento determinará el porcentaje de imposición que deberá hacerse en favor de ellos, proporcionalmente al mayor beneficio de que disfruten, en relación con el porcentaje de 8.33 por ciento a que se refiere el artículo 38. Respecto de los servicios prestados con anterioridad al 15 de Septiembre de 1941, se mantendrán vigentes los derechos a percibir las indemnizaciones que a cada empleado correspondan, las que deberán depositarse por los empleadores en la cuenta del Fondo de Retiro del respectivo empleado como aporte extraordinario a la misma, o entregarse al interesado, dentro del plazo de un año, contado desde el 15 de Septiembre de 1941. Al avaluarse la indemnización que proceda depositar o pagar, se deberá considerar la remuneración mensual y el tiempo servido por el empleado al 15 de Septiembre de 1941 computando como año completo la fracción igual o superior a seis meses.

El Reglamento determinará, asimismo, los porcentajes de las imposiciones que deba hacer el empleador, y verificará los fondos acumulados, cuando los beneficios a que tenga derecho el empleado, por jubilación, seguro, montepío u otros, requieran la formación de un fondo común, siempre que esos beneficios excedan y reemplacen a los que prescribe esta ley.

Artículo 44. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las siguientes instituciones:

Caja de Previsión de Empleados Particulares, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Previsión de Carabineros de Chile, Caja de Previsión de Empleados Municipales de Santiago, Caja de Previsión de Obreros Municipales de Santiago, Caja de Previsión de Empleados Municipales de Valparaíso, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional, Caja de Seguro Obligatorio, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Prendario y Popular, Caja Reaseguradora de Chile, Caja de Colonización Agrícola, Caja de Crédito Minero, Caja de Crédito Agrario, Caja de Fomento Carbonero, Caja de la Habitación, Caja de Amortización, Caja de Crédito Hipotecario, Instituto de Crédito Industrial, Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros, Protección Mutua de Chile, Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta.

Artículo 45. Los empleados de las empresas periódicas quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 46. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a los agentes de seguros.

Artículo 47. Los beneficios de aumentos de sueldos que se otorgan por la presente ley, no se aplicarán a los empleados de la Compañía del Telégrafo Comercial.

Artículo 48. Los notarios y los oficiales civiles, en su caso, otorgarán, sin costo alguno para los interesados, las escrituras de reconocimiento y legitimación de los hijos, y las de aceptación de tales actos, como asimismo los certificados de supervivencia necesarios para el goce de la asignación familiar.

Dichas escrituras y certificados, y las actuaciones judiciales a que dieren origen el reconocimiento o la legitimación de hijos, estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 49. Corresponderá a la Dirección General del Trabajo, la fiscalización de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la supervigilancia de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y organismos auxiliares, todos los cuales tendrán la obligación de denunciar a la Inspección del Trabajo las infracciones que sorprendieren. Para este efecto, deberán controlar per-

manentemente los sueldos pagados a los empleados imponentes, sobre la base de las imposiciones depositadas por los empleadores.

Artículo 50. Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de Sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo.

Artículo 51. Los derechos que la presente ley confiere a los empleados son irrenunciables, pero prescribirán en doce meses, contados desde la fecha de la terminación de los servicios. Este plazo especial de prescripción se interrumpirá de acuerdo con las normas que rigen las prescripciones de corto tiempo y, en su caso, por el reclamo que se deduzca ante quien corresponda.

Toda estipulación en contrario será nula.

Artículo 52. Substitúyese el inciso segundo del artículo 3.º de la ley número 6,527, de 9 de Febrero de 1940, por el siguiente:

“No obstante los que giren con un capital pagado superior a 10.000.000 de pesos y las Agencias, Sucursales, Oficinas y representantes de Empresas extranjeras, deberán hacerlo dentro del plazo de un año”.

Artículo 53. Los beneficios de la Ley 6,020 regirán para los empleados de la Caja de Seguro Obligatorio desde la promulgación de dicha ley. Sin embargo, la obligación de esta Caja de aplicar y pagar los reajustes que en la Ley 6,020 y sus modificaciones se contienen, empezará a regir sólo desde el 1.º de Enero de 1941.

Sin perjuicio de lo anterior, los empleados de la Caja de Seguro Obligatorio que lo deseen, podrán pasar a depender, en lo referente a previsión, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Enero de 1943.

Estos empleados y los profesionales que se hubieren acogido a la ley 5,923, de 23 de Septiembre de 1936, recuperarán en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la antigüedad correspondiente a sus años de servicios fiscales, semifiscales o como periodistas, en la forma que determine el Consejo de esta institución, a propuesta del Departamento de Previsión del Ministerio de Salubridad. La antigüedad no podrá ser anterior a la fecha de la creación de la citada Caja.

El coste de lo que importe la recuperación de antigüedad será de cargo, por iguales partes, de la Caja de Seguro Obligatorio y del empleado.

Para los efectos del inciso anterior, los fondos que

los empleados tengan en la Caja de Previsión de Empleados Particulares serán traspasados, hasta concurrencia de las sumas necesarias, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Las personas que comiencen a prestar sus servicios en la Caja de Seguro Obligatorio después del 15 de Septiembre de 1941, quedarán en todo caso afectas al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados de la Caja de Seguro Obligatorio que se acojan al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, conservarán su calidad jurídica de empleados particulares para todos los efectos de las leyes del Trabajo.

Artículo 54. Para cubrir los gastos que demande a la Caja de Seguro Obligatorio el cumplimiento de la presente ley, aumentase en un dos por mil de los salarios la cotización fiscal a que se refiere el artículo 12 de la Ley N.º 4,054.

La suma correspondiente a este aumento de cotización será consultada en la ley anual de presupuestos, y pagada en dinero y por mensualidades.

Artículo 55. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán al personal docente y administrativo de los colegios y escuelas particulares, cuyos sueldos sean iguales o superiores a los que paga el Estado, gocen de quinquenios y estén afectos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 56. Deróganse los artículos 2.º y 3.º de la ley N.º 6,733, de 31 de Octubre de 1940.

Artículo 57. Anualmente se consultará en la ley general de presupuestos, la suma necesaria para que la Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Martillo pueda dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley en la parte en que le afectan.

Artículo 58. Los empleados de las instituciones de previsión o semifiscales que tengan más de tres años de servicios, no podrán ser exonerados sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo.

La transgresión a este artículo da al interesado el derecho a una indemnización extraordinaria de un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas familiares y gratificaciones, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle por tener fuero concedido en el Código del Trabajo o Ley N.º 6,174.

Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros que concurran con su voto a la separación indebida de un empleado tendrán una multa de 500 pesos por cada infracción, y sobre la cual se concede acción al empleado separado o al Sindicato al cual pertenezciere.

Artículo 59. Las instituciones semifiscales que hayan estado otorgando gratificaciones no podrán innovar en perjuicio de sus empleados.

Artículo 60. Los Inspectores de Cuentas de las Cajas de Previsión Social, semifiscales o particulares, que presten sus servicios semanal o mensualmente, cualesquiera que fueren sus horas de trabajo, quedarán incorporados a la presente ley desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 61. Reemplázanse los artículos 2.º y 4.º de la ley N.º 6,242, de 14 de Septiembre de 1938, por los siguientes:

“Artículo 2.º Las relaciones entre empleadores o patrones y choferes que presten servicios en forma continua en casas particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo”.

“Artículo 4.º Se aplicarán a este personal las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a sueldo vital, subsidio de cesantía, indemnización por años de servicios y asignación familiar, pero sujetas estas dos últimas a las modalidades que esta ley determina”.

“La Caja de Previsión de Empleados Particulares administrará el fondo de asignación familiar para estos choferes, conjuntamente con el correspondiente al resto de los empleados, para lo cual se depositarán en dicha Institución los siguientes aportes obligatorios:

“Cinco por ciento de cargo del patrón o empleador, de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías de que gocen estos choferes; y

“Dos por ciento de cargo del chofer, de los mismos, sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías”.

“El monto de la asignación lo fijará anualmente el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, mediante el sistema de Compensaciones”.

“Este personal también gozará de la inamovilidad que se consulta en el artículo 4.º transitorio de la presente ley”.

Artículo 62. Substitúyense las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales”, que fi-

guran en el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo, por "dos mil pesos mensuales" y "dos mil quinientos pesos mensuales", respectivamente.

Artículo 63. Substitúyese en la letra e) del artículo 26 del Decreto-Ley N.º 857, de 11 de Noviembre de 1925, la cifra "25 por ciento" por "10 por ciento".

Artículo 64. En el plazo de tres meses, a contar desde el 14 de Septiembre de 1942, el Presidente de la República dictará, para los empleados de las instituciones semifiscales enumeradas en el artículo 44, un Reglamento de Escalafón y Calificación.

En el escalafón se encasillarán los empleados en actual servicio, de acuerdo con la remuneración de que gocen.

Los reajustes que correspondan a estos empleados se harán tomando como base el sueldo vital que rija para la comuna del departamento de Santiago.

El sueldo del último grado del escalafón será igual al último sueldo vital vigente.

Artículo 65. Las gratificaciones voluntarias que den los empleadores a sus empleados se cargarán a gastos generales para los efectos del pago de impuesto a la renta y del impuesto extraordinario.

Artículo 66. Para los efectos de esta ley, los empleadores no podrán hacer otras diferencias entre sus empleados que las emanadas de la naturaleza del empleo y la importancia de éste en el respectivo establecimiento. En consecuencia, los empleados chilenos que perciban una remuneración inferior a la de los extranjeros, no obstante el desempeño de funciones de la misma naturaleza e importancia, gozarán en lo sucesivo de rentas equivalentes a las de estos últimos.

Artículos transitorios

Artículo 1.º La renovación parcial de todas las Comisiones Mixtas de Sueldos se ajustará al término del período determinado por el inciso primero del artículo 7.º de la presente ley, estableciéndose por sorteo los miembros que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y los que durarán sólo dos años.

Artículo 2.º Tratándose de empleados que estaban en servicio el 1.º de Julio de 1942, tanto para el primer

aumento anual de tres por ciento, como para el trienal de diez por ciento a que tendrán derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, los plazos de un año y de tres años que establecen los incisos primero y segundo del citado artículo 20, se contarán a partir de la expresada fecha, sin perjuicio de que ella se postergue, de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero de ese mismo artículo, si con posterioridad al 1.º de Julio de 1942 hubiesen tenido promociones, ascensos o aumentos voluntarios.

Artículo 3.º Los empleados que a la dictación de esta ley no estuvieren haciendo la imposición del 2 % para asignación familiar como consecuencia de estar percibiendo este beneficio directamente de su empleador, no estarán obligados a concurrir con la citada imposición, sino a partir de la fecha en que obtuvieren un aumento de sus sueldos que no provenga de reajustes, que sea mayor que la imposición de que se trata, y mientras no cobren asignación familiar.

Artículo 4.º A contar desde el 15 de Septiembre de 1942 y durante el período que la presente disposición establece, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los empleados que se encontraban a su servicio el 15 de Septiembre de 1941, sino mediante el pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

a) Empleados con cinco años de servicios o más:

Seis meses de sueldo para aquellos que sean despedidos dentro de los cinco primeros meses contados a partir del 15 de Septiembre de 1942;

Cinco meses de sueldo para los que lo fueren dentro de los cinco meses siguientes;

Cuatro meses de sueldo para los despedidos dentro de los cinco meses subsiguientes; y

Tres meses de sueldo para los que sean despedidos durante los tres meses posteriores.

b) Empleados que tengan tres años o más de servicios y menos de cinco:

Cinco meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de Septiembre de 1942;

Cuatro meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes;

Tres meses de sueldo si fueren despedidos en los cinco meses subsiguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce en los tres meses posteriores.

c) Los empleados que tengan un año o más de servicios y menos de tres:

Cuatro meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de Septiembre de 1942;

Tres meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce a los cinco meses subsiguientes.

Para los efectos de la antigüedad, se considerará el tiempo servido al 15 de Septiembre de 1942.

Artículo 5.º Para la indemnización prescrita en el artículo anterior, regirán las disposiciones contempladas en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la presente ley, salvo el caso de que la causal del despido provenga de una circunstancia derivada de la actual conflagración mundial, y que, además, el empleador haya tenido durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a él, una utilidad declarada para el pago de impuestos a la renta, superior al 10% del capital propio, definido por el artículo 16 de la ley N.º 7,144, de Enero de 1942.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de Septiembre de 1941.

La indemnización establecida en el artículo anterior es incompatible con el cobro del mes de sueldo que prescribe el artículo 166 del Código del Trabajo, y toda discusión que se suscite sobre su procedencia será resuelta por los Tribunales del Trabajo.

Artículo 6.º Tratándose de empresas que por la naturaleza de sus actividades se paralicen durante ciertas épocas del año, esas interrupciones no se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º transitorio como terminación de los contratos de trabajo, y los empleados afectados por ellas sólo tendrán derecho a la indemnización prescrita en él si a la reanudación de las labores no volvieren a ocupar sus cargos por culpa o voluntad del empleador.

Artículo 7.º Las disposiciones sobre asignación familiar para choferes, que se consultan en el artículo 61 de la presente ley, empezarán a regir el 1.º de Enero de

1943, y hasta ese momento continuarán en vigor las que regían antes de dictarse la presente ley.

Artículo 8.º Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a las de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. —
JUAN ANTONIO RIOS M. — Leonidas Leyton L.

DECRETO N.º 19/5,438

Ministerio del Interior

**De 2 de Octubre de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 27 de Octubre de 1942**

Modifica el Decreto N.º 13/5,224, de 30 de
Septiembre Ppdo.

Núm. 19/5,438. — Santiago, 2 de Octubre de 1942.
— Vistos estos antecedentes y en uso de la facultad que
me confiere la ley N.º 7,200, de 18 de Julio de 1942,

Decreto:

Reemplázase el artículo 2.º de los transitorios del
decreto supremo N.º 13/5,224, de 20 de Septiembre del
año en curso, por el siguiente:

"Artículo 2.º Los consejeros designados por las
Cámaras serán renovados dentro de un año".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese
en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — J.
A. RIOS M. — Raúl Morales B. — Pedro Alvarez. —
Benjamín Matte L. — Alfredo Duhalde. — Fernando Mo-
ller. — P. Poblete. — Leonidas Leyton. — Dr. Etche-
barne.

DECRETO N.º 27/208

Ministerio de Economía y Comercio

**De 20 de Octubre de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 4 de Noviembre de 1942**

Dispone que las funciones que desempeña actualmente la Jefatura de Lavaderos de Oro, serán desempeñadas por la Caja de Crédito Minero y por el Departamento de Minas y Petróleo

Núm. 27/208. — Santiago, 20 de Octubre de 1942.

Considerando:

1.º Que hasta la fecha no han variado las circunstancias que aconsejaron el establecimiento del estanco del oro metálico a favor del Estado y por exigirlo así el interés nacional, debe mantenerse la situación legal existente sobre esta materia;

2.º Que desde la fecha de la dictación de los decretos leyes 103 y 550, de Junio y Septiembre de 1932, respectivamente, que reglamentaron el comercio del oro, se han desarrollado las faenas mineras en tal forma que la producción de oro metálico de minas supera con mucho a la producción de oro de lavaderos;

3.º Que tal fenómeno produjo la anormalidad de que dos o más organismos del Estado tengan facultad para recaudar el oro metálico: el Servicio de Lavaderos de Oro, para comprar exclusivamente el oro de lavaderos, y la Caja de Crédito Minero y Banco Central, directamente, para comprar el oro metálico de otra procedencia.

4.º Que en estas condiciones y como medida necesaria para asegurar a favor del Estado el estanco del oro, es conveniente propender a que sea un solo organis-

mo el que se encargue de la recaudación, fiscalización y control de todo el oro metálico que se produzca en el país, cualquiera que sea su procedencia;

5.º Que por otra parte, es de innegable conveniencia administrativa y de utilidad económica para el Erario Nacional entregar a instituciones fiscales existentes que tengan caracteres de estabilidad y permanencia, las funciones similares que se ejercitan por otros organismos de la Administración del Estado;

6.º Que las funciones que actualmente desempeña la Jefatura de Lavaderos de Oro como Servicio independiente y nacido para conjurar una situación transitoria, pueden ser encomendadas, con ventaja, a la Caja de Crédito Minero y al Departamento de Minas y Petróleo, sin que para ello sea necesario modificar sus leyes orgánicas, y

Visto lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 30 de la ley número 7,200, del 21 de Julio del año en curso; en el Art. 4.º del decreto con fuerza de ley número 284, de 20 de Mayo de 1931; Art. 11 de la ley número 5,367, de 17 de Enero de 1934; ley número 6,798, de 11 y 13 de Agosto de 1941; decreto ley número 311, de 9 de Marzo de 1925, en relación con el decreto supremo número 2,679, de 1934, y el Art. 8.º del decreto ley número 103, de 25 de Junio de 1932; y teniendo presente, además, las facultades extraordinarias conferidas por el inciso 2.º del Art. 5.º de la ley número 7,200, de 21 de Julio del año en curso.

Decreto:

Artículo 1.º Las funciones que desempeña actualmente la Jefatura de Lavaderos de Oro, de acuerdo con lo establecido en el decreto ley número 550, de 6 de Septiembre de 1932, en el decreto supremo número 180, Reglamento de dicha ley, de 25 de Enero de 1933; en el decreto supremo del Ministerio de Fomento N.º 939, de 13 de Mayo de 1940, y las funciones de ese organismo derivadas de la reglamentación vigente del Art. 11 de la ley número 5,367, de 17 de Enero de 1934, serán desempeñadas, a contar desde la fecha de publicación del presente decreto, por la Caja de Crédito Minero y por el Departamento de Minas y Petróleo.

Art. 2.º Corresponderán a la Caja de Crédito Minero todas las facultades, atribuciones y funciones en general, que el decreto ley N.º 550 y su Reglamento, y el

decreto supremo N.º 939, referidos en el Art. anterior, otorgan y señalan al jefe de Lavaderos de Oro y a la Jefatura del mismo nombre. Estas funciones las ejercitará la Caja de Crédito Minero por intermedio de su Consejo y de su vicepresidente ejecutivo, en forma determinada por su ley orgánica para el ejercicio de cualquiera otra facultad, atribución o función propia.

Art. 3.º La totalidad de las entradas que provengan del ejercicio de estas nuevas funciones incrementarán los fondos de la Caja de Crédito Minero, y las utilidades que se perciban por la venta del oro y por las operaciones de cambio que realice esta institución, se incorporarán a los recursos de que habla el Título III de la ley N.º 6,798. A su vez, entre las operaciones que puede realizar la Caja, y a que se refiere el Título IV de la ley citada, se agregarán las de otorgar auxilios especiales a los concesionarios de lavaderos de oro en los casos de excepción que contempla el presente decreto, y a organizar, controlar y dirigir por cuenta del Estado la explotación de lavaderos por administración.

4.º Las facultades para comprar oro metálico de producción nacional que confiere al Banco Central de Chile el inciso 3.º del artículo 30 de la ley N.º 7,200, de 21 de Julio del año en curso y las que para comprar oro en barras da a la misma institución el Art. 4.º del decreto ley 103, de 25 de Junio de 1932, podrá ejercitarlas dicho Banco directamente o por intermedio de la Caja de Crédito Minero.

Asimismo, la facultad concedida al jefe de Lavaderos de Oro por el Art. 2.º del decreto ley N.º 550, de 6 de Septiembre de 1932, para comprar el oro que produzcan los lavaderos del país, la ejercitará la Caja de Crédito Minero.

Art. 5.º El Presidente de la República dictará reglamentos especiales que determinen la forma de aplicación del estanco del oro metálico y de las sanciones establecidas en las leyes.

Art. 6.º Las facultades del Art. 4.º del decreto con fuerza de ley N.º 284 y el Art 11 de la ley N.º 5,367 confieren al Presidente de la República, para otorgar a particulares concesiones de lavaderos ubicadas en zonas reservadas para el Estado, que ejercitará por intermedio del Departamento de Minas y Petróleo, y a virtud de contratos de concesión, que deberán ser suscritos por el o los interesados y por el Director de dicho organismo en representación del Fisco.

Art. 7.º Las concesiones de placeres auríferos a que se refiere el artículo anterior, serán de dos clases: concesiones sin auxilios fiscales, que constituirán el tipo corriente y concesiones con auxilios, que sólo se concederán en el caso de excepción que contempla el artículo siguiente.

Art. 8.º Será facultativo del Estado otorgar el beneficio de auxilio en dinero o en especies a una concesión de placeres auríferos.

Este beneficio podrá otorgarse sólo por decreto supremo, en los casos de emergencia y cuando así lo aconseje el interés nacional, previo informe favorable del Departamento de Minas y Petróleo y de la Caja de Crédito Minero, debiendo ésta determinar las condiciones en que se concederá.

El auxilio se hará con cargo a los fondos asignados a la Caja de Crédito Minero en virtud del artículo 10 del presente decreto.

Art. 9.º Mientras no se dicte un decreto reglamentario de las dos disposiciones anteriores, las concesiones sin auxilio se otorgarán de acuerdo con las normas fijadas en el decreto reglamentario N.º 1,252, de 4 de Abril de 1934, en lo que sean compatibles con este decreto.

Art. 10. En el Proyecto de Presupuesto general de la Nación se consultará cada año una suma mínima de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), para atender los mayores gastos que demande a la Caja de Crédito Minero y al Departamento de Minas y Petróleo el desempeño de las nuevas funciones que les encomienda este decreto.

Con cargo a esta suma, el Departamento de Minas y Petróleo girará la cantidad en que se supleente su presupuesto para los fines indicados en este decreto. No obstante, estos giros no podrán exceder, en caso alguno, del 10 % de dicha suma. El saldo de ella, corresponderá a la Caja de Crédito Minero.

Art. 11. La entrega de todos los bienes fiscales que actualmente se encuentran en poder del Servicio de Lavaderos de Oro, de los que seguirá disponiendo la Caja de Crédito Minero y el Departamento de Minas y Petróleo para el ejercicio de sus nuevas funciones, se efectuará por intermedio de la Contraloría General de la República.

Las obligaciones que a la fecha en que entre a regir este decreto tenga pendiente la Jefatura de Lavaderos de Oro, las podrá tomar a su cargo la Caja de Crédito Mi-

nero en el caso de que convenga con el Fisco la forma de compensarlas.

Art. 12. Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", y desde la fecha de su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en las partes que sean contrarias al presente decreto.

Refréndese, tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. RIOS M.—Pedro Alvarez.

DECRETO N.º 28-208 BIS

Ministerio de Economía y Comercio

**De 21 de Octubre de 1942, publicado en el "Diario Oficial"
del 24 de Octubre de 1942**

**Reglamento orgánico del Consejo Nacional de
Comercio Exterior**

Núm. 28-208 bis.—Santiago, 21 de Octubre de 1942.
—Vistas la ley N.º 4,472, de 24 de Noviembre de 1928;
el decreto con fuerza de ley N.º 1,329, de 22 de Agosto
de 1930; las leyes Nos. 5,107, de 19 de Abril de 1932;
5,202, de 18 de Julio de 1933; 6,984, de 12 de Julio de
1941; las facultades que me confiere la ley N.º 7,200, de
21 de Julio último; el decreto N.º 14/164, de 23 de Sep-
tiembre de 1942, y el Art. 72 de la Constitución Política
del Estado,

Decreto:

**I.—Del Consejo Nacional de Comercio Exterior
y de su composición.**

Artículo 1.º En conformidad a lo que dispone el de-
creto N.º 13/5,224, de 20 de Septiembre de 1942, del Mi-
nisterio del Interior, el Consejo Nacional de Comercio Ex-
terior tendrá un Consejo Directivo que se compondrá de
los siguientes miembros:

El Ministro de Economía y Comercio, que lo presidirá;

El vicepresidente ejecutivo del Consejo;

El subsecretario de Economía y Comercio;

El comisario general de Subsistencias y Precios;

Tres representantes de la Confederación de la Pro-
ducción y del Comercio, y uno del Banco Central de Chile,
designado por el Presidente de la República; y

Cuatro miembros de libre elección del Presidente de la República.

Artículo 2.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior, en adelante el Consejo, es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Santiago.

El Consejo tendrá un gerente, un director de Exportación, un director de Importación y los asesores, departamentos, secciones, comisiones especiales, agencias y personal que el mismo Consejo determine, a propuesta del vicepresidente ejecutivo. El gerente y los directores de Exportación e Importación asistirán a las sesiones del Consejo con derecho a voz y sin voto.

El Consejo Directivo podrá delegar, a propuesta del vicepresidente, en éste o en funcionarios del mismo Consejo o de entidades fiscales o semifiscales, en comisiones especiales o en representantes o agentes que designe, el ejercicio de determinadas atribuciones.

Artículo 3.º Corresponderá al presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones; y
- b) Convocar a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

Artículo 4.º Corresponderá al vicepresidente:

- a) Representar legalmente al Consejo, pudiendo, en consecuencia, contratar cuentas de depósitos o de crédito, girar y sobregirar en ellas; contratar préstamos; girar, aceptar, endosar y descontar letras de cambio y bancarias; depositar y retirar bienes de custodia, cobrar y percibir cuanto se adeude al Consejo y celebrar y ejecutar los demás actos o contratos que sean necesarios o convenientes.

Los giros que efectúe sobre los fondos de que disponga el Consejo, deberán llevar además la firma del gerente. El vicepresidente ejecutivo y el gerente podrán delegar en otros funcionarios del Consejo la atribución de girar sobre los fondos de la institución;

- b) Presidir las sesiones en ausencia del presidente;
- c) Citar a sesiones extraordinarias;
- d) Realizar, con la cooperación del gerente y de los directores de Exportación e Importación, el estudio previo de los diversos negocios o materias que deben someterse a la consideración del Consejo Directivo;
- e) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, y velar por la observancia de las disposiciones le-

gales y reglamentarias cuya aplicación corresponda a aquél;

f) Proponer al Consejo Directivo el Presupuesto anual de entradas y gastos y elevar a su aprobación los balances anuales; proponerle el nombramiento del personal con sueldos superiores a \$ 24,000 anuales, y someterle los reglamentos sobre deberes y atribuciones del gerente, de los directores de Exportación e Importación y de los demás funcionarios; y

g) Nombrar el personal de rentas inferiores a \$ 24,000 anuales, y resolver respecto de comisiones, feriados, permisos y traslado de los funcionarios del Consejo.

Artículo 5.º En caso de ausencia, el vicepresidente será automáticamente reemplazado por el gerente, y éste por uno de los directores a que se refiere el Artículo 2.º de este Reglamento, por turnos que fijará el vicepresidente.

Artículo 6.º El Consejo financiará sus gastos con los recursos con que actualmente se financia la Comisión de Cambios Internacionales, creada por ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932, y con los que se señalen en el futuro.

Artículo 7.º El Consejo Directivo aprobará o dictará los reglamentos internos, las normas complementarias y los convenios especiales que estime adecuados para el normal desarrollo de sus servicios, y para la mejor correlación de ellos con las entidades públicas y privadas, del país y del exterior, con las que deba mantener relación; y el reglamento para admisión, designación, remuneración, calificación, licencias, feriados, ascensos, traslados, comisiones en el extranjero y bienestar del personal.

II.—De las funciones del Consejo en materia de Comercio Exterior en general

Artículo 8.º Corresponderá al Consejo en materia de Comercio Exterior en general, y sin perjuicio de las funciones que incumben al Ministerio de Economía y Comercio:

a) Cumplir en la parte que le conciernan las resoluciones sobre Comercio Exterior que dicte el Ministerio de Economía y Comercio a virtud del Artículo 4.º del decreto con fuerza de ley N.º 1,329, de 22 de Agosto

de 1930, del Artículo 2.º del decreto N.º 14/164, de 23 de Septiembre de 1942;

b) Cuidar del prestigio, afianzamiento y extensión del comercio internacional de Chile;

c) Estudiar los rumbos que en particular y en general convengan a la política nacional de Comercio Exterior; investigar las prácticas y condiciones que rigen el comercio de los países clientes y las posibilidades de los mercados extranjeros para las exportaciones chilenas; señalar los problemas del transporte internacional de nuestras mercaderías y proponer su solución, y efectuar la obra de propaganda y penetración que convenga al crecimiento de nuestro intercambio;

d) Informar al Ministerio de Economía y Comercio acerca de celebración de tratados de comercio o modificación de tratados existentes, y proponerle directivas que convenga impartir a las misiones diplomáticas y consulados de Chile en el exterior respecto de la política comercial que deban desarrollar en sus respectivas jurisdicciones;

e) Procurar la normalidad de la balanza de pagos internacionales de Chile;

f) Considerar y proponer la solución de los problemas de la economía chilena en su relación con el intercambio internacional, con la política aduanera, con resoluciones de gobiernos extranjeros y con el reemplazo de artículos de fuera por otros de producción nacional;

g) Adoptar medidas especiales en defensa de los intereses del comercio chileno en el extranjero;

h) Procurar la coordinación y vinculación mutua de las entidades estatales y particulares chilenas vinculadas al comercio internacional, y velar por la unidad y expedición de los procedimientos relacionados con las exportaciones e importaciones.

El Consejo será el único organismo que podrá autorizar el uso de formularios oficiales relacionados con exportaciones e importaciones, con excepción de los establecidos por la Aduana.

Las autorizaciones de exportación o certificados de inspección sanitaria y otras que a cualquier título deban otorgar organismos públicos para permitir el envío de mercaderías fuera del país, se estamparán en los formularios aprobados por el Consejo, una vez oídos los respectivos organismos;

i) Promover la inteligencia de productores y comerciantes chilenos con los clientes del exterior y pro-

porcionarles los datos e informaciones que tiendan a concertación y fomento del intercambio;

j) Elaborar continua y sistemáticamente las informaciones que sobre los distintos aspectos del Comercio Exterior interesen a las misiones diplomáticas y consulares de Chile en el extranjero para el cumplimiento de su cometido; y promover instrucciones que convenga impartir a la representación de Chile en el exterior respecto de la índole de datos y estudios con que sea beneficioso contar en provecho del Comercio Exterior;

k) Proponer la concurrencia de Chile a las exposiciones y ferias internacionales, prepararla y proveer y renovar los muestrarios de productos chilenos en nuestros consulados en el exterior;

l) Actuar, en la protección de vendedores y compradores contra procedimientos perjudiciales a una vinculación internacional estable, como organismo correspondiente a los establecidos o que se establezcan en el extranjero a virtud de las recomendaciones sobre arbitraje comercial interamericano de las IV, V y VIII Conferencias Internacionales Americanas;

m) Conocer, en controversias producidas entre firmas chilenas y vendedoras o compradoras en el exterior; estudiar la razón de sus desavenencias, y propiciar, estimulando la buena voluntad de las partes, ajustes satisfactorios; y servir a solicitud de los interesados de árbitro arbitrador para resolver las dificultades que sobrevengan;

n) Proponer, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º del decreto N.º 14/164, de 23 de Septiembre de 1942, respecto de facultades del Instituto de Economía Agrícola sobre contingentes globales y prohibiciones de exportación de determinados productos agrícolas, los contingentes o cuotas totales de mercaderías que en un determinado período puedan admitirse de cada país extranjero, o serles enviadas;

o) Distribuir los contingentes o cuotas a que se refiere la letra anterior en licencias a favor de importadores y exportadores, y señalar el plazo de duración de ellas; las licencias de importación o exportación sólo podrán ser utilizadas por la persona o firma a cuyo favor hubieren sido expedidas;

p) Condicionar el otorgamiento de contingentes y cuotas cuando así convenga a los intereses del país, a la obligación de importar y exportar otras mercaderías;

q) Someter a igual condición, cuando lo juzgue necesario, el otorgamiento de licencia;

r) Estudiar los antecedentes que justifiquen la admisión de los peticionarios para la adquisición de instrumentos de cambios internacionales; fijar las sumas que cada uno de ellos pueda comprar de una vez o periódicamente, y dar preferencia a las peticiones que tengan por objeto adquirir en el extranjero materias primas para la industria nacional, artículos de primera necesidad, drogas y específicos;

s) Autorizar las exigibilidades de obligaciones en moneda extranjera y las necesidades de sus depositantes, para el efecto de hacer efectiva o no la obligación de los mismos, de vender dicha moneda a los bancos comerciales o al Banco Central de Chile, y siempre que los depósitos sean anteriores a la ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932;

t) Determinar la forma en que el Banco Central deberá entregar por sí o por sus delegados, los giros sobre las plazas en que hayan de ser pagados;

u) Autorizar la emisión de giros sobre el extranjero por parte de los vendedores de oro en barra o amonedado; y

v) Ejercitar en la forma que acuerde el Consejo Directivo las facultades que la Ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932, y leyes complementarias posteriores, han concedido a la Comisión de Cambios Internacionales.

Artículo 9.º Para toda importación o exportación de mercaderías se requerirá la autorización previa del Consejo.

El Consejo hará constar en cada caso la autorización correspondiente en los respectivos documentos de Aduana.

III.—De las funciones del Consejo en materia de importación

Artículo 10. Corresponderá al Consejo en materia de importaciones:

a) Estudiar la índole y cantidad de mercaderías extranjeras que necesite el país para su normal abastecimiento;

b) Procurar, facilitar y regular la importación de esas mercaderías;

c) Tramitar en el exterior a iniciativa propia o por solicitud de terceros y cuando lo estime necesario, pe-

didos de mercaderías destinadas al abastecimiento del país;

d) Establecer, en conformidad a las necesidades del país, Comisiones racionadoras y, tratándose de mercaderías sujetas a racionamiento, regular, de acuerdo con el Comisariato General de Subsistencias y Precios, su distribución en el país;

e) Regular la distribución de las mercaderías extranjeras determinando las respectivas cuotas;

f) Convenir con los interesados, en los casos a que se refieren las letras c), d) y e) precedentes, y sin perjuicio de las atribuciones del Comisariato General de Subsistencias y Precios, los precios máximos a que podrán venderse esas mercaderías, o los artículos que se elaboren a base de ellas;

g) Calificar, de acuerdo con el Directorio del Banco Central, las mercaderías que puedan comprarse en exceso sobre los cambios comprados por dicho Banco;

h) Calificar la apertura de créditos con igual fin, y fijar la forma de reintegro de los respectivos anticipos;

i) Determinar el orden de preferencia en el uso de los fletes de importación disponibles; y

j) Dar preferencia a la concesión de divisas destinadas a importaciones que permitan vender en el país determinados artículos a menor precio.

Artículo 11. Las mercaderías embarcadas y cubiertas por conocimientos para Chile, con anterioridad al acuerdo del Consejo que limite su importación, podrán ser importadas fuera de cuota, pero quedarán sometidas al requisito de licencia.

Esta excepción no regirá en los casos de renovación de cuotas por expiración del plazo de vigencia de las anteriores.

Para despachar mercaderías sujetas al régimen de licencia deberá acompañarse a la póliza de importación o a la solicitud de almacenamiento, además de los documentos generales exigidos, la respectiva licencia de importación otorgada por el Consejo, y si se tratare de mercaderías a cuyo respecto se hubieren establecido contingentes de importación por países, un certificado de origen que acredite que la mercadería a que la licencia se refiere es de fabricación o de producción del país que ella determina. Sin estos requisitos la Aduana no numerará la póliza ni cursará la solicitud.

En el caso de encomiendas y otras piezas postales

con mercaderías, aquellos documentos se acompañarán a la solicitud en que el destinatario pida el retiro de ellas.

Artículo 12. Las mercaderías que vengan en los equipajes que los viajeros traigan consigo y cuyo despacho definitivo deba hacerse por póliza, como asimismo las comprendidas en la partida N.º 1925 del Arancel Aduanero, estarán también afectas a la exigencia de licencia de importación que les fuere aplicable, pudiendo el administrador de la Aduana respectiva eximir las en los casos que él mismo calificará, de la presentación de certificados de origen.

Artículo 13. Los certificados de origen deberán venir redactados en español y ser extendidos por las autoridades aduaneras o las Cámaras de Comercio competentes y oficialmente reconocidas en cada país, u otras entidades determinadas especialmente en los convenios internacionales, y extendidas en la forma, con los requisitos y en el número de ejemplares que señale el Superintendente de Aduanas.

Dichos certificados deberán ser visados por el cónsul chileno del lugar de procedencia, salvo cuando tratados vigentes estipulen la exención de este requisito.

Artículo 14. El superintendente del ramo fijará las normas a que las Aduanas deberán ceñirse para establecer el origen de las mercaderías cuando éstas hayan sido objeto de transformaciones en diferentes países.

Las reclamaciones sobre el origen de las mercaderías se sujetarán a las reglas aplicables a las reclamaciones de aforo.

Artículo 15. Para los efectos del decreto ley N.º 520, de 31 de Agosto de 1932, que crea el Comisariato de Subsistencias y Precios, los artículos cuya importación se someta a licencia se considerarán, cuando no estuvieren entre los declarados de primera necesidad, como de uso y consumo habitual. A este efecto el Consejo comunicará al Comisariato los acuerdos que adopte en orden a imponer o suspender el requisito de licencia para determinadas mercaderías.

Artículo 16. Si al efectuarse el desaduanamiento de una mercadería se comprueba que ella es originaria de un país diverso del mencionado en el certificado de origen o en la licencia de importación, o que las declaraciones que deban contener estos documentos no guardan conformidad con la mercadería, ésta no podrá despacharse, sin perjuicio de las sanciones legales que proceda aplicar por declaraciones erróneas o dolosas.

IV.—De las funciones del Consejo en materia de exportaciones

Artículo 17. Corresponderá al Consejo en materia de exportaciones:

a) Ejercer la facultad de autorizar o prohibir las exportaciones de las mercaderías comprendidas en la ley número 6,984, de 12 de Julio de 1941, de conformidad a las normas que fije el Ministerio de Economía y Comercio;

b) Dictar los reglamentos de requisitos de exportación que para artículos o grupo de artículos estime necesarios en cuanto a determinación de calidad, envases, rotulación, pesos, etc., procediendo a la elaboración de dichos reglamentos con el concurso de las entidades oficiales y particulares vinculadas a nuestro comercio internacional;

c) Controlar, mediante procedimientos que excluyan trámites o requisitos que signifiquen trabas innecesarias, y actuando como organismo de cooperación y fomento, la calidad y presentación de los productos destinados al extranjero. Este control se efectuará en los recintos de almacenaje para embarque, y por causas calificadas en los mismos medios de transporte en que se movilicen las mercaderías respectivas, y cuando sea conveniente o necesario, en los lugares de producción y elaboración;

d) Los funcionarios del Consejo podrán inspeccionar las condiciones de transporte, almacenamiento y embarque en los ferrocarriles, vapores, almacenes de depósito, etc., a fin de establecer las causas que puedan originar daños a los productos de exportación.

El Consejo podrá denegar o revocar las autorizaciones de embarques cuando estime que las condiciones de estiba o almacenamiento del producto no ofrecen garantía de buena conservación, y si, por ese u otros factores, presume fundadamente que el artículo puede alterarse o llegar en malas condiciones a su destino;

e) Prohibir que se despachen al extranjero mercaderías que no cumplan con las condiciones de los reglamentos de requisitos, y que puedan dañar el buen nombre de los intereses permanentes de la exportación chilena;

f) Autorizar el envío al extranjero de determinados productos en condiciones distintas de las que fijan los re-

glamentos de requisitos, o sin que cumplan las formalidades de inspección. En estos casos el Consejo podrá exigir cartas de garantía a los exportadores, en que éstos se obliguen a atender a satisfacción del Consejo los reclamos justos que se reciban del exterior en cuanto a la calidad de aquellos productos;

g) Cuidar, y en lo posible asegurar, que las mercaderías chilenas cumplan con los requisitos de importación en los mercados compradores.

El Consejo informará a los exportadores sobre las exigencias de internación de mercaderías en los países clientes y sobre las cláusulas de tratados de comercio que afectan a las mismas mercaderías;

h) Autorizar las exportaciones de aquellas mercaderías respecto de las cuales reciba seguridades, a su satisfacción, de que su valor líquido será remesado al país en instrumentos de cambio internacional o en mercaderías;

i) Fijar los plazos dentro de los cuales deberán entregarse al Banco Central de Chile los instrumentos de cambio internacional provenientes de las exportaciones;

j) Autorizar exportaciones de poca importancia sin exigir el retorno de su valor, o el cumplimiento de requisitos de calidad, siempre que aquéllas no representen operaciones comerciales o sean pequeños envíos de prueba o que se remitan de conformidad a condiciones precisas establecidas en pactos internacionales;

k) Disponer, a petición de los respectivos interesados, la reserva por el Banco Central de Chile, de todo o parte de la moneda extranjera que reciban por concepto de exportaciones, para el pago de las mercaderías que el Consejo autorice traer en retorno de las mismas;

l) Calificar determinados productos o mercaderías como de exportación adicional;

m) Exigir, de acuerdo con el Banco Central, una cuota no superior al 20 % del valor de cada exportación para que sea retornada en letras en moneda extranjera, fácil y seguramente cobrables, que se venderán al Banco Central, al tipo de cambio especial previsto en el artículo 30, inciso 2.º de la ley número 7,200, de 21 de Julio de 1942;

n) Exigir de los exportadores que hayan empleado materias extranjeras en la confección o envases de los productos que exporten el retorno de su valor, siempre que se hubieran autorizado cambios para la importación de las mismas materias;

ñ) Autorizar el despacho de la mercadería al extranjero, cuando la exportación cumpla con todos los requisitos de las leyes y reglamentos en cuya aplicación interviene el Consejo.

La póliza de exportación deberá presentarse al funcionario del Consejo a quien corresponda estampar la autorización a que se refiere el Art. 9.º, inciso 2.º de este Reglamento, después de haberse obtenido el visto bueno del Servicio de Sanidad Vegetal o Animal, de Impuestos Internos o de otros que en cada caso corresponda;

o) Contribuir a los estudios que se realicen por instituciones estatales y privadas sobre tipización y sobre fomento de las asociaciones de productores destinadas a facilitar la normalización, y el mejoramiento del promedio de calidad de las exportaciones; y

p) Otorgar, por cada partida de productos chilenos que salga al exterior, un certificado de Origen y Calidad, que será el único documento oficial válido para acreditar en el extranjero la procedencia y calidad de la mercadería, y salvo que algún pacto internacional establezca modalidades especiales al efecto.

El Consejo enviará copia de dicho certificado al consul chileno en la ciudad de destino final de la mercadería y el consul del puerto de desembarco de ellas, como noticia de todos los negocios en curso entre firmas de nuestro país y comerciantes de su territorio jurisdiccional y fundamento, así de su trabajo de penetración mercantil.

El consul devolverá el certificado al Consejo con un informe comercial alusivo a las condiciones de recepción de la mercadería, cotización en el mercado local y observaciones complementarias que estime útiles.

Artículo 18. El Consejo podrá exigir de los importadores y exportadores declaraciones juradas respecto de cualquiera operación que se relacione con su firma; la declaración del nombre y dirección del destinatario final o comprador de las mercaderías chilenas de exportación; la presentación de libros de contabilidad, correspondencia, datos estadísticos y documentos; la comprobación del valor efectivo de cualquier importación o exportación y de las importaciones de retorno que se le sometan, y facilidades para comprobar existencias mediante inspectores.

El mismo Consejo podrá exigir a importadores y exportadores las garantías que estime necesarias respecto de las operaciones que autorice, y liquidarlas.

V.—De los registros de importadores, exportadores y de marcas de exportación

Artículo 19. Para realizar negocios de importación y de exportación será necesario inscribirse previamente y según el caso en el Registro de Importadores o en el Registro de Exportadores que llevará el Consejo.

Artículo 20. Al solicitar la inscripción, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos: nombre; nacionalidad y dirección de los socios; tiempo de residencia en Chile, de los socios, cuando se trate de extranjeros; capital, copia de la escritura social; nómina y dirección de las oficinas de la firma en el país y en el exterior, y referencias bancarias y comerciales.

Cuando se trate de un exportador y éste sea un intermediario, el Consejo podrá exigirle que compruebe que se halla autorizado por el productor o fabricante para exportar el artículo respectivo.

Artículo 21. Todos los productos de exportación deberán llevar estampada una marca propia del exportador y que haya sido inscrita previamente en un Registro de Marcas de Exportadores que llevará el Consejo.

Artículo 22. Las marcas de exportación, conforme a las normas de detalle que fije el Consejo Directivo, se confeccionarán siguiendo las prácticas que rigen en esa materia el comercio internacional del artículo respectivo, y en forma de permitir la fácil individualización del producto a que se destinen. No contendrán banderas o escudos de Chile o de otros países, ni números, signos o palabra que se contrapongan o confundan con otras anotaciones que lleve el envase.

Artículo 23. El Consejo no inscribirá en los registros a que se refieren los artículos 19 y 21 del presente Reglamento, a firmas comerciales bajo una razón social cuyo título o marcas se presten a competencia desleal o que produzcan la idea errónea de que dichas firmas absorben, sin ser así, la totalidad o la mayor parte de los negocios del país en un ramo determinado, o que no cumplan los demás requisitos que fije el Consejo.

Artículo 24. El Consejo podrá cancelar la inscripción en los mismos Registros a que se refiere el artículo precedente, de las personas naturales o jurídicas de quienes compruebe que han actuado incorrectamente en negocios de importación o exportación, o que eluden los requerimientos que el Consejo les formule para atender re-

clamos justos que interpongan vendedores o clientes del Exterior.

Artículo 25. El Consejo podrá autorizar en casos calificados exportaciones de prueba, ocasionales u otras que efectúen personas naturales o jurídicas que no se hallen inscritas en los Registros a que aluden los artículos 19 y 21 de este Reglamento.

VI.—De las infracciones y multas

Artículo 26. El Consejo, conforme el Artículo 3.º de la Ley N.º 4,472, de 24 de Noviembre de 1928, podrá aplicar multas desde ciento hasta diez mil pesos a los exportadores o embarcadores que incurran en algunas de las infracciones que se indican en seguida:

a) Cuando formularen declaración falsa en sus solicitudes y comunicaciones al Consejo;

b) Cuando intentaren embarcar o embarcaren para la exportación productos adulterados, o conteniendo materias extrañas colocadas con el propósito de defraudar;

c) Cuando adulteraren el peso, clasificación, envases, etiquetas o marcas de los productos, después que el Consejo haya otorgado la autorización de embarque; y

d) Cuando burlaren o intentaren burlar el control del Consejo; cuando cometieren acciones para defraudar al productor en Chile o al comprador en el Extranjero; cuando substituyeren o intentaren substituir por otra la mercadería cuya exportación hubiese autorizado el Consejo; cuando no acogiesen las reclamaciones justas que formularen los compradores en el Exterior y cuando entorpecieren la acción de los funcionarios que inspeccionen la calidad de las mercaderías.

Artículo 27. Para la aplicación de las multas se seguirá el siguiente procedimiento: el funcionario del Consejo a quien corresponda conocer en el caso, formulará ante aquél denuncia escrita, circunstanciada, de las infracciones cometidas, proponiendo el monto de la multa que, a juicio del funcionario denunciante, deba aplicarse.

Simultáneamente, el mismo funcionario enviará copia de dicha denuncia al afectado y éste deberá presentar sus descargos al Consejo, por escrito, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la denuncia.

Artículo 28. El Consejo Directivo resolverá si procede o no la aplicación de la multa, y en caso afirmativo, fijará su monto.

Artículo 29. El afectado deberá depositar en la Caja del Consejo el importe de la multa, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se le comunique la respectiva resolución del Consejo. Si no lo hiciere, se procederá al cobro ejecutivo por el mismo Consejo.

Artículo 30. Si dentro de los quince días que sigan a la fecha del acuerdo de aplicación de multa, el afectado, aduciendo nuevos antecedentes, solicita que aquél se modifique, reconsidere o deje sin efecto, el Consejo Directivo podrá acordarlo, siempre que se hubiere depositado antes en Caja el importe de la multa.

Artículo 31. Los fondos que resulten en definitiva de la aplicación de multas, ingresarán a rentas generales de la Nación, en la cuenta respectiva de la clasificación de entradas.

VII.—Disposiciones generales

Artículo 32. Una Comisión Permanente, que presidirá uno de los Consejeros, por turnos que fijará el Consejo Directivo, y que integrarán el gerente y los directores de Exportación e Importación, ejercerá las funciones que la Ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932 encomienda a la Subcomisión, y las funciones señaladas en el artículo 8.º, letras o), q), r), s), t) y u); en el artículo 10 letras g), h), i), y j); y en el artículo 17, letras a), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n).

Artículo 33. No serán aplicables las disposiciones de este Reglamento a las importaciones para rancho de naves, a las de los equipajes libres de derecho o que deban efectuarse por medio de pedimentos, ni a las mercaderías comprendidas en las partidas 1899, 1901, 1903 y 1905, del Arancel Aduanero vigente. Tampoco se aplicará a las mercaderías nacionales que se embarquen para rancho de naves y cuya salida del país se registrará únicamente por lo que al respecto dispone la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 34. Los Certificados de Origen y Calidad a que se refiere la letra p) del artículo 17 de este Reglamento serán remitidos directamente por el Consejo a los Cónsules, y devueltos por estos funcionarios en la misma forma.

El Ministerio de Economía y Comercio proporcionará al Consejo copia de las comunicaciones sobre intercambio comercial y política económica que remitan las misiones diplomáticas y consulados en el extranjero.

La Sección Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de la función que le incumbe en aquel carácter, actuará como servicio de enlace entre dicho Departamento de Estado y el Consejo.

Con fines de mejor coordinación y a objeto de aprovechar debidamente la experiencia de funcionarios especializados en comercio exterior, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores podrán ser destinados para prestar sus servicios en el Consejo, y los de éste en el Ministerio de Relaciones. En tales casos se entenderá que el funcionario respectivo no pierde la continuidad de servicio en el organismo de donde procede, para los efectos de reintegrarse a él posteriormente.

Artículo 35. La Superintendencia de Aduanas coooperará a las tareas del Consejo, especialmente:

a) En autorizar a sus funcionarios para que, sin perjuicio de sus deberes habituales, atiendan las comisiones permanentes o especiales que el Consejo les encomiende;

b) En suspender o impedir determinados embarques, cuando el Consejo lo solicite;

c) En facilitar a los funcionarios del Consejo, para el desempeño de su cometido, los medios de movilización con que cuenten las Aduanas;

d) En proporcionar los laboratorios de que dispongan con sus elementos y útiles, cuando fuere menester para exámenes que requiera el Consejo; y

e) En suministrar los datos e informes que el Consejo solicite de las Aduanas.

Artículo 36. Los gobernadores marítimos y los administradores de puertos, dentro de los recintos que se hallen bajo su tutela, otorgarán al personal del Consejo las facilidades necesarias para llenar su cometido.

Artículo 37. El Consejo podrá, en general, por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio, requerir de los servicios fiscales o semifiscales y de sus funcionarios la colaboración que le sea necesaria para el desempeño de sus labores y pedirles informes escritos y verbales. El mismo Consejo podrá solicitar de dichos organismos empleados en comisión de servicio, por el plazo y condiciones que se convengan.

Artículos 38. El Consejo Directivo resolverá las dudas y dificultades de interpretación que se produzcan en la aplicación de este Reglamento y de los reglamentos de requisitos de exportación.

Disposiciones transitorias

Artículo 39. Las personas naturales o jurídicas inscritas actualmente en el Registro de Exportadores y Marcas del Servicio de Control de Exportación, no necesitarán renovar su inscripción, y ésta se considerará válida para los efectos indicados en los artículos 19 y 21 del presente Reglamento (1).

Artículo 40. El actual vicepresidente de la Comisión de Cambios Internacionales será vicepresidente del Consejo; el actual director ejecutivo de la Junta Nacional de Abastecimiento será su gerente, y el actual director del Servicio de Control de Exportación será su director de Exportación.

Artículo 41. Los organismos que se refunden por el decreto N.º 14/164, de 23 de Septiembre de 1942, pasarán a depender del Consejo con todos sus bienes, derechos y obligaciones, de acuerdo con los inventarios respectivos, los que constituirán el capital propio del Consejo.

Artículo 42. Los actuales empleados de la Comisión de Cambios Internacionales y del Servicio de Control de Exportación formarán parte, desde el 1.º de Octubre de 1942, del personal del Consejo y serán considerados como empleados particulares para todos los efectos legales. Los empleados de la Junta Nacional de Abastecimiento, formarán parte, en la misma forma, del personal del Consejo, y sus remuneraciones, en cuanto no hayan sido pagadas por otros organismos, lo serán por el Consejo desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios.

Los empleados públicos que en virtud de este Reglamento pasen a prestar servicios en el Consejo, podrán optar entre el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y el de la de Empleados Particulares.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior será considerado como institución semifiscal para todos los efectos legales.

Artículo 43. El primer Consejo Directivo estará compuesto por las personas designadas por el decreto N.º 13/5,224, de 20 de Septiembre de 1942, del Ministerio del Interior.

1) Por el decreto N.º 57/44 del Ministerio de Economía y Comercio de fecha 31 de Diciembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 19 de Enero de 1943, se decretó lo siguiente: "Déjase sin efecto el Art. N.º 39 del decreto con fuerza de ley N.º 28-208 bis, de 21 de Octubre del año actual".

Artículo 44. Deróganse, a partir desde la fecha de publicación de este decreto en el "Diario Oficial" los siguientes decretos: N.º 1,086, de 3 de Octubre de 1933, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio; y N.º 728, de 10 de Mayo de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio.

El decreto N.º 997, de 7 de Mayo de 1932, del Ministerio de Hacienda y el N.º 80, de 10 de Abril de 1942, del Ministerio de Comercio y Abastecimiento, quedarán derogados en todo aquello que sea incompatible con el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — J. A. RIOS M. — Pedro Alvarez. — Benjamín Matte. — Ernesto Barros.

DECRETO N.º 31/3,959

Ministerio de Hacienda

De 11 de Noviembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 21 de Noviembre de 1942

Modifica los artículos que se indican de la Ley N.º 6,811, orgánica de la Caja Nacional de Ahorros (Decreto N.º 1,063, de 1941, texto definitivo)

Núm. 31/3,959.—Santiago, 11 de Noviembre de 1942.
—Vista la facultad que me confiere el artículo 29 de la ley número 7,200, y lo informado por la Caja Nacional de Ahorros y por la Superintendencia de Bancos.

Decreto:

Artículo 1.º Modifícanse los siguientes artículos de la ley N.º 6,811, orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, cuyo texto definitivo se fijó por el decreto de Hacienda N.º 1,063, de 8 de Abril de 1941:

Artículo 26:

a) En la letra a), N.º 3, inciso 3.º, reemplázanse las palabras "uno por ciento" por las palabras "tres por ciento";

b) En la letra b), N.º 5, inciso 2.º, reemplázase la cifra "200,000" por la de "500,000" y la cifra "600,000" por la de "1.000,000";

c) En la letra c), inciso 1.º, reemplázase la cifra "200,000" por la de "500,000"; y la cifra "600,000" por la de "2.000,000";

d) En la letra e), inciso 2.º, reemplázase la cifra "150,000" por la de "200,000";

e) En la letra f), a continuación del inciso 1.º, agrégase: "No obstante, la Caja podrá descontar letras cuyo plazo de vencimiento sea mayor, siempre que éste no sea superior a 180 días al momento de pasar a propiedad de

la institución y que, además, el monto de estos descuentos no sea superior al 3 por ciento de los depósitos a la vista”;

f) En la letra f), inciso 2.º, reemplázase la cantidad de “250,000” por la de “1.000,000” y la cantidad de “2 millones” por la de “5 millones”;

g) En la letra g), inciso 1.º, reemplázanse las cifras “20,000” por “50,000”, y “50,000” por “200,000”;

h) En la letra g), inciso 2.º, reemplázanse las cifras “50,000” por la de “200,000”, y la de “100,000” por la de “500,000”.

Artículo 29:

Reemplázase la cantidad “3 millones” por “7 millones”.

Artículo 7.º transitorio:

Reemplázase la cantidad “10 millones” por “50 millones”.

Artículo 8.º transitorio:

Substitúyesele por el siguiente:

“Art. 8.º La Caja Nacional de Ahorros podrá adquirir y conservar, mediante cesión de la Caja de Previsión y Estímulo de su Personal, los créditos hipotecarios que este organismo haya contratado con el personal de la Caja, provenientes de préstamos concedidos para la compra o edificación de inmuebles de acuerdo con los Estatutos del citado organismo de previsión.

Los créditos que la Caja adquiera no deberán exceder de la suma de 200,000 pesos, considerando en dicho margen las obligaciones a largo plazo que el deudor, cuyo crédito se cede, pueda ya tener a favor de la Caja Nacional de Ahorros”.

Artículo 2.º Las consolidaciones de deudas provenientes de préstamos hipotecarios y de préstamos concedidos para compra de propiedades, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio de la ley N.º 6,811, consultarn plazos no superiores a diez años para los primeros, y no superiores a veinticinco años, para los segundos.

Artículo 3.º Refúndanse en un solo texto las disposiciones de la ley N.º 6,811 con sus modificaciones posteriores.

Artículo 4.º Este decreto regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. RIOS M.—Gmo. del Pedregal.

DECRETO N.º 33 - 281

Ministerio de Economía y Comercio

De 16 de Noviembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 28 de Noviembre de 1942

Fija la nueva estructuración del Ministerio de Economía y Comercio

Núm. 33-281.—Santiago, 16 de Noviembre de 1942.—
Considerando:

1.º Que el Ministerio de Economía y Comercio, creado por la ley N.º 7,200, de 21 de Julio del año en curso, deberá ejercer las funciones que el decreto con fuerza de ley N.º 1,329, de 22 de Agosto de 1930, otorgó a la Subsecretaría de Comercio y las de coordinar las actividades de los organismos públicos que intervienen en la economía general del país, su comercio exterior e interior y el abastecimiento;

2.º Que los artículos 6.º y 7.º del decreto N.º 6-4,817, de 26 de Agosto último, del Ministerio del Interior, enumeran los servicios que dependerán de esta Secretaría de Estado y sobre los cuales deberá ejercer, en consecuencia, las atribuciones que le confiere el Art. 12 de la citada ley N.º 7.200;

3.º Que para cumplir con las finalidades que las leyes y decretos mencionados le señalan, se hace indispensable dar a este Ministerio una organización adecuada,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Al Ministerio de Economía y Comercio le corresponderá orientar, coordinar y fomentar la economía general del país; regular el comercio interno y el abastecimiento y encauzar y desarrollar el comercio internacional, mediante la realización de un plan general de política comercial exterior.

Le corresponderá, asimismo, orientar y coordinar las actividades de los organismos públicos e instituciones mencionadas en los artículos 6.º y 7.º del decreto número 6-4,817, de 26 de Agosto de 1942, del Ministerio del Interior.

Art. 2.º Con respecto a las instituciones que señala el Art. 7.º del decreto N.º 6-4,817, ya mencionado, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10 de la ley N.º 7,200, el Ministerio de Economía y Comercio ejercerá en especial las siguientes funciones:

a) Estudiar sus presupuestos de entradas y resolver sobre ellos;

b) Resolver sobre las plantas del personal;

c) Estudiar y resolver sobre el plan de inversión de los recursos de que disponga;

d) Supervigilar la marcha de sus servicios y dictar las normas administrativas convenientes para su buen funcionamiento; y

e) Dictar, a propuesta de los Consejos respectivos, los decretos supremos autorizando la contratación del personal por plazos superiores a un año.

Art. 3.º El Ministerio de Economía y Comercio comprenderá una Subsecretaría y los siguientes Departamentos:

a) Departamento General de Política Económica;

b) Departamento General de la Producción;

c) Departamento de Transportes y Navegación, y

d) Asesoría Jurídica.

Existirán, además, una Secretaría General, una Contaduría, una Oficina de Partes y una Sección Divulgación, que dependerán directamente de la Subsecretaría.

Art. 4.º El Departamento General de Política Económica deberá reunir las informaciones necesarias, relacionarlas, coordinarlas y proponer los planes y medidas de Política Económica para que, una vez aprobados por el Ministro de Economía y Comercio, después de oír al Consejo Técnico Coordinador, sirva al Gobierno para dictar las líneas de acción a las que deberán ceñirse las reparticiones del Ministerio de Economía y Comercio, las instituciones fiscales y semifiscales y organismos autónomos que de él dependen. Esta política económica deberá tender al mayor bienestar colectivo y a incrementar y conservar la riqueza nacional:

a) Mediante el análisis de las condiciones naturales, tanto económicas como geo-políticas del país, para cuyo efecto utilizará los estudios y conclusiones que sobre dis-

ponibilidad de materias primas y de otros medios de producción como ser: energía y combustibles, mano de obra, maquinarias y recursos financieros, le proporcionen los organismos dependientes del Ministerio de Economía y Comercio o cualquier otra fuente de información;

b) Mediante el estudio de las necesidades del consumo nacional desde el punto de vista de las materias primas, mercaderías, artículos de consumo y manufacturas nacionales y extranjeras, como asimismo de sus posibilidades de reemplazo o eliminación. De igual manera con el estudio de las condiciones en que se desenvuelve el comercio interno y el abastecimiento, proponiendo los medios más adecuados para regular la distribución y consumo de las materias primas, productos, artículos de consumo y mercaderías, ya sean de origen nacional o extranjero;

c) Mediante el análisis de los estudios e informes que sobre los mercados internacionales le proporcione el Consejo Nacional de Comercio Exterior para orientar la producción del país hacia los bienes que convenga obtener con ventaja, ya sea para el abastecimiento nacional o para la exportación;

d) Mediante la consideración especial de otros factores que obliguen a fomentar producciones locales o nacionales aún en condiciones de costo adversas, para servir intereses superiores como los de la Defensa Nacional, condiciones geo-políticas derivadas de la especial configuración del territorio y de la distribución actual de su población o posibilidades de intercambio que convengan desde el punto de vista de la política internacional;

e) Mediante el examen constante de las condiciones en que se desenvuelvan los planes de política económica que se adopten, proponiendo las modificaciones que las circunstancias aconsejen introducir.

El Departamento General de Política Económica estará a cargo de un director general y se compondrá:

a) Departamento de Estudios y Planes Económicos;

b) Departamento de Comercio Interno y Externo.

Art. 5.º Al Departamento General de la Producción le corresponderá propender al desarrollo de la producción industrial, minera y pesquera en forma de satisfacer racionalmente las necesidades del consumo interno y de aprovechar las expectativas de los mercados extranjeros de acuerdo con los planes de política económica que elabore el Ministerio.

Este Departamento estará formado por:

- a) Departamento de Minas y Petróleo;
- b) Departamento de Industrias Fabriles;
- c) Departamento de Pesca y Caza, y
- d) Oficina de Enlace Agrícola.

A cargo del Departamento General de la Producción estará un director general. Será jefe de cada uno de los Departamentos enunciados en el inciso anterior un funcionario con el título de director, y de la Oficina de Enlace Agrícola, un jefe de Sección.

Las atribuciones y funciones que por las leyes, decretos y reglamentos corresponden a los Departamentos mencionados en el inciso 2.º de este artículo, las ejercerá, en adelante, el Departamento General de la Producción, y su director general tendrá las funciones y atribuciones que las mismas leyes, decretos y reglamentos confieren a los directores de dichos Departamentos. En consecuencia, cada vez que las leyes, decretos o reglamentos se refieran al director de esos Departamentos, se entenderá que hacen mención del director general del Departamento de la Producción.

El director del Departamento General de la Producción podrá delegar alguna de sus facultades en los directores de Departamentos a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, previa autorización del Presidente de la República.

La Oficina de Enlace Agrícola estará encargada de estudiar los términos generales en que se desarrolla la producción agraria del país en cuanto se relaciona con el Ministerio de Economía y Comercio y de proponer todas aquellas medidas que tiendan a concordarlas con las necesidades del consumo interno y del comercio exterior de exportación, con objeto de que ellas sean conocidas por los organismos fiscales y semifiscales correspondientes. Trabajarán en estrecho contacto con los servicios e instituciones dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º Mientras se resuelve la situación a que se refiere el Art. 44 del decreto N.º 6-4,817, de 26 de Agosto del año en curso, el Departamento de Transportes y Navegación mantendrá su organización actual y desempeñará las funciones que la ley N.º 6,415, de 15 de Septiembre de 1939, y el decreto supremo N.º 1,308, de 31 de Julio de 1941, encomendó al Departamento de Transportes y Navegación y las que los artículos 27 y 28 de la ley número 7,200, de 21 de Julio último, le entregó al Ministerio de Economía y Comercio.

Art. 7.º La Dirección General de Estadística, el

Comisariato de Subsistencias y Precios y la Dirección de Abastecimiento de Petróleo, que según lo dispuesto en el ya mencionado decreto 6-4,817, dependen de este Ministerio, ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Economía y Comercio.

En cuanto al Consejo Nacional de Comercio Exterior creado por decreto supremo número 14-164, de 23 de Septiembre último, del Ministerio de Economía y Comercio, ejercerá sus funciones en conformidad a lo que determinó su reglamento especial y con las limitaciones que el mismo reglamento señala en sus relaciones con el Ministerio de Economía y Comercio.

Art. 8.º Habrá un Comité Técnico Coordinador que será presidido por el Ministro y que tendrá la siguiente composición:

- a) Subsecretario del Ministerio;
- b) Director General de Política Económica;
- c) Director General de la Producción;
- d) Director de Transportes y Navegación;
- e) Director del Departamento de Abastecimiento de Petróleo;
- f) Comisario General de Subsistencias y Precios;
- g) Vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- h) Vicepresidente ejecutivo del Instituto de Crédito Industrial;
- i) Vicepresidente ejecutivo de la Caja de Crédito Minero;
- j) Vicepresidente ejecutivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior;
- k) Un delegado representante del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá, y
- l) Un delegado representante del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta.

Este Comité deberá proporcionar al Ministro una constante información acerca de la forma en que los servicios que dependen de este Ministerio y las instituciones que lo integran están realizando los planes formulados por el Ministerio y aplicando las resoluciones impartidas.

Deberá, asimismo, facilitar la más rápida y expedita ejecución de dichos planes y directivas generales, mediante la resolución de las dificultades producidas y la eliminación de las tramitaciones que no sean indispensables.

Deberá, igualmente, fundar su opinión acerca de los planes y medidas de política económica que proponga el Departamento de Política Económica y que el Ministro de Economía y Comercio someta a su consideración.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. RIOS M.—Froilán Arriagada.—Gmo. del Pedregal.

DECRETO N.º 4,021

Ministerio de Hacienda

De 16 de Noviembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" del 1.º de Diciembre de 1942

Modifica lo dispuesto en el Decreto número 3,192, de 1942, sobre prohibición de importación y exportación de billetes norteamericanos

Núm. 4,021.—Santiago, 16 de Noviembre de 1942.—
Vistos estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en el decreto N.º 3,192, del Ministerio de Hacienda, de fecha 1.º de Septiembre de 1942, y las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América respecto de la importación de billetes norteamericanos,

Decreto:

1.º La prohibición para la importación y la exportación de billetes norteamericanos, establecida en el N.º 1 del decreto del Ministerio de Hacienda N.º 3,192 citado, no se aplicará a la suma máxima de US \$ 50 que podrá ser llevada por cada persona que viaje entre Chile y los Estados Unidos. Las personas que viajen de Chile a los Estados Unidos no necesitarán autorización del Consejo Nacional de Comercio Exterior para llevar hasta la suma de US \$ 50 en billetes norteamericanos.

2.º Para los efectos previstos en el N.º 2 del decreto N.º 3,192 aludido, las personas que posean billetes norteamericanos deberán entregarlos al Banco Central de Chile, dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que sea publicado en el "Diario Oficial" el presente decreto.

3.º Los viajeros que lleguen a Chile deberán declarar y entregar a las autoridades aduaneras la suma en billetes norteamericanos que lleven en exceso de la cantidad de US \$ 50. Las autoridades aduaneras remitirán al Banco Central de Chile los billetes que reciban, con todos los datos necesarios para individualizar a su poseedor y con indicación de la cantidad, tipo, serie y número de los billetes, para que ese Banco proceda en la forma establecida en el N.º 2 del decreto N.º 3,192, citado.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior dictará las normas a que deberán sujetarse los viajeros que deseen vender o comprar en Chile la cantidad de US \$ 50 en billetes norteamericanos.

4.º Las personas que infrinjan las disposiciones de este decreto serán sancionadas de acuerdo con la ley N.º 5,107, y con las disposiciones que la hayan complementado o modificado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. RIOS M.—Guillermo del Pedregal.

LEY N.º 7,397

Promulgada el 7 de Enero de 1943

Autoriza al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a las Cooperativas de Consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que reúnan los requisitos que se expresan

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Se autoriza al Banco Central de Chile para que pueda otorgar préstamos a las cooperativas de consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener un capital pagado y reservas no inferior a tres millones de pesos (\$ 3,000,000).

2.º Contar con 5,000 asociados, por lo menos.

3.º Haber funcionado tres o más años consecutivos, contados desde la dictación del decreto del Presidente de la República que las autoriza y aprueba sus estatutos.

4.º Haber repartido entre sus asociados, en los dos últimos años, saldos a favor o excedentes que equivalgan a un interés no menor del cinco por ciento (5 %), anual sobre los aportes de aquéllos; y

5.º Tener autorización del Presidente de la República para realizar estas operaciones.

Artículo 2.º Los préstamos se otorgarán mediante pagarés, y sus plazos no podrán exceder de ciento ochenta días (180). El total de los préstamos que el Banco Central conceda a cada cooperativa no podrá ser superior al monto del capital pagado y reservas de la misma.

Artículo 3.º El Banco Central de Chile aplicará a estos préstamos la misma tasa de interés que fije para las operaciones de redescuento con los bancos comerciales.

Artículo final. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — JUAN ANTONIO RIOS M. —
Gmo. del Pedregal.

DECRETO SUPREMO N.º 3,230

Ministerio de Hacienda

De 6 de Octubre de 1932, publicado en el "Diario Oficial"
de 7 de Octubre de 1932

El Artículo 2.º del Decreto-Ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra Memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

"Artículo 2.º La Comisión de Cambios Internacionales exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20 %) del valor de cada exportación, sea re-tornada en letras en moneda extranjera, fácil y segu-ramente cobrables que se venderán al Banco Central de Chile al cambio oficial.

"La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Direc-torio del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refiere el inciso precedente, para cada clase de productos de exportación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al efecto se adopten se someterán a la aprobación del Presidente de la República. En la misma forma podrán modificarse o eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

"No se comprenderán en lo dispuesto por este ar-tículo las exportaciones de salitre, yodo, cobre y hie-rro, ni el comercio de tránsito".

En el curso del año 1942, las cuotas mencionadas anteriormente, han sufrido algunas variaciones, rigiendo, en consecuencia, las siguientes:

Afrecho y Afrechillo	5%
Ají picante molido	1%
Ajos	1%
Arvejas	5%
Arvejilla	3%

Asbesto cementado para techo y cañería de agua potable "Rocalit"	5%
Avena	5%
Avena machacada	3%
Azufre	2%
Bakelita	1%
Caballos de carrera fina sangre	5%
Carbón (de Magallanes a Argentina)	2%
Cebada	5%
Cebada malteada	5%
Cemento	1%
Cerveza	1%
Ciruelas secas	1%
Cristalerías chilenas	1%
Cueros en general	20%
Fósforos	1%
Frazadas	1%
Frejoles	6%
Frutas frescas	1%
Ganado caballar corriente	15%
Ganado vacuno	15%
Garbanzos	5%
Habas secas	3%
Huevos	2%
Lanas y pelo de cabra	20%
Leche condensada, evaporada, descremada	3%
Leche desecada	2%
Lenguas en conserva	20%
Lentejas	8%
Libros	1%
Maderas	2%
Paños	1%
Papas	6%
Papeles y cartones	1%
Pescada seca	1%
Pimentón molido	2%
Plata en barras	1%

Quesos	2%
Sal mineral	1%
Sombreros de paño y pelo	1%
Sulfato de aluminio	2%
Sulfato de sodio	5%
Sulfuro de sodio	1%
Talco	3%
Tartrato de calcio	1%
Tripas secas y saladas	15%
Vinos y licores, vinagres	1%

No pagan:

Tortas de residuos de fábricas de aceites.
Minerales.

Todas las demás mercaderías 10%

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY
CHICAGO, ILL., MAY 1, 1919

Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 26, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of Postage provided for in Act of October 3, 1917.
Copyright, 1919, by American Medical Association

CONTENTS	ORIGINAL ARTICLES	DEPARTMENTS	NOTES
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

Published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.
Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 26, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of Postage provided for in Act of October 3, 1917.
Copyright, 1919, by American Medical Association

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY
CHICAGO, ILL., MAY 1, 1919

Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 26, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of Postage provided for in Act of October 3, 1917.
Copyright, 1919, by American Medical Association

CONTENTS	ORIGINAL ARTICLES	DEPARTMENTS	NOTES
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

Published by the American Medical Association, 535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.
Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 26, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of Postage provided for in Act of October 3, 1917.
Copyright, 1919, by American Medical Association

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY
CHICAGO, ILL., MAY 1, 1919

Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 26, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of Postage provided for in Act of October 3, 1917.
Copyright, 1919, by American Medical Association

ACTIVO	31 de Dic. 1938	31 de Dic. 1939	31 de Dic. 1940	31 de Dic. 1941	30 de Junio 1942	31 de Dic. 1942
Antigua Reserva (1)	\$ 145,155,325.22	\$ 145,958,367.99	\$ 146,926,086.64	\$ 148,007,222.45	\$ 148,643,954.82	\$ 149,079,342.75
Nueva Reserva (2)						34,782,144.86
Disponibilidades por cuenta de terceros:						
Oro en el país (3)	936,930.28	1,948,734.81	1,105,503.26	1,984,534.40	3,966,024.39	139,046.33
En cuenta con corresponsales (3)	24,323,085.67	22,852,363.54	22,320,431.27	44,715,396.66	51,869,811.03	88,643,215.20
Plata y níquel	10,503,168.43	7,969,608.81	3,887,188.29	204,374.65	59,101.50	122,889.57
Cheques y valores a cargo de otros bancos	975,996.74	76,163.94	382,652.80	337,511.24	3,330,829.18	961,248.21
Letras descontadas y redescontadas	96,985,693.20	164,878,320.26	274,832,771.37	473,803,103.91	509,680,698.36	419,178,977.02
Préstamos al Fisco	750,699,234.73	743,156,584.18	735,469,942.54	727,636,560.99	723,663,969.42	719,653,638.23
Préstamos a reparticiones públicas	7,300,642.00	6,790,642.00	6,253,880.62	5,768,880.62	5,533,880.62	5,254,880.62
Préstamos a inst. de fomento	99,347,471.81	161,976,934.27	159,068,588.99	271,351,733.00	353,086,295.68	410,417,602.65
Otros préstamos	58,160,021.27	85,399,934.95	193,211,577.40	240,378,036.45	384,122,934.83	396,001,768.59
Bienes Raíces	8,627,000.00	6,500,000.00	3,247,000.00	2,200,000.00	1,200,000.00	1,621,000.00
Valores en poder del Superintendente de Bancos	35,000.00	35,000,000	70,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Muebles y material	3,507.00	3,637.00	3,753.00	4,211.00	4,362.00	4,464.00
Conversiones (3)	645,161.23	1,976,985.50	749,103.03	1,573,770.38	4,975,735.42	—
Cambio	15,275,572.86	2,046,840.48	6,107,076.52	51,777,282.45	36,865,757.61	(4) 438,441,911.09
Agencias en el país	4,491.02	—	345,365.36	10,009,352.42	845,539.20	76,839.92
Intereses por recibir	353,607.37	173,119.33	629,246.86	556,141.72	655,625.15	808,759.68
Operaciones pendientes y varios	246,969.99	600,873.27	93,732.39	2,106,687.77	99,716.00	64,336.00
Material y elaboración de billetes	500,000.00	7,420.00	7,792.00	6,859.00	6,249.00	6,917.00
Documentos Visados, Leyes 5,185, 5,307 y 5,350	—	—	32,900,000.00	16,200,000.00	16,200,000.00	31,600,000.00
	\$ 1,220,078,878.82	\$ 1,352,351,530.33	\$ 1,587,611,692.34	\$ 1,998,622,659.11	\$ 2,244,811,484.21	\$ 2,696,859,981.72
PASIVO						
Emisiones del Banco	\$ 794,657,398.00	\$ 950,110,000.00	\$ 1,149,071,264.00	\$ 1,449,449,479.00	\$ 1,624,818,154.00	\$ 1,856,071,375.00
Depósitos en moneda corriente:						
a) Bancos Accionistas	197,552,381.76	128,108,539.72	159,746,653.00	168,282,422.86	215,938,152.02	185,558,851.09
b) Público	16,907,378.99	33,366,454.75	29,022,041.21	79,265,442.87	101,118,007.42	54,420,847.54
c) Fisco	16,280,807.44	18,137,894.33	8,298,859.38	16,839,218.21	16,025,513.80	42,606,184.02
d) Reparticiones públicas	2,211,590.17	3,125,418.50	3,130,182.55	15,204,421.58	3,509,628.37	27,383,722.13
e) Caja de Amortización	18,270,643.27	35,615,803.05	12,081,543.59	3,017,431.30	8,771,400.20	9,629,659.31
Otros compromisos	7,563,125.03	5,677,563.51	8,471,304.55	26,603,501.71	12,237,719.89	14,378,703.94
Total de obligaciones y depósitos en M/C	\$ 1,053,443,324.66	\$ 1,174,141,673.86	\$ 1,369,821,848.28	\$ 1,758,661,917.53	\$ 1,982,418,575.70	\$ 2,190,049,343.03
Depósitos en oro y monedas extranjeras: (3)						
a) Bancos Accionistas	905,914.71	2,297,030.26	2,067,779.31	3,206,308.82	8,157,552.53	2,157,168.59
b) Público	113,196.36	5,544,376.25	55,639.08	13,455.19	13,451.19	13,375.75
c) Fisco	15,987,689.49	8,012,459.02	8,922,188.01	6,600,574.49	7,657,550.38	6,502,804.61
d) Reparticiones gubernativas	7,025.29	1,474.50	3,827.59	3,776.88	2,392.88	635,736.88
e) Caja de Amortización	1,006,675.42	8,275,267.27	9,389,291.53	15,242,260.06	18,233,806.03	41,169,922.23
Otras obligaciones	34.48	60,731.25	358,797.88	513,612.59	8,418,455.44	835,097.99
Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales (3)	6,476,574.83	876,735.50	2,591,330.67	21,384,526.48	15,225,920.56	—
Conversiones (3)	892,310.50	1,571,144.19	495,577.50	1,016,403.16	3,071,115.47	221,262,705.05
Agencias en el país	426,406.66	1,678,167.76	45,055.83	55,232.64	—	1,705,581.20
Operaciones pendientes y varios	1,344,205.84	1,394,453.79	2,291,556.58	3,969,343.64	6,759,746.60	6,828,075.21
Capital pagado	101,541,000.00	103,172,000.00	104,419,000.00	107,001,000.00	107,192,000.00	113,101,000.00
Reserva legal	24,948,573.80	29,371,457.94	34,304,026.04	40,896,976.89	44,686,880.80	52,376,333.09
Reserva adicional	12,985,946.78	15,954,558.34	19,945,774.04	23,857,270.74	26,774,036.63	28,622,840.09
Visaciones Leyes N.ºs 5,185, 5,307 y 5,350	—	—	32,900,000.00	16,200,000.00	16,200,000.00	31,600,000.00
	\$ 1,220,078,878.82	\$ 1,352,351,530.33	\$ 1,587,611,692.34	\$ 1,998,622,659.11	\$ 2,244,811,484.21	\$ 2,696,859,981.72

(1) Oro metálico avaluado a razón de 0.18067 gramos por peso.

(2) Oro metálico avaluado como indica 1) y monedas extranjeras avaluadas a razón de \$ 40 por £ y \$ 8 por US \$.

(3) Hasta 1940 el dólar se contabilizó a \$ 8.219 y posteriormente a \$ 8. La contabilización del oro y de la £ se ha mantenido como se indica en las notas anteriores.

(4) En esta cuenta se ha incluido el equivalente en moneda corriente de la "Antigua Reserva" y el precio pagado por el Banco al efectuar adquisiciones de cambios por su propia cuenta de acuerdo con la autorización que le confiere la Ley N.º 7,200. Además se incluye el precio efectivo en moneda corriente de los cambios comprados por cuenta ajena (Antigua cuenta "Cambio").

	1940	1941	1942
Intereses sobre colocaciones	\$ 32,647,932.23	\$ 40,701,156.80	\$ 53,832,439.66
Intereses sobre inversiones	202,695.10	185,477.92	222,683.48
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	3,736,927.27	4,159,452.92	6,028,892.24
Otras utilidades	2,020,690.68	3,756,055.53	4,692,727.96
TOTALES	\$ 38,608,245.28	\$ 48,802,143.17	\$ 64,776,743.34
Deducciones			
Gastos	\$ 12,771,479.26	\$ 16,633,736.41	\$ 19,719,472.62
Castigos	4,107,710.85	5,615,277.71	7,891,940.87
TOTALES	\$ 16,879,190.11	\$ 22,249,014.12	\$ 27,611,413.49
Ganancias netas	\$ 21,729,055.17	\$ 26,553,129.05	\$ 37,165,329.85
Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco			
Fondos de reserva	\$ 8,337,026.72	\$ 9,222,122.50	\$ 12,198,635.32
Fondo Legal de Previsión	1,086,452.75	1,327,656.46	1,858,266.49
Dividendos a los accionistas	8,314,360.00	9,604,935.00	11,014,650.00
Regalías al Fisco	3,991,215.70	6,398,415.09	12,093,778.04
TOTALES	\$ 21,729,055.17	\$ 26,553,129.05	\$ 37,165,329.85

Detalle de los gastos en 1942

Sueldos del personal	\$ 7,103,495.03
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y otros Fondos de Previsión	4,200,553.89
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	130,434.03
Sueldos y Honorarios de los Abogados	159,510.00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes)	1,801,822.59
Remuneración a los Consejeros	160,750.00
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)	264,230.76
Impuesto Ley 6773	293,436.40
Superintendencia de Bancos	504,459.17
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco)	139,936.94
Consumo de Materiales	492,095.63
Donaciones para fines de Beneficencia	
Mantenimiento (Aseo, lavados, uniformes de porteros)	267,836.90
Asignaciones para cajeros, pérdidas de caja	21,833.28
Casillas de correos, franqueos, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos)	1,029,999.61
Composturas	37,536.39
Gas, agua, luz, calefacción, desagüe	176,352.59
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslado de empleados, viáticos, remuneración de los inspectores de cuentas	223,234.91
Gastos judiciales y notariales	7,614.00
Publicaciones (incl. memorias), suscripciones de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.	255,662.31
Reparaciones y gastos de mantención de edificios y seguros	125,038.97
Fianzas al personal en favor del Banco	64,363.50
Varios	1,039,671.28
Gastos edificio de renta de Valparaíso	45,981.04
Material y Elaboración de Billetes	1,104,772.01
Compra Comisiones Ley 5107 y otros gastos	68,851.39
	\$ 19,719,472.62
Total de gastos en el año 1941	16,633,736.41
Id. 1940	12,771,479.26
Id. 1939	12,268,515.44

CUADRO N.º 4

Medio circulante en el país.
(Promedios quincenales en millones de pesos)

1942	COMPOSICION DEL MEDIO CIRCULANTE				DISTRIBUCION DEL MEDIO CIRCULANTE		Dinero en libre circulación (3)
	Oro y Moneda divisionaria (1)	Billetes en Circulación	Depósitos en el Banco Central	Total del Medio Circulante	Existencias en cajas de Empresas Bancarias (2)	En poder del público	
Dic. 29-41 a Ene. 11	41,8	1.435,4	321,7	1.798,9	398,9	1.400,0	1.268,7
Ene. 12 a Ene. 25	46,7	1.397,5	334,0	1.778,2	414,5	1.363,7	1.239,4
Ene. 26 a Feb. 8	46,6	1.477,1	335,5	1.859,2	405,4	1.453,8	1.317,7
Feb. 9 a Feb. 22	47,8	1.450,3	332,7	1.830,8	421,8	1.409,0	1.285,9
Feb. 23 a Mar. 8	48,6	1.493,3	301,3	1.843,2	415,9	1.427,3	1.326,6
Mar. 9 a Mar. 22	49,4	1.479,7	318,5	1.847,6	408,9	1.438,7	1.321,6
Mar. 23 a Abr. 5	50,0	1.521,9	336,7	1.908,6	407,7	1.500,9	1.375,3
Abr. 6 a Abr. 19	50,9	1.540,1	346,5	1.937,5	430,9	1.506,6	1.383,1
Abr. 20 a May. 3	51,9	1.551,7	346,6	1.950,2	433,3	1.516,9	1.387,8
May. 4 a May. 17	52,9	1.584,3	341,8	1.979,0	443,7	1.535,3	1.414,9
May. 18 a May. 31	54,0	1.561,8	367,9	1.983,7	462,7	1.521,0	1.369,3
Jun. 1.º a Jun. 14	54,9	1.587,7	362,0	2.004,6	448,6	1.556,0	1.406,3
Jun. 15 a Jun. 28	55,8	1.563,0	385,7	2.004,5	465,8	1.538,7	1.373,2
Jun. 29 a Jul. 12	56,7	1.603,2	332,2	1.992,1	451,6	1.540,5	1.426,9
Jul. 13 a Jul. 26	57,8	1.542,8	347,4	1.943,0	485,8	1.462,2	1.365,4
Jul. 27 a Ag. 9	58,6	1.592,9	349,1	2.000,6	473,4	1.527,2	1.431,9
Ag. 10 a Ag. 23	59,3	1.560,3	366,9	1.986,5	497,9	1.488,6	1.380,3
Ag. 24 a Sept. 6	60,3	1.605,4	377,2	2.042,9	498,0	1.544,9	1.432,1
Sept. 7 a Sept. 20	61,5	1.615,1	375,2	2.051,8	491,7	1.560,1	1.449,2
Sept. 21 a Oct. 4	62,8	1.650,1	377,1	2.090,0	517,0	1.573,0	1.463,8
Oct. 5 a Oct. 18	64,2	1.648,4	372,2	2.084,8	490,0	1.594,8	1.469,3
Oct. 19 a Nov. 1.º	65,6	1.632,4	373,6	2.071,6	476,1	1.595,5	1.458,7
Nov. 2 a Nov. 15	67,1	1.657,5	335,5	2.060,1	442,7	1.617,4	1.507,9
Nov. 16 a Nov. 29	68,3	1.640,7	354,9	2.063,9	464,6	1.599,3	1.478,6
Nov. 30 a Dic. 13	69,2	1.730,8	345,5	2.145,5	438,7	1.706,8	1.581,1
Dic. 14 a Dic. 27	69,7	1.771,0	366,9	2.207,6	449,0	1.758,6	1.607,9

- (1) Se incluye una partila de oro sellado chileno, por 11,2 millones de pesos, que se encuentra en las cajas bancarias.
- (2) Comprende a los bancos comerciales, a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular. Se incluyen los depósitos que estas empresas tienen en el Banco Central.
- (3) Se calcula eliminando del circulante "En poder del público" el total de los depósitos constituidos en el Banco Central que no sean de los bancos ni de las cajas de ahorros, y representa por lo tanto, los billetes y monedas divisionarias que se hallan en las carteras de los particulares y en las cajas de las empresas comerciales e industriales, como también en las instituciones de fomento, hipotecarias y de previsión.

10
 14
 194
 19
 164
 54
 20
 67
 1
 19
 19
 10
 11
 16
 14
 7
 23
 2
 19
 19
 12
 18
 28
 17
 17
 5
 6
 9
 4
 6
 15
 11
 11
 12
 12
 8
 8
 8

Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile durante el año 1942.

FECHAS	Antigua Reserva (1)	Nueva Reserva (2)	Oro y monedas extranjeras de terceros (3)	Redescuentos a los Bancos Acreditados	Descuentos al público	Préstamos al público (Warrants)	Préstamos al Fisco	Préstamos a Municipalidades	Préstamos a Instituciones Hipotecarias	Préstamos y Descuentos a Instituciones de Fomento	Préstamos y Descuentos a la industria salitrera	Préstamos a la Caja de Crédito Popular	Préstamos a la Caja Autónoma de Amortización	Instituto de Economía Agrícola Ley 8.421	Descuentos a cargo de FF. AA. del Estado Ley 7.140	Redescuentos a Bancos y Cajas Nacionales Ley 8.323	Cambio Pagado por compra de cambios (Ley 8.323 y D. L. 646)	Cambio N.º 2 Pagado por los valores que forman la "Nueva Reserva" (Ley 7.300) (4)	Cambio N.º 3 (Continuación de "Cambio")	Boletines en circulación	Depósitos de los Bancos Acreditados en S/C	Otros Depósitos en cuentas corrientes	Operaciones de cambio por moneda (5)	Conversión N.º 3 (Continuación de "Oper. de Cambio Liquidar") (2)
Enero 6.	148.007.222		51.348.437	374.649.097	94.430.973	9.168.340	727.636.561	7.768.881	17.126.252	269.934.407	116.917.950	33.740.000	105.680	17.256.008		48.494.000	63.302.533		1.435.549.121	202.666.458	119.970.894	25.144.268		
» 13.	148.007.222		37.753.065	321.043.401	103.014.603	9.915.945	727.636.561	7.768.881	17.126.252	279.614.057	124.509.391	33.740.000		15.653.855	8.503.729	48.494.000	54.407.286		1.406.840.247	194.773.263	120.046.749	27.470.754		
» 20.	148.007.222		35.445.516	321.360.194	110.308.762	8.827.195	727.636.561	7.768.881	17.126.252	283.320.415	133.123.680	33.740.000	144.550	7.588.363	4.189.869	48.494.000	50.667.600		1.388.249.470	205.475.004	123.554.727	29.926.217		
» 27.	148.007.222		28.252.054	362.268.305	118.251.733	9.425.285	727.636.561	7.768.881	17.126.252	295.454.899	130.035.510	33.740.000	70.629	11.780.974	9.983.793	48.494.000	30.819.508		1.442.095.728	203.735.868	139.660.261	12.728.760		
Febr. 3.	148.007.222		36.935.167	410.485.137	116.121.125	9.730.585	727.636.561	7.768.881	17.126.252	310.126.352	133.533.471	33.740.000		10.876.460	11.445.801	48.494.000	57.561.049		1.407.809.883	213.464.461	145.266.336	23.778.279		
» 10.	148.007.222		30.824.968	373.215.607	119.523.860	9.225.631	727.636.561	7.768.881	17.126.252	308.497.808	139.228.040	35.690.000	1.947.000	12.323.976	9.408.324	48.494.000	47.742.707		1.472.822.175	225.650.998	140.677.231	18.718.095		
» 17.	148.007.222		34.507.119	305.004.259	119.684.296	10.064.631	727.636.561	7.768.881	17.126.252	318.431.899	132.675.000	36.085.000	190.951	9.520.850	15.099.780	48.494.000	45.316.342		1.438.288.351	209.001.917	124.772.342	15.188.875		
» 24.	148.007.222		29.500.678	302.580.723	126.421.018	10.996.400	727.636.561	7.768.881	17.126.252	318.747.267	123.425.000	36.085.000	37.377	8.356.322	15.099.780	48.494.000	36.776.062		1.449.256.963	194.156.68	105.390.329	11.520.847		
» 31.	148.007.222		23.688.417	301.655.073	112.755.822	10.929.977	727.636.561	7.768.881	17.126.252	333.455.460	121.925.000	35.935.000	1.643.280	7.232.546	17.709.959	48.494.000	37.217.639		1.517.357.298	184.219.094	101.534.913	11.520.847		
Marzo 3.	148.007.222		35.576.262	267.804.336	113.817.713	11.760.720	727.636.561	7.768.881	17.126.252	332.794.048	128.253.353	35.935.000	543.926	6.576.685	18.762.762	48.494.000	50.557.441		1.567.697.609	196.533.151	89.416.462	10.880.723		
» 10.	148.007.222		42.964.182	276.942.061	110.478.716	11.884.590	727.636.561	7.768.881	17.126.252	333.788.457	130.575.000	35.735.000	201.682	8.110.785	22.012.349	48.494.000	58.020.863		1.473.603.833	128.892.132	124.304.795	23.963.189		
» 17.	148.007.222		42.398.034	277.866.058	124.465.253	12.733.160	727.636.561	7.768.881	17.126.252	337.804.158	120.605.881	35.735.000	99.014	8.647.005	23.232.748	48.494.000	66.017.252		1.461.536.856	239.314.379	112.963.450	26.775.774		
» 24.	148.007.222		33.508.985	323.531.004	132.810.802	14.958.249	727.636.561	7.768.881	17.126.252	336.680.530	124.526.365	35.680.000	670.535	16.104.345	25.249.586	48.494.000	34.727.044		1.554.734.243	188.474.676	128.348.265	14.355.001		
Abril 7.	148.007.222		45.122.238	353.925.536	129.551.131	17.043.949	727.636.561	7.768.881	17.126.252	335.943.775	126.733.601	35.660.000	19.652	16.104.345	25.971.050	48.494.000	61.776.749		1.565.073.964	232.169.885	128.955.380	20.514.404		
» 14.	148.007.222		42.785.973	281.498.309	137.195.864	20.721.985	727.636.561	7.768.881	17.126.252	326.300.178	117.737.500	35.660.000		26.481.657	25.902.162	48.494.000	55.132.707		1.527.740.832	206.322.641	110.974.318	22.770.356		
» 21.	148.007.222		51.754.947	294.668.068	144.503.771	21.457.817	727.636.561	7.768.881	17.126.252	333.641.012	111.599.156	35.510.000	191.718	27.511.834	31.464.296	48.494.000	76.552.272		1.571.804.187	233.655.007	114.213.423	21.616.840		
» 28.	148.007.222		53.951.351	316.516.158	154.008.386	23.327.290	727.636.561	7.768.881	17.126.252	331.535.467	111.289.825	35.510.000	197.435	27.700.920	36.142.566	48.494.000	73.753.517		1.578.991.675	210.715.961	119.778.318	24.274.040		
Mayo 5.	148.007.222		63.276.514	339.505.585	154.170.705	26.371.650	727.636.561	7.768.881	17.126.252	331.025.896	105.837.510	35.295.000	101.334	27.307.419	35.452.599	48.494.000	82.534.338		1.610.122.282	220.544.953	119.922.618	34.087.402		
» 12.	148.007.222		62.429.943	327.963.840	161.039.471	28.654.152	727.636.561	7.768.881	17.126.252	332.153.654	104.954.861	35.295.000	110.721	30.092.680	35.367.340	48.494.000	79.801.005		1.575.010.667	238.574.491	115.421.858	33.858.379		
» 19.	148.007.222		70.325.998	287.835.488	162.464.430	29.256.372	727.636.561	7.768.881	17.126.252	333.670.761	102.437.500	35.220.000	162.139	33.113.180	35.576.754	48.494.000	91.981.001		1.610.910.538	227.248.940	119.407.231	31.315.248		
» 26.	148.007.222		56.231.285	330.321.773	168.727.447	38.722.390	727.636.561	7.768.881	17.126.252	330.120.337	103.341.196	35.220.000		29.368.219	33.700.858	48.494.000	68.588.301		1.547.280.066	227.497.909	168.887.807	28.327.042		
Junio 2.	148.007.222		63.066.353	319.721.630	158.996.859	43.422.417	727.636.561	7.768.881	17.126.252	339.813.805	112.295.982	35.045.000	146.541	29.330.928	33.900.858	48.494.000	86.635.148		1.606.656.958	232.787.841	143.947.061	35.781.167		
» 9.	148.007.222		55.584.317	282.350.675	168.994.823	44.830.079	727.636.561	7.768.881	17.126.252	346.700.560	110.230.282	35.045.000	79.154	29.010.928	33.900.858	48.494.000	82.658.536		1.587.132.091	207.205.044	140.371.909	25.630.783		
» 16.	148.007.222		60.266.649	265.356.605	168.983.847	45.472.389	727.636.561	7.768.881	17.126.252	357.462.567	112.337.500	34.720.000		28.267.511	32.312.288	48.494.000	74.796.186		1.546.569.963	205.003.140	197.527.710	30.891.580		
» 23.	148.007.222		53.524.197	288.277.184	175.725.123	50.468.039	727.636.561	7.768.881	17.126.252	339.296.445	112.837.500	38.000.000	230.137	25.273.287	33.468.447	48.494.000	48.877.698		1.547.419.675	225.454.691	179.291.572	20.186.970		
» 30.	148.043.955		62.429.943	327.963.840	161.039.471	28.654.152	727.636.561	7.768.881	17.126.252	332.153.654	104.954.861	35.295.000	110.721	30.092.680	35.367.340	48.494.000	79.801.005		1.624.818.151	215.958.152	141.662.700	25.925.921		
Julio 7.	148.043.955		73.297.993	276.197.913	154.308.912	51.318.137	727.636.561	7.768.881	17.126.252	338.071.429	110.650.000	38.000.000	22.135	27.277.995	36.288.717	48.494.000	51.609.544		1.620.809.910	227.248.940	119.407.231	31.315.248		
» 14.	148.043.955		59.534.557	273.407.378	152.442.451	54.374.803	727.636.561	7.768.881	17.126.252	364.792.511	110.176.018	38.000.000	193.106	22.522.079	35.649.026	48.494.000	36.411.900		1.559.187.021	248.822.333	99.281.216	15.038.473		
» 21.	148.043.955		79.202.959	227.130.333	148.495.805	55.790.041	727.636.561	7.768.881	17.126.252	366.707.048	109.300.000	38.000.000	193.106	32.272.184	37.562.134	48.494.000	58.010.271		1.590.453.664	251.631.796	97.287.132	33.958.812		
» 28.	148.043.955		80.736.917	260.647.967	155.069.517	56.291.626	727.636.561	7.768.881	17.126.252	366.323.940	109.200.000	37.367.000	127.253	30.784.394	38.326.158	48.494.000	86.767.727		1.681.776.635	277.823.663	87.846.095	33.640.776		
Agosto 4.	148.043.955		89.224.331	232.502.630	147.176.724	55.390.455	727.636.561	7.768.881	17.126.252	364.153.724	106.200.000	37.367.000	185.294	19.734.600	40.459.365	48.494.000	109.300.210		1.606.058.008	248.605.633	82.756.908	47.950.633		
» 11.	148.043.955		89.665.702	199.708.056	152.235.314	57.334.871	727.636.561	7.768.881	17.126.252	367.877.801	106.200.000	37.367.000	281.088	19.322.100	40.799.931	48.494.000	151.683.108		1.544.569.597	249.725.768	123.981.355	40.691.111		
» 18.	148.043.955		109.325.427	187.888.557	153.069.927	56.064.351	727.636.561	7.768.881	17.126.252	371.195.147	109.200.000	37.367.000		38.561.785	40.799.931	48.494.000	179.141.412		1.653.705.704	244.776.415	131.605.940	49.262.215		
» 25.	148.043.955		111.479.274	176.485.465	150.135.426	58.981.895	727.636.561	7.768.881	17.126.252	373.556.822	106.950.000	36.734.000		15.993.513	42.765.163	48.494.000	202.102.657		1.674.478.267	240.259.888	174.428.526	61.043.244		
Sept. 1.	148.043.955		97.656.057	176.963.244	148.869.294	60.700.260	727.636.561	7.768.881	17.126.252	374.845.000	110.164.852	36.734.000		13.869.309	44.535.207	48.494.000	204.831.887		1.622.564.769	242.169.557	127.107.017	31.799.486		
» 8.	148.043.955		94.140.190	160.885.139	140.102.165	71.779.215	727.636.561	7.768.881	17.126.252	374.885.283	113.719.866	36.734.000	176.628	14.728.169	42.781.497	48.494.000	196.265.795		1.612.822.743					

CUADRO N.º 7

Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central,
durante el año 1942
(En millones de pesos)

MESES	Santiago		Valparaíso		Iquique		Antofagasta		La Serena		Concepción		Valdivia		Punta Arenas		TOTALES	
	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros
Enero . .	3.339,1	864,0	1.272,1	135,2	45,8	14,4	97,1	48,5	—	—	261,6	51,2	81,7	34,1	63,1	16,5	5.160,4	1.163,9
Febrero . .	2.630,4	681,0	1.060,7	118,4	34,0	11,5	84,2	43,5	—	—	242,3	49,0	72,0	28,0	62,4	21,9	4.185,9	953,4
Marzo . .	3.160,7	871,3	1.196,5	138,8	36,3	12,4	100,6	46,2	12,1	6,9	300,3	53,9	94,9	38,6	84,1	17,6	4.985,6	1.185,7
Abril . .	3.220,7	800,5	1.253,5	133,7	37,0	13,1	101,6	48,5	17,1	8,5	286,0	43,2	96,0	33,1	91,3	18,3	5.103,2	1.098,8
Mayo . .	3.435,5	863,0	1.238,6	123,8	36,8	12,1	99,5	56,0	17,3	12,8	267,1	42,9	81,1	33,4	90,7	17,5	5.266,5	1.161,7
Junio . .	3.177,9	887,9	1.250,1	184,0	40,5	14,5	95,5	48,8	15,9	14,1	267,4	45,8	88,1	36,0	76,1	16,2	5.011,5	1.247,3
Julio . .	3.945,8	1.023,8	1.403,2	157,7	47,2	14,9	113,8	59,3	19,5	16,6	321,9	57,5	96,3	39,5	68,5	19,1	6.016,2	1.388,4
Agosto . .	3.427,1	929,1	1.260,2	152,0	43,9	14,3	107,2	48,6	15,1	13,8	292,2	56,4	81,9	29,0	68,0	18,8	5.295,7	1.261,8
Setiembre .	3.364,8	855,5	1.287,9	119,3	45,2	15,0	103,7	53,4	16,9	14,3	281,0	44,7	79,2	31,5	50,7	20,5	5.229,5	1.154,2
Octubre . .	3.753,7	1.025,7	1.443,2	152,1	50,2	15,8	111,0	49,0	16,8	16,2	307,6	56,4	90,5	33,6	61,2	17,4	5.834,3	1.366,3
Noviembre .	3.401,9	976,3	1.353,0	164,0	40,4	15,4	118,0	53,3	18,0	14,9	282,3	64,1	83,5	31,9	57,4	17,3	5.354,7	1.337,1
Diciembre .	3.732,6	1.194,5	1.299,8	138,1	42,1	15,6	110,4	62,4	17,8	16,2	311,6	58,7	89,0	38,0	65,0	20,8	5.668,2	1.544,3
	40.590,4	10.972,6	15.318,8	1.717,1	499,4	169,0	1.242,6	617,5	166,5	134,3	3.421,3	623,8	1.034,2	406,7	838,5	221,9	63.111,7	14.862,9

Movimiento de las Cámaras de Compensación (En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO				VALPARAISO				IQUIQUE			
	1939	1940	1941	1942	1939	1940	1941	1942	1939	1940	1941	1942
Enero	\$ 1.152,0	\$ 1.369,1	\$ 1.714,8	\$ 2.272,4	\$ 522,5	\$ 574,2	\$ 718,1	\$ 894,4	\$ 18,6	\$ 19,5	\$ 18,0	\$ 18,0
Febrero	1.037,8	1.255,6	1.374,3	1.756,1	458,7	517,4	620,2	744,5	14,6	14,9	14,0	16,7
Marzo	1.257,8	1.424,0	1.708,1	2.099,8	616,4	625,2	737,2	818,0	15,3	18,7	20,7	17,1
Abril	1.197,2	1.591,3	1.681,1	2.117,1	525,7	706,4	738,2	847,0	12,6	16,2	20,8	18,2
Mayo	1.426,0	1.589,7	1.692,9	2.312,7	525,8	628,6	646,6	879,9	14,1	17,1	18,7	16,8
Junio	1.206,1	1.414,8	1.612,2	2.127,5	499,8	654,9	651,4	831,3	15,5	15,8	18,5	19,1
Julio	1.326,7	1.586,7	1.982,4	2.540,3	568,4	689,5	774,2	938,9	13,9	15,5	20,3	22,0
Agosto	1.359,3	1.503,3	1.906,9	2.375,4	590,0	677,2	697,6	882,2	14,5	16,0	18,6	20,5
Septiembre	1.352,5	1.384,1	1.875,3	2.255,0	509,5	571,4	808,7	869,5	15,2	15,5	21,2	18,9
Octubre	1.385,2	1.680,4	2.171,3	2.498,0	599,6	665,2	869,3	958,8	15,8	17,6	25,1	20,9
Noviembre	1.379,9	1.587,6	1.998,1	2.441,4	563,7	608,5	762,2	892,9	15,2	17,3	18,7	19,0
Diciembre	1.439,3	1.680,7	2.091,9	2.466,7	580,9	596,6	825,6	839,8	19,5	14,6	18,3	17,9
	\$ 15.519,8	\$ 18.067,3	\$ 21.809,3	\$ 27.262,4	\$ 6.561,0	\$ 7.515,1	\$ 8.850,3	\$ 10.397,8	\$ 184,8	\$ 198,7	\$ 232,9	\$ 225,1
MESES	ANTOFAGASTA				LA SERENA				CONCEPCION			
	1939	1940	1941	1942	1939	1940	1941	1942	1939	1940	1941	1942
Enero												
Febrero	\$ 26,8	\$ 32,5	\$ 33,0	\$ 52,1				\$	\$ 65,5	\$ 99,2	\$ 133,6	\$ 137,8
Marzo	25,1	28,9	26,8	39,8					52,9	99,0	120,4	136,2
Abril	33,7	31,8	36,0	43,6				5,4	90,3	101,8	141,2	168,1
Mayo	24,1	33,0	31,9	45,8				8,8	93,9	121,4	132,1	151,5
Junio	27,4	36,5	35,8	47,7				7,6	92,3	103,8	129,9	143,9
Julio	27,1	33,6	36,4	40,9				8,4	88,6	99,0	128,1	136,1
Agosto	28,5	33,4	41,8	52,0				8,7	88,7	109,6	141,7	177,8
Septiembre	25,6	30,5	42,7	46,7				7,3	89,4	108,9	132,7	168,0
Octubre	29,1	27,1	38,8	47,6				7,8	84,6	93,9	131,7	151,7
Noviembre	27,6	34,5	48,0	50,2				6,5	97,0	119,4	150,6	173,0
Diciembre	30,1	32,0	39,7	46,5				7,5	95,2	112,7	129,1	156,5
	32,6	30,7	47,5	54,2				8,4	109,1	126,0	151,8	155,2
	\$ 337,7	\$ 384,5	\$ 458,4	\$ 567,1				\$ 76,4	\$ 1.047,5	\$ 1.294,7	\$ 1.622,9	\$ 1.855,8
MESES	VALDIVIA				PUNTA ARENAS				T O T A L E S			
	1939	1940	1941	1942	1939	1940	1941	1942	1939	1940	1941	1942
Enero	\$ 32,0	\$ 42,7	\$ 46,6	\$ 52,2	\$ 15,7	\$ 17,2	\$ 26,8	\$ 30,1	\$ 1.833,1	\$ 2.154,4	\$ 2.690,9	\$ 3.457,0
Febrero	30,9	38,2	37,7	46,8	22,1	18,1	22,3	27,5	1.642,1	1.972,1	2.215,8	2.767,5
Marzo	43,4	42,9	48,9	56,4	27,5	12,3	34,9	33,3	2.084,4	2.256,8	2.727,1	3.242,4
Abril	42,0	50,1	48,5	58,9	19,5	28,9	25,5	40,7	1.915,1	2.547,3	2.678,0	3.288,0
Mayo	40,5	42,6	43,6	49,2	19,8	25,2	26,4	35,1	2.145,9	2.443,4	2.594,0	3.492,8
Junio	35,4	37,1	40,9	56,7	19,5	21,0	27,1	32,9	1.892,0	2.276,1	2.514,4	3.252,8
Julio	38,0	38,3	44,7	57,1	16,3	22,8	23,4	31,4	2.080,5	2.495,9	3.028,3	3.828,3
Agosto	37,4	36,8	35,4	48,0	14,7	16,1	20,2	32,1	2.120,9	2.388,8	2.857,2	3.580,1
Septiembre	34,2	29,8	41,2	48,7	12,7	12,9	19,0	24,8	2.037,8	2.134,5	2.935,8	3.424,0
Octubre	36,3	39,1	49,8	55,7	14,0	17,2	26,7	28,5	2.175,5	2.573,3	3.340,8	3.791,7
Noviembre	40,7	39,4	43,3	49,0	15,1	18,9	21,1	31,0	2.140,0	2.416,5	3.013,3	3.643,7
Diciembre	43,9	38,3	51,8	55,6	13,9	15,3	24,9	32,7	2.239,3	2.502,3	3.211,9	3.630,7
	\$ 454,7	\$ 475,3	\$ 535,4	\$ 634,3	\$ 210,8	\$ 225,9	\$ 298,3	\$ 380,1	\$ 24.316,6	\$ 28.161,4	\$ 33.807,5	\$ 41.399,0

CUADRO N.º 9

Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d. v. y sus oscilaciones, por promedios mensuales desde 1910 hasta 1942

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910	20,98	23,27	2,29
1911	21,88	23,56	1,68
1912	23,06	24,53	1,47
1913	23,63	25,86	2,23
1914	24,69	30,72	6,03
1915	26,48	30,00	3,52
1916	20,70	28,87	8,17
1917	16,55	22,33	5,78
1918	14,00	22,07	8,07
1919	20,21	32,54	12,33
1920	15,80	22,45	6,65
1921	26,48	39,79	13,31
1922	32,12	43,50	11,38
1923	34,21	40,58	6,37
1924	39,41	44,30	4,89
1925	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926	39,40	39,87	0,47
1927	39,35	39,85	0,50
1928	39,38	39,70	0,32
1929	39,42	39,69	0,27
1930	39,58	40,01	0,43
1931	27,03	40,03	13,00
1932 (1)	29,44	60,43	30,99
1933	50,78	58,87	8,09
1934	47,23	51,45	3,22
1935	91,90	95,72	3,82
1936	94,21	98,13	3,92
1937	94,16	96,32	2,16
1938	89,80	96,72	6,92
1939	74,43	90,09	15,66
1940	61,91	77,96	16,05
1941 (2)	77,96	77,96	0,00
1942	77,96	77,96	0,00

(1) Desde 1932 £ a la vista.

(2) Tipo de cambio convencional.

NOTA.—La baja del cambio de la libra durante el año 1931, se debe al abandono del patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor. En 1935 se procedió a una nueva devaluación del cambio oficial del peso.

Tipos de Cambio Oficiales
Promedios semanales durante 1942
(en pesos)

FECHAS		f vsta.	Dls. vsta.	FECHAS		f vsta.	Dls. vsta.
Enero	4	77,96	19,37	Mayo	3	77,96	19,37
"	11	77,96	19,37	"	10	77,96	19,37
"	18	77,96	19,37	"	17	77,96	19,37
"	25	77,96	19,37	"	24	77,96	19,37
Febrero	1.º	77,96	19,37	"	31	77,96	19,37
"	8	77,96	19,37	Junio	7	77,96	19,37
"	15	77,96	19,37	"	14	77,96	19,37
"	22	77,96	19,37	"	21	77,96	19,37
Marzo	1.º	77,96	19,37	"	28	77,96	19,37
"	8	77,96	19,37	Julio	5	77,96	19,37
"	15	77,96	19,37	"	12	77,96	19,37
"	22	77,96	19,37	"	19	77,96	19,37
"	29	77,96	19,37	"	26	77,96	19,37
Abril	5	77,96	19,37				
"	12	77,96	19,37				
"	19	77,96	19,37				
"	26	77,96	19,37				

Tipos de Cambio del Dólar Americano (1)

Promedios semanales durante 1942
(en pesos)

FECHAS	Especial	Denominado de "Exportación"		Denominado de "Dis- ponibilidades Propias"	
		Comprador	Vendedor	Comprador	Vendedor
Agosto	2	19,37	25,00	25,10	31,00
"	9	19,37	25,00	25,10	31,00
"	16	19,37	25,00	25,10	31,00
"	23	19,37	25,00	25,10	31,00
"	30	19,37	25,00	25,10	31,00
Septbre.	6	19,37	25,00	25,10	31,00
"	13	19,37	25,00	25,10	31,00
"	20	19,37	25,00	25,10	31,00
"	27	19,37	25,00	25,10	31,00
Octubre	4	19,37	25,00	25,10	31,00
"	11	19,37	25,00	25,10	31,00
"	18	19,37	25,00	25,10	31,00
"	25	19,37	25,00	25,10	31,00
Novbre.	1.º	19,37	25,00	25,10	31,00
"	8	19,37	25,00	25,10	31,00
"	15	19,37	25,00	25,10	31,00
"	22	19,37	25,00	25,10	31,00
"	29	19,37	25,00	25,10	31,00
Dicbre.	6	19,37	25,00	25,10	31,00
"	13	19,37	25,00	25,10	31,00
"	20	19,37	25,00	25,10	31,00
"	27	19,37	25,00	25,10	31,00

(1) Véase el comentario correspondiente a las modificaciones que han sufrido los tipos de cambio en 1942, en el capítulo "Cambio" de esta Memoria.

**BILLETES DEL BANCO
A. — Billetes Provisionales**

AL 31 DE DICIEMBRE		Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
	\$	\$	\$	\$	\$
1926	.	408,460,000	2,329,425	165,830,895	240,299,680
1927	.	497,360,000	79,968,820	143,592,110	273,799,070
1928	.	723,460,000	260,090,610	128,533,080	334,836,310
1929	.	1,147,522,000	424,675,210	371,226,340	351,620,450
1930	.	1,357,122,000	597,332,325	453,952,445	305,837,230
1931	.	1,397,002,000	705,369,900	372,484,115	319,147,985
1932	.	1,406,992,000	752,425,270	236,917,176	417,649,554
1933	.	1,429,402,000	1,012,522,000	94,590,150	322,289,850
1934	.	1,429,402,000	1,194,984,971	26,071,900	208,345,129
1935	.	1,429,402,000	1,319,168,296	3,270,930	106,962,774
1936	.	1,429,402,000	1,377,362,010	668,655	51,371,335
1937	.	1,429,402,000	1,399,828,706	73,404	29,499,890
1938	.	1,429,402,000	1,409,570,027	10,795	19,821,178
1939	.	1,429,402,000	1,414,148,130	10,705	15,243,165
1940	.	1,429,402,000	1,417,359,636	9,705	12,032,659
1941	.	1,429,402,000	1,419,237,331	4,835	10,159,834
1942	.	(1) 1,437,124,000	1,422,135,693	(1) 24,462	(1) 14,963,845

(D) El aumento se debe a la circulación de billetes provisionales de \$ 1.—

B. — Billetes Definitivos

	\$	\$	\$	\$	\$
1931	.	48,000,000	48,760	47,951,240	70,083,750
1932	.	378,000,000	169,480	307,746,770	192,410,210
1933	.	726,000,000	5,151,980	528,437,810	397,274,490
1934	.	802,000,000	26,326,390	468,399,120	559,838,380
1935	.	1,504,610,000	100,703,870	844,067,750	601,340,860
1936	.	1,964,610,000	190,293,470	1,172,975,670	679,334,785
1937	.	2,249,610,000	332,553,005	1,237,722,210	777,836,220
1938	.	2,767,010,000	535,352,945	1,453,820,835	934,866,835
1939	.	2,827,010,000	836,001,940	1,056,141,225	1,154,538,605
1940	.	3,365,410,000	1,080,661,230	1,130,210,165	1,444,789,645
1941	.	4,281,724,000	1,368,570,730	1,468,363,625	1,841,107,530
1942	.	4,846,724,000	1,507,742,245	1,497,874,225	

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

Emisiones fiscales que tomó a su cargo el Banco Central

A.—Billetes Fiscales

Circulación al 10 de Enero de 1926

\$ 255.544.750

Al 31 de Diciembre	Retirado
1926	\$ 160.556.320
1927	60.282.395
1928	20.247.808
1929 (1)	2.066.585
1930	936.696
1931	527.580
1932	327.072
1933	181.562
1934	139.619
1935	79.123
1936	54.851
1937	45.953
1938	29.168
1939	24.402
1940	22.712
1941	35.927
1942	8.542

B.—Vales del Tesoro

Circulación al 10 de Enero de 1926

\$ 149.231.250

Al 31 de Diciembre	Retirado
1926	\$ 113.584.750
1927	26.403.450
1928	7.679.650
1929 (1)	622.100
1930	226.100
1931	101.550
1932	64.900
1933	39.050
1934	57.000
1935	11.350
1936	26.650
1937	12.750
1938	3.300
1939	6.350
1940	3.200
1941	5.750
1942	3.100

(1) En conformidad a la Ley N.º 4.385 de fecha 9 de Agosto de 1928, el saldo no rescatado de emisiones fiscales quedaba por cuenta del Fisco, liberándose al Banco Central de esta responsabilidad mediante la entrega al Fisco de un valor correspondiente a dicho saldo. El Banco Central integró este saldo al Fisco el 19 de Marzo de 1929 con \$ 10.000.000, y el 2 de Septiembre de 1929 con \$ 4.046.110, o sea, un total de \$ 14.046.110, que fué lo no rescatado hasta el 31 de Agosto de 1929, fecha en que vencía la obligación de la Ley mencionada. (Ver capítulo N.º 8 de la Memoria de 1931).

ESTADISTICA DE LAS COMPENSACIONES

(En miles)

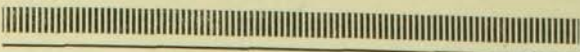
P A I S E S	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	T O T A L E S	
	IMPORTACIONES POR CUENTAS "A".—Destinado y utilizado en su pago.											
ALEMANIA: RM.	—	2.922,4	225,7	0,1	—	0,6	—	—	—	—	RM.	3.148,8
AUSTRIA: Sch.	—	70,7	218,0	289,0	257,5	122,4	300,0	—	—	—	Sch.	1.257,6
BELGICA -												
LUXEMBURGO: B.	—	—	—	—	—	3.341,3	4.309,3	2.117,3	2.105,5	50,8	B. (1)	11.924,2
BRASIL: Ch. \$	—	—	15.512,0	16.030,0	23.044,0	20.524,0	30.464,0	51.960,5	116.363,5	293.645,9	Ch. \$	567.543,9
CHECOESLOV.: Kc.	—	2.207,5	4.175,8	5.552,2	10.581,4	8.281,3	9.308,2	326,6	25,6	—	Kc.	40.458,6
DINAMARCA: Kd.	—	553,1	1.555,7	2.063,8	651,1	1.676,5	568,8	191,3	0,9	2,9	Kd.	7.264,1
ESPAÑA: Pta.	—	5.195,4	5.383,1	3.751,2	5,7	—	—	—	—	—	Pta.	14.335,4
FRANCIA: Fr.	18.609,5	3.748,2	11.002,4	9.015,9	12.803,2	24.553,5	37.680,3	57.527,8	2.196,6	303,2	Fr. (2)	173.817,1
HOLANDA: Fl.	—	331,0	790,8	662,3	732,3	1.504,6	1.444,8	266,7	67,1	85,1	Fl.	5.920,7
ITALIA: Lit.	—	6.511,7	4.654,7	11.080,9	40.838,1	49.707,5	62.603,1	60.343,3	13.154,4	566,6	Lit. (3)	249.460,3
SUIZA: Fr. S.	—	118,3	69,9	11,6	56,8	0,1	52,2	36,4	1,3	—	Fr. S.	346,6
COMPENSACIONES PRIVADAS. — Exportaciones autorizadas a cambio de compensarlas con importaciones												
ALEMANIA: RM.	—	5.268,6	20.965,3	35.699,5	54.587,8	57.134,6	50.215,8	6.715,5	5.678,6	798,9	RM.	237.064,6
BELGICA -												
LUXEMBURGO: B.	471,8	4.493,3	3.499,2	7.602,6	8.004,0	4.940,3	3.990,0	2.341,6	—	—	B.	35.342,8
ESPAÑA: Pta.	—	780,6	1.210,1	552,9	—	—	—	—	—	—	Pta.	2.543,6
FRANCIA: Fr.	14.703,2	14.441,1	11.992,7	19.339,3	28.274,2	34.992,5	28.008,9	40.270,6	—	—	Fr.	192.022,5
HOLANDA: Fl.	—	137,7	143,6	196,5	149,7	107,1	99,3	216,3	—	7,3	FL.	1.057,5
SUIZA: Fr. S.	—	416,3	1.417,7	2.157,9	2.641,1	2.347,9	2.878,1	2.864,0	1.163,1	1.512,8	Fr. S.	17.398,9

(1) Dentro de los totales para 1938 y 1939 están comprendidas compensaciones de rentas por B. 54,7 y B. 42 mil, respectivamente.

(2) En 1941 se hicieron contrapartidas por anulación de giros, por Fr. 3.623,5 mil.

(3) Dentro de los totales para los años 1937 a 1942, están comprendidas compensaciones de rentas por Lit. 114,1 mil; Lit. 1.990,6 mil; Lit. 1.319,5 mil; Lit. 895,7 mil; Lit. 1.430,9 mil; y; Lit. 378,4 mil; respectivamente.

no rescatado de emisiones fiscales quedaba por cuenta del Fisco, liberándose al Banco Central de esta responsabilidad mediante la entrega al Fisco de un valor correspondiente a dicho saldo. El Banco Central integró este saldo al Fisco el 19 de Marzo de 1929 con \$ 10.000.000, y el 2 de Septiembre de 1929 con \$ 4.046.110, o sea, un total de \$ 14.046.110, que fué lo no rescatado hasta el 31 de Agosto de 1929, fecha en que vencía la obligación de la Ley.



INDICE

	Págs.
1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1942	9
2.—Reserva de oro	18
3.—Operaciones por cuenta de terceros	22
4.—Cambio	24
5.—Operaciones de crédito	28
6.—Tasas de interés sobre créditos	39
7.—Tasas de interés sobre depósitos	42
8.—Capital y Reservas	44
9.—Utilidades	46
10.—Gastos	48
11.—Billetes	49
12.—Antiguas emisiones fiscales	49
13.—Moneda divisionaria	49
14.—Traspasos de fondos	51
15.—Movimiento bancario	51
16.—Personal Directivo	52
17.—Agencias	53
18.—Balances y Publicaciones	54
19.—Convenios de Compensación	55
20.—Instituto de Estudios Bancarios	57

A N E X O I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1942, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Ley N.º 7.160.—Establece un impuesto extraordinario sobre la renta que pagarán los establecimientos que produzcan cobre en barra	61
Decreto N.º 797.—Aprueba el acuerdo adoptado por el Directorio del Banco Central de Chile, para emitir billetes del corte de \$ 1.— . . .	64
Ley N.º 7.173.—Autoriza al Presidente de la República para reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo	65
Ley N.º 7.200.—Otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo para dictar disposiciones de carácter administrativo, económico y financiero	66
Decreto N.º 2.628.—Crea el Comité Económico de Ministros	83
Decreto N.º 2.702.—Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 13 de la Ley N.º 7.200, que crea la Comisión de Crédito Público	85
Decreto N.º 2.821.—Fija los tipos especiales de cambio que se indican, para los efectos que se mencionan	87
Decreto N.º 2.822.—Autoriza al Banco Central de Chile para comprar y vender cambios internacionales	88
Decreto N.º 2.851.—Dispone que las atribuciones que las leyes que se indican otorgan a la Junta de Exportación Agrícola y al Consejo de Fertilizantes, serán ejercidas en lo sucesivo por un organismo que se denominará "Instituto de Economía Agrícola"	89
Decreto N.º 6-4.817.—Nueva estructuración de los servicios de la Administración Pública . .	92

Decreto N.º 5/656.—Dispone que formarán parte del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, representantes de las industrias que se indican	105
Decreto N.º 672.—Reglamenta el funcionamiento del Instituto de Economía Agrícola	106
Decreto N.º 3.192.—Prohíbe la importación y exportación de billetes norteamericanos y toda clase de transacciones en estos mismos billetes	115
Decreto N.º 3.202.—Dispone que las atribuciones que la Ley N.º 5.394 confería a la Junta de Exportación Agrícola corresponderán a la Comisión de Cambios Internacionales	117
Decreto N.º 13/5.224.—Fija la composición de los Consejos de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales	118
Decreto N.º 14-164.—Refunde con la Comisión de Cambios Internacionales, los siguientes organismos: Servicio de Control de Exportación, Comisión de Licencias de Importación y Junta Nacional de Abastecimiento	129
Ley N.º 7.295.—Aprueba el texto definitivo del decreto N.º 720, de 1941, que fijó el texto refundido de las Leyes N.os 6.020 y 6.074, y el de la Ley N.º 7.280, sobre Empleados Particulares	134
Decreto N.º 19/5.438.—Modifica el Decreto N.º 13/5.224, de 30 de Septiembre ppdo.	157
Decreto N.º 27/208.—Dispone que las funciones que desempeña actualmente la Jefatura de Lavaderos de Oro serán desempeñadas por la Caja de Crédito Minero y por el Departamento de Minas y Petróleo	158
Decreto N.º 28-208.—Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Comercio Exterior	163
Decreto N.º 31/3.959.—Modifica los artículos que se indican de la Ley N.º 6.811, Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros (Decreto N.º 1.063, de 1941, Texto definitivo)	180
Decreto N.º 33-281.—Fija la nueva estructuración del Ministerio de Economía y Comercio	182

	<u>Págs.</u>
Decreto N.º 4.021.—Modifica lo dispuesto en el Decreto N.º 3.192, de 1942, sobre prohibición de importación y exportación de billetes norteamericanos	188
Ley N.º 7.397.—Autoriza al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a las Cooperativas de Consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que reúnan los requisitos que se expresan	190
Decreto Supremo N.º 3.230.—Lista de las cuotas fijadas para determinados productos de exportación, que deben ser retornados en moneda extranjera	192

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1.—Balances Generales	197
Cuadro N.º 2.—Ganancias	199
Cuadro N.º 3.—Detalles de los gastos en 1942	200
Cuadro N.º 4.—Medio circulante en el país . .	201
Cuadro N.º 5.—Salos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1942 . .	203
Cuadro N.º 6.—Remesas de la Oficina Central a sus Agencias	205
Cuadro N.º 7.—Movimiento Bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1942 .	207
Cuadro N.º 8.—Movimiento de las Cámaras de Compensación	209
Cuadro N.º 9.—Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v. y sus oscilaciones, por promedios men- suales, desde 1910 hasta 1942	211
Cuadro N.º 10.—Tipos de cambio	212
Cuadro N.º 11.—Billetes del Banco	213
Cuadro N.º 12.—Emisiones fiscales que tomó a su cargo el Banco Central	214
Cuadro N.º 13.—Estadística de Compensaciones	215